

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN EN EL JUICIO CIVIL POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE NO TIENEN ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE BIENES PÚBLICOS”

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

MACHADO CASTRO, LUIS EDGARDO
ORTIZ MÁRQUEZ, LISANDRO SIGFREDO
UMANZOR UMANZOR, IRVIN PAOLO

DOCENTE ASESOR:

Msc. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2019.

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA.

PRESIDENTE

DR. MATEO ALVAREZ GUZMAN.

SECRETARIO

MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIERREZ.

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco Medrano.
VICEDECANO

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIO

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Agradecimientos

Al personal del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por haberme brindado la oportunidad por aproximadamente tres años de desempeñarme laboralmente y redoblar mi aprendizaje académico en dichas instalaciones, dedicatoria especial a los licenciados David Ismael Villatoro Salmerón, Carla Elizabeth Escobar Cubías y Willi Yuvini Chinchilla, por ser excelentes personas en las que siempre confié.

Al licenciado Oscar Roberto Quinteros Espinoza, por haber confiado en mi persona para poder servir al juzgado a su digno cargo, por haberme enseñado el valor del trabajo y por haber aprendido grandes lecciones de vida que servirán en mi desempeño como persona y como profesional.

A mis compañeros de tesis, Luis Edgardo Machado Castro y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez, por haber confiado en mí para emprender este proyecto y por haber demostrado su amistad a lo largo de nuestra carrera.

A mi docente asesor, Maestro Nelson Armando Vaquerano, por su guía en esta investigación, la cual fue hecha con mucha pedagogía y profesionalismo.

Irvin Paolo Umanzor Umanzor

Dedicatorias

A Dios, por guiarme y demostrarme que con esfuerzo, dedicación y honradez todo se puede lograr.

A mi madre Marina Rubecinda Umanzor, a quien siempre tendré presente en mi corazón, por haberme dado la vida, porque a pesar de nunca habernos conocido, será una de las mujeres más importantes en mi vida.

A mi madre y abuela María Concepción Umanzor, por haber sido mi guía en esta travesía, por su comprensión y por todos los esfuerzos que juntos vivimos hasta este momento; que esta tesis sirva para honrar su obra en nuestra familia en estos momentos de enfermedad que afronta.

A mi abuela Mabel Alfaro y mi padre Ricardo Lara, por haber contribuido a que este sueño esté por lograrse, sin duda sin su ayuda y apoyo nada pudo ser.

A mis tíos Daniel Antonio Torres Umanzor, Nelson Noé Blanco Umanzor y Juan Carlos Blanco Umanzor, por haber sido un apoyo a lo largo de mi vida y por ser personas admirables por su espíritu emprendedor.

Irvin Paolo Umanzor Umanzor

Agradecimientos

Doy Gracias a Dios. Por haber logrado una meta que me trace cuando salí de bachillerato, cada día y año que pase en la universidad fueron otorgados por la misericordia de Dios, y aunque no fue fácil, él estuvo conmigo.

Gracias a mi familia. A mi madre Norma Verónica Márquez Viuda de Ortiz, por ser una inspiración de lucha, a mi Padre Víctor Manuel Ortiz Flores, Que todos los logros y triunfos son para mi madre y para ti padre, y aunque ahora ya no estas físicamente, su legado y principios los atesoro en mi corazón por siempre, a mis hermanos Javier Antonio Ortiz Márquez, y Víctor Edgardo Ortiz Márquez, y a la familia Campos Medrano, por ser apoyo importante en el trascurso de la carrera y enseñarme a enfrentar las dificultades.

Gracias a mis amigos de tesis; Luis Edgardo Machado Castro e Irvin Paolo Umazor Umazor. Por el apoyo brindado hacia mí persona, un apoyo el cual demostraron incondicionalmente cuando más lo necesite, porque juntos luchamos por el mismo sueño sin descanso y estamos a punto de cumplir juntos una meta más de nuestras vidas.

A mis docentes, a quien les debo mi formación profesional, por la enseñanza de tantos valores y conocimientos, porque gracias a ellos, he aprendido muchas cosas de la vida tanto profesional como personal, estoy finalmente agradecido con mi asesor de tesis, Licenciado Nelson Armando Vaquerano, por apoyarnos en la realización de nuestro trabajo de grado ya que sin él no hubiéramos llegado al final de nuestro objetivo por sus asesorías que fueron de mucha ayuda para nuestro trabajo.

Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez

Agradecimientos

Agradezco primeramente a Dios, por haberme permitido llegar a estas instancias, ya que sin su misericordia no lo hubiera logrado.

A mi amada Madre, Ana Gladys Castro viuda de Machado, le agradezco por las palabras de aliento, esfuerzo, sacrificio, por su inmenso apoyo y en consecuencia ser la motivación y pilar fundamental en mi vida.

A mi padre, Luis Machado López, a pesar de tener recuerdos vagos, lo recuerdo con mucho cariño.

A mi querido y estimado, primo, Ramiro Edmundo Flores Castro, por ser un gran apoyo incondicional en mi vida y a lo largo de la carrera, ya que lo considero como mi padre y a mis hermanos, Marvin Alexander Machado Castro, y Jocelyn Lisbeth Machado Castro, por brindarme colaboración, apoyarme y motivarme para seguir adelante.

A mis compañeros de trabajo de grado, Irvin Paolo Umanzor-Umanzor y Lisandro Sigfredo Ortiz Márquez, ya que sin ellos no hubiera logrado este trabajo de investigación; asimismo, más allá de ser compañeros nos convertimos en grandes amigos y futuros colegas. Aunado a ello, agradecerle al compañero Irvin por tomarse las atribuciones de ser líder, proactivo y diligente.

A mi docente asesor, Maestro Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, por guiarnos en el trabajo de grado, por motivarnos y ser un ejemplo a seguir en el andamiaje jurídico.

Luis Edgardo Machado Castro

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

1	ANÁLISIS HISTÓRICO DEL FENÓMENO JURÍDICO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.1	INSTAURACIÓN DE LAS CONDUCTIO EN EL SISTEMA FORMULARIO ROMANO.....	1
1.2	SURGIMIENTO DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO O SIN CAUSA: UN BREVE ACERCAMIENTO A LA HISTORIA Y SU DESARROLLO EN EL DERECHO.....	6
1.2.1	En la Edad Antigua.....	7
1.2.2	En la edad media	9
1.2.3	En la edad moderna	10
1.2.4	En la Edad Contemporánea	11
1.3	LA ACTIO IN REM VERSO	12
1.4	BREVES NOCIONES HISTÓRICAS SOBRE LA LUCHA DEL DERECHO ROMANO CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	15
1.4.1	Su inicio y desarrollo como ilícito de carácter penal	15
1.4.2	Incidencia de la corrupción de funcionarios públicos en Roma	15
1.4.3	Surgimiento de las primeras leyes romanas aplicadas a la corrupción de funcionarios públicos	16
1.4.4	De la legislación sancionatoria contra los crímenes de corrupción de funcionarios públicos al Digesto Justiniano.....	18
1.5	EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO	19
1.6	DESARROLLO HISTÓRICO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL SALVADOR	22
1.6.1	Breve análisis histórico	22
1.6.2	Incorporación en la legislación salvadoreña	22
1.6.2.1	Código Civil de 1859.....	22
1.6.2.2	Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de 1959.....	23
1.6.2.3	Código de Comercio de 1970	24
1.6.2.4	Constituciones Políticas de 1950 y 1983	25
1.6.2.5	Consideraciones sobre la figura del enriquecimiento sin causa por la Asamblea Constituyente de 1983	25
1.6.2.6	El enriquecimiento sin causa en la actualidad: consideraciones de la Corte Suprema de Justicia	26

CAPITULO II
ANÁLISIS DOCTRINAL SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA
ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

2	EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU RELACIÓN CON LA TEORÍA DE LOS CUASICONTRATOS	29
2.1	EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO FUENTE AUTÓNOMA DE LAS OBLIGACIONES	31
2.2	CONCEPTO Y ALCANCE DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	34
2.3	NATURALEZA Y FUNDAMENTO DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	35
2.4	CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.....	37
2.5	PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA APLICACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SEGÚN LA TEORÍA	39
2.6	ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA APLICACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	41
2.6.1	Surgimiento del enriquecimiento de un actor	41
2.6.2	La necesidad de la existencia de un empobrecimiento correlativo	43
2.6.3	La necesidad de existencia de la relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento.....	44
2.6.4	La inexistencia de causa lícita que genere y legitime el enriquecimiento.....	45
2.6.5	La ausencia de un interés personal en el empobrecido	47
2.6.6	La existencia de que quien actúa por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, reticencia dolosa o culpa	47
2.6.7	La necesidad de que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema	49
2.6.7.1	La teoría del enriquecimiento sin causa como herramienta subsidiaria.....	49
2.6.8	La necesidad de la inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa	52
2.7	EFFECTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	53
2.8	SOBRE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN	55
2.8.1	Definición	55
2.8.2	Acción de in rem verso	56
2.8.2.1	Su característica personal y subsidiaria	57
2.8.2.2	Sobre la autonomía de la acción	58

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

3	CONSTITUCIÓN VIGENTE	62
3.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL SALVADOR: BREVES CONSIDERACIONES	62
3.2	TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES.....	67
3.2.1	La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador el 9 de julio de 1998.....	67
3.3	LEGISLACIÓN INTERNA VIGENTE	71

3.3.1	Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos	71
3.3.1.1	Alcance y amplitud de la ley en relación con la Constitución	72
3.3.2	Código Civil	73
3.4	JURISPRUDENCIA INTERNA	74
3.4.1	Definición Jurisprudencial de enriquecimiento sin causa	74
3.5	DERECHO EXTRANJERO.....	75
3.5.1	México	76
3.5.2	España	77
3.5.3	Colombia	78
3.5.4	Argentina.....	80

CAPITULO IV
LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN EN EL JUICIO CIVIL POR
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS
QUE NO TIENEN ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE BIENES PÚBLICOS

4	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA	83
4.1	DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A DECLARAR PATRIMONIOS	84
4.1.1	Diferencia entre funcionario y empleado público y la incidencia de la jerarquía y el poder decisorio	86
4.2	DETERMINACIÓN DEL AUMENTO DE PATRIMONIO DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO MEDIANTE LA CONJUNCIÓN DE PATRIMONIOS DE CÓNYUGE E HIJOS.....	87
4.3	DE LA PRESUNCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.....	89
4.4	EL PROCESO JUDICIAL DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O SIN CAUSA	91
4.4.1	Ejercicio de la acción de enriquecimiento	92
4.4.1.1	Sobre la legitimación procesal	93
4.4.1.1.1	Legitimación activa	94
4.4.1.1.2	Legitimación pasiva	95
4.4.1.1.2.1	Legitimación pasiva ad causam	95
4.4.1.1.2.2	Legitimación pasiva ad processum	96
4.4.1.2	La necesaria concurrencia de la legitimación pasiva ad processum y ad causam para la procedencia de la acción de restitución de enriquecimiento sin causa	97
4.4.1.3	La necesaria concurrencia de los presupuestos mínimos para la aplicación de la acción de restitución de enriquecimiento sin causa	98
4.5	BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON REFERENCIA 12-APC-2017.....	101
4.5.1	Fortalezas de la resolución	101
4.5.2	Debilidades de la resolución.....	102
4.6	BREVE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE ADMISIÓN DE AMPARO EMITIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON REFERENCIA 303-2018	104
4.6.1	Fortalezas de la resolución	104
4.6.2	Debilidades de la resolución.....	105
	CONCLUSIONES	108

RECOMENDACIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS.....	122

RESUMEN

La presente investigación nace a la luz de los casos de enriquecimiento sin causa de funcionarios y empleados públicos que en los últimos años han tenido relevancia en la palestra judicial y que han generado controversia tanto para el mundo del Derecho como para la sociedad misma.

Es, así pues, que se ha concretizado una investigación socio-jurídica, tomando como base lo resuelto en el caso de enriquecimiento sin causa atribuido al Diputado Reynaldo Cardoza, en el cual la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara improponible la demanda en su contra por carecer de legitimación en el proceso, lo anterior en virtud de no administrar bienes del Estado.

En ese sentido, el presente texto, considera el problema del enriquecimiento sin causa desde sus orígenes romanos, su determinación en el Código Civil Francés y su instauración, aunque un poco dispersa, en la legislación salvadoreña, concretamente en el Código Civil y Código de Comercio, y constitucionalmente, a partir de la Constitución de 1950. Asimismo, se retoma como pilar fundamental la doctrina desarrollada sobre la figura del enriquecimiento sin causa, dentro de la cual encontramos las características de la acción de enriquecimiento, así como los presupuestos mínimos para la aplicación de la figura en comento; la doctrina anteriormente señalada, permitió para los efectos del presente texto, determinar, la íntima relación que existe entre el patrimonio tanto del enriquecido como del empobrecido, y que dicho presupuesto incide en el ejercicio de la acción de enriquecimiento, en el sentido que ante su ausencia, sería difícil legitimar en la causa al presunto enriquecido, concluyendo así, que quienes no administran bienes del Estado, no están obligados a su restitución, por no existir correlación de patrimonios, lo cual es un requisito fundamental para legitimar en la causa y ejercer la acción.

ABREVIATURAS

Ac.	Antes de Cristo.
Art.	Artículo.
Cc.	Código Civil.
Cfr.	Confrontar.
Cn.	Constitución
CPCM.	Código Procesal Civil y Mercantil.
Cp.	Código Penal.
LEIFEP.	Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.
Nº.	Número.

SIGLAS

CICC	Convención Interamericana contra la Corrupción.
CNUCC	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
OEA	Organización de Estados Americanos.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo bibliográfico denominado: *“El enriquecimiento sin justa causa de los funcionarios y empleados públicos y la obligación de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito en funcionarios y empleados públicos que no tienen administración y manejo de bienes públicos”*; ha sido realizado con el propósito de iniciar una investigación socio-jurídico de la acción de restitución que recae sobre los funcionarios y empleados públicos que no administran bienes de la Hacienda Pública nacional o municipal que incurren en el enriquecimiento sin causa que establece el artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador.

Así pues, el propósito del presente informe recae sobre establecer una efectiva observancia y análisis sobre la acción de restitución aplicada en el juicio civil de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, denominado así por la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, cuando estos no administran bienes del Estado.

Las razones que justifican la presente investigación se basan en lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de declarar improponible la demanda incoada a un funcionario público que no administró bienes del Estado, que deja sin efecto lo resuelto por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en donde condena a la cónyuge del empleado público antes referido.

En ese sentido el problema se constituyó mediante la siguiente pregunta *¿Puede ejercerse la acción de restitución civil en un juicio producto de un proceso de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, cuando los mismos no administran o manejan fondos públicos?*

Así, la presente investigación tuvo como objetivo general elaborar un estudio socio-jurídico de la acción de restitución que recae sobre los funcionarios y empleados públicos que no administran bienes de la Hacienda Pública y la municipalidad que incurren en el enriquecimiento injusto que establece el artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador, teniendo como fuentes bibliográficas doctrina especializada en enriquecimiento sin causa civil, artículos científicos, actas de congreso que delimitan el accionar de la figura en estudio y se centró a estudiar la jurisprudencia, específicamente la emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil antes relacionadas.

En el capítulo uno se realiza un análisis histórico del fenómeno jurídico del enriquecimiento sin causa en el Derecho romano y el surgimiento del enriquecimiento sin causa: un breve acercamiento a la historia y su desarrollo en el Derecho, así como también el desarrollo histórico del enriquecimiento sin causa en El Salvador.

En el capítulo dos se desarrollan aspectos doctrinarios generales sobre lo fundamental de la institución del enriquecimiento sin causa, abordando desde la perspectiva doctrinaria, el aporte de varios autores, respecto del concepto de enriquecimiento sin causa, específicamente, aquel de naturaleza civil.

En el capítulo tres se aborda un análisis sobre los aspectos principales del enriquecimiento sin causa de los funcionarios públicos, debido a comprender las características a través de casos concretos que han sido de gran relevancia a nivel nacional e internacional, dichos casos están respaldados a través de jurisprudencia nacional, internacional y extranjera, dentro del cual se abordara también desde su regulación en otras legislaciones.

Finalmente, en el capítulo cuatro se deriva la solución a la problemática en cuanto a que si es viable procesar a los funcionarios y empleados públicos por la acción de enriquecimiento ilícito cuando no administren bienes del Estado; estableciendo los parámetros para que opere desde el punto de vista doctrinario y procesal, encaminado a verificar quién está legitimado procesal y causalmente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Este capítulo tiene el propósito de realizar un acercamiento a los orígenes jurídicos y la evolución histórica del enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos desde la perspectiva del Derecho romano; para tales efectos se abordarán los remedios instaurados, denominadas como *Condictio*, dentro del cual destacamos la *Condictio Sine Causa* y la respectiva acción para ejercer la pretensión del empobrecido *Actio de in rem verso*. Asimismo, se explica de forma breve el génesis de la institución aplicada a los funcionarios públicos en los tiempos de la antigua Roma, en la cual, el tratamiento inició visto y aplicado como un ilícito, situación que posteriormente y con la incorporación de las Partidas Romanas al Digesto Justiniano¹, se convierte en un Principio General del Derecho.²

1 Análisis Histórico del fenómeno jurídico del Enriquecimiento sin causa en el Derecho Romano

1.1 Instauración de las *Condictio* en el Sistema Formulario Romano

En la amplia gama de las instituciones jurídicas que el Derecho romano ha creado, se puede apreciar que la acción del enriquecimiento injustificado o sin causa, fue dando su origen y desarrollándose de acuerdo con los cambios

¹ El Digesto Justiniano es una colección de textos escogidos de juristas romanos.

² 18-19.

sociales, económicos, políticos y jurídicos de aquel entonces. En ese sentido, dicha institución jurídica no fue elevada a una sistematización concreta, sino que se fueron creando más bien las denominadas *Conditiones*,³ de las que cada una se refería a un caso específico en la práctica.

De forma notoria este sistema sufrió los primeros cambios que necesariamente trae consigo en el ámbito jurídico. En razón de ello, las mismas fueron reemplazadas por el sistema formulario que, se dice, tenía su origen fuera de Roma y fue adoptado por el *praetor peregrinus*, quien, desde el año 242 a.C., era el que se encargaba de administrar justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí, dicho procedimiento en síntesis, consistía en que el magistrado después de haber oído a las partes les entregaba una instrucción escrita, conocida como fórmula, en la cual cada una de las partes involucradas en la causa tenían que consignar dentro de ellas todas las pretensiones que se intentaba reclamar ante el magistrado, estas ya sean de hecho o de Derecho.

Esas pretensiones mencionadas anteriormente, después de ser estudiadas por el magistrado para después pasar a manos del juez nombrado por él, para que estudie y falle.⁴

³ “En esta obra, el autor menciona que las acciones personales, que en el derecho nuevo (romano) también se llaman *conditiones*, son aquellas que tienen por objeto pedir la ejecución de una obligación, y que no pueden por consiguiente ser dirigidas sino contra la persona (el deudor) especialmente obligada. Estas acciones son tan varias como las obligaciones cuya ejecución tiene por objeto, y como ellas también descansan sobre un contrato o sobre un cuasicontrato, o sobre un delito o sobre un cuasidelito o sobre una disposición de la ley. Así nacen las *condictio*, que en realidad eran acciones personales de restitución, en ciertas situaciones particulares en los que se consideraba que el enriquecimiento era injusto, y como veremos luego, son tan diversas como sus causas”. Ferdinand Mackeldey, *Elementos del Derecho Romano* (Sociedad literaria y tipográfica: Madrid, 1845), 118.

⁴ Julio Bastidas Aguirre, *El enriquecimiento injustificado* (Universidad de Quito: Quito, Ecuador 1940), 6.

Ordinariamente la fórmula contenía seis partes:⁵

1. La llamada *Demonstratio*, esta era el objeto mismo que el demandante reclamaba y que en sí constituía la base de la demanda. Esta parte contenida en la fórmula no era esencial y podía perfectamente omitirse, ya que podía estar contemplada en la segunda parte. En ésta se indicaba qué objeto tenía la acción y expresaba los hechos.
2. La segunda parte de la fórmula se conocía como *Intentio* y se caracterizaba por contener un resumen de la pretensión del demandante, en sí, ésta venía a ser la cuestión de Derecho (*juriscontentio*).
3. La tercera parte se denominaba *condemnatio*, ésta otorgaba al juez el poder para decidir sobre la causa. Asimismo, esta se caracterizaba porque la condena era pecuniaria, cualquiera que haya sido el objeto del proceso.
4. La cuarta parte se conocía como la *Adjudicatio*, en síntesis, ésta consistía en la facultad, además de la de absolver y condenar, en la que el magistrado daba al juez para dar a las partes la propiedad del objeto materia del litigio.
5. La quinta parte era conocida como *Praescriptio*, esta se caracterizaba porque limitaba los efectos del juicio. Estas *praescriptiones* podían ser tanto a favor del actor encaminándose a dar una mayor precisión a la demanda, o, en su defecto, a favor del demandado, es decir, advertencias sobre cuestiones de resolución previa que habían sido alegadas por el reo.⁶

⁵ Carlos García Torres, *Cuestiones introductorias al Derecho Romano*, 1ª ed. (Universidad Técnica Particular de Loja: Loja, Ecuador, 2004), 94-95.

⁶ La palabra reo y demandado era utilizada sin distinción alguna por parte de los aplicadores del Derecho romano.

6. La última parte era la llamada *Exceptio*, esta otorgaba a la parte demandada la posibilidad de alegar hechos que limitaran al juez su facultad de condenar en el conocimiento de la causa. El actor podía oponer a la *exceptio* una nueva excepción llamada *replicatio* a esta el demandado podía oponer otra excepción (*duplicatio*) y el actor otra (*triplicatio*). No estaban previstos límites para esta guerra de excepciones. La gran ventaja de la *exceptio* es que permitía al juzgador determinar si el actor había probado sus afirmaciones o el demandado había probado sus excepciones y decidir en consecuencia.⁷

Con base en esta descripción sencilla, acerca del sistema formulario, es que se pretende ilustrar la transición que se produjo entre las primitivas *condictiones* y las que posteriormente llevaron el mismo nombre y que sirvieron de fundamento remoto de la institución del enriquecimiento injustificado el cual es objeto de estudio en el presente documento.

En la descripción histórica de la institución, se tiene que, luego de 200 años aproximadamente, el sistema formulario había alcanzado casi su pleno vigor y de esta manera llegaba su ocaso; debido, principalmente, a la fuerte necesidad de la vida social que exigía de modo inmediato una manera de corregir los abusos que al amparo de este sistema se cometían.

⁷ Hugo Fernando Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado* (Ed. vLex: Barcelona, 2012), 19. “Es un sistema procesal muy similar al ordinario civil actual, que comienza con una demanda, que contiene la designación del juez, nombres y singularización de las partes, tanto actor como demandado, fundamentos de hecho y de derecho, pretensión, trámite, cuantía. Además de la contestación, excepciones, traba de la litis, etc. Las similitudes son evidentes, lo que hace más comprensible esta *formatio romana*. Pero debemos recalcar que este sistema formulario al no establecer límites en cuanto a la proposición de excepciones y “contraexcepciones” de ambas partes, se traducían en un procedimiento muy largo, incluso interminable, a veces las *exceptioes* llegaban *ad infinitum*, razón principal por la cual fue sustituido por el sistema de las *condictioes*”.

Entonces, surge la figura conocida como *condictio*, que, previo a todo análisis, vale la pena mencionar de antemano, que no se debe confundir con la *Conditio*, pues esta última hace mención a los negocios jurídicos con modalidades en el ámbito del Derecho Civil; entonces, se puede decir que la *Condictio* es la acepción más apropiada para los efectos de la presente investigación; la misma puede definirse desde su concepción etimológica como un significado de intimación, porque la misma proviene de la palabra *condicere* que en su traducción al latín significa: intimar, y es en razón de ello que en el Sistema Formulario, mencionado previamente, el actor le hacía al demandado una intimación sin la solemnidad alguna para que este comparezca ante el magistrado que habría de conocer la causa.⁸

Etimológicamente, la palabra *condicere*, mencionada previamente es, en cierta medida un sinónimo de *denuntiare*. Así en el pasaje del Digesto, el cual se hablará en el presente capítulo, define a la *condictio* refiere a que: “*Intimar y denunciar son lo mismo en el lenguaje antiguo*”. Así pues, se dice que esta acción se le debe denominar como *condictio*, pues el actor era el que intimaba al reo o adversario para que comparezca ante el juez en el plazo establecido de treinta días.

Debido entonces, a lo mencionado en el inciso anterior, la *condictio* como institución jurídica, no tardó mucho tiempo en ser empleada para designar toda acción personal de estricto derecho.

El procedimiento *per conductionem* o por requerimiento, era más sumario o expedito, en comparación a otros procesos que existían en ese momento, conforme lo requería la misma naturaleza de la causa.

⁸ Bastidas Aguirre, *El enriquecimiento injustificado*, 8.

La acción concedida a la *condictio* con el fin de reclamar un objeto o una dación (*dare oportere*), es decir, la transferencia de un derecho real tomaba el nombre de *condictio* en su sentido más restringido. Usándola, en cambio, en su sentido amplio cuando se trataba de significar cualquier acción personal.⁹

1.2 Surgimiento del enriquecimiento injusto o sin causa: un breve acercamiento a la historia y su desarrollo en el Derecho

El enriquecimiento sin causa, como figura o concepto, teóricamente tiene su origen remoto en la exégesis, glosa y comentario de un texto de Sexto Pomponio, quien fue un jurista romano del siglo II el cual fue muy citado en el Digesto, mismo que en su Libro 50, Título. 17, N° 206 refiere específicamente a las *condictiones* en que el enriquecimiento sin causa se fundaba.

El Digesto, entonces, en sus líneas establecía la máxima: *Jure naturae aequum est. nemi nem cum alterius detrimentum et injuria fieri locupletioem*, que significa: “por la ley de la naturaleza no es correcto que nadie se enriquezca injustamente a expensas de otro”. Esta máxima ya contenía los elementos claves de la responsabilidad que surge del enriquecimiento que son: enriquecimiento, que sea injustificado y que se haya producido a expensas de otro,¹⁰ aspecto que se tratará en un posterior apartado. La anterior regla romana fue recogida en el Derecho español histórico en las Partidas: *Ninguno non deve enriqueszer tortizeramenté con daño de otro*. Asimismo, distintos códigos civiles como el de España, de inspiración francesa o el argentino no incluyen el principio de forma explícita, aunque la doctrina lo

⁹ Ibid., 7-10.

¹⁰ Luis Cosculluela Montaner, *Consideraciones sobre el enriquecimiento injusto en el Derecho Administrativo. Revista de Administración Pública, Núm 084* (CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000),185-202.

considera recogido a lo largo de sus articulados y ha sido aplicado por la jurisprudencia en todo momento, elevándolo a la categoría de principio general del Derecho.¹¹

1.2.1 En la Edad Antigua

En el Derecho romano clásico se habían ido reconociendo conforme al Derecho Pretor de aquél entonces, una serie de obligaciones con la finalidad de devolver cosas o dineros, en diversas hipótesis. La característica común de todas ellas era el haberse producido una atribución patrimonial para una persona sin causa que lo justificase.

El problema radica en que las *condictios* eran remedios, de origen, contornos y funciones en alguna medida inciertos¹² o, al menos, no del todo claros. Así entonces, este Derecho casuista y contrario a las abstracciones no contempló la necesidad –y por ende, no receptó- un principio general en la materia: *el de que toda persona cuyo patrimonio recibiera un incremento sin causa justificada tendría que devolverlo en favor de aquella otra que se había empobrecido*; y tampoco otorgó una acción general para todos los casos en que se diese dicha circunstancia, sino que ante situaciones concretas se fueron concediendo distintas acciones, a cada una de las cuales se le daba el nombre indicativo de la hipótesis a que respondía.

Tales acciones eran meras modalidades o variaciones de la *condictio* (la cual era una acción que se consideraba de carácter abstracto y de derecho estricto). En el Derecho romano “*se admitieron los siguientes tipos de*

¹¹ Ibid.

¹² Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, (Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra):, 2007), 90.

condictiones: a) *Condictio indebiti*, que refiere a pago por error, en esta quien creyéndose erróneamente deudor, efectúa un pago, para que la persona que lo recibió indebidamente se lo devuelva. b) *Condictio ob causam datorum* o *causa data causa non secuta*, que refería a que el pago debe ser considerado hecho sin causa; este se concedía para reclamar la devolución de lo que una persona hubiera recibido en virtud de una causa lícita que se esperaba y que no ha llegado a tener lugar. c) *Condictio ob turpem causam*, que se otorgaba para solicitar la devolución de lo que se había entregado por causa deshonrosa para el que recibió. d) *Condictio ob iniustam causam*, refería al que se enriquecía a expensas de otro por una causa ilícita; esta procedía cuando el fundamento en vista del cual se dio algo no tiene validez jurídica. e) *Condictio sine causa*, para los enriquecimientos sin causa; en sí esta procedía para aquellos casos de enriquecimiento injustificado que no encajaban en las figuras antes mencionadas”.¹³

Además de las *condictiones*, el Derecho romano disponía de la *actio in rem verso*, aspecto del cual desarrollará de forma breve en un apartado más adelante, mediante la cual se demandaba al *pater* hasta la medida del enriquecimiento o ventaja que hubiere obtenido del negocio celebrado por el *filii*; pues, como es sabido, los hijos podían hacer al *pater* acreedor, pero no deudor.¹⁴ La figura romana de las *condictios*, tal y como se ha plasmado en el presente texto podría definirse, a grandes trazos, como una acción general persecutoria del enriquecimiento. En general, la *condictio* actúa como acción de repetición o de recuperación de lo entregado (*datio*) cuando el *accípiens*, o el acreedor no ha cumplido la contraprestación convenida o cuando ésta constituye una actividad inmoral o injusta o bien el fin resulta inexistente o

¹³ José Manuel Lete del Río, *Derecho de obligaciones*, 3ª ed. (Tecnos: Madrid, 1998), 173.

¹⁴ *Ibid.*

irrealizable. En todos estos supuestos, no hay razón alguna para que el *accipiens* retenga el dinero o cosa recibida y el que ha hecho una entrega (*dans*) puede recuperar lo dado.¹⁵

También pueden señalarse algunas normas estipuladas en el Código de Justiniano que contemplan soluciones a enriquecimientos injustos puntuales y concretos, como podrían ser –entre otras- la siguiente:

Código del Sacratísimo Príncipe Señor Justiniano, Libro Cuarto de la segunda edición, Título XXVI (*“Del negocio que se dijere haberse hecho con el que está en ajena potestad, ó de la acción de peculio, ó de si algo se hubiere hecho por orden, ó convertido en provecho de otro”*), Ley Número. 3, dada por el Emperador Antonino, Augusto, a Artemon: *“Aunque si no mandándolo, ni ordenándolo, ni suscribiéndolo su señora hubieses dado dinero en mutuo a un esclavo de Prisca, sin embargo, si esta cantidad se invirtió en justos gastos para cosa de su señora, demándala ante su propio juez con la acción de lo que se convirtió en su provecho, habiendo de conseguir tú conforme a derecho lo que hubiere resultado que se te debe”*.¹⁶

1.2.2 En la edad media

En la edad media se produce un endurecimiento del tratamiento jurídico del enriquecimiento sin causa como fenómeno. Como muestra puede decirse que las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, en su Ley XVII del Título XXIV de la Partida VII, recepta expresamente el enriquecimiento sin causa, expresando

¹⁵ Martínez de Aguirre y Aldaz, *Curso de Derecho Civil II*, 778.

¹⁶ Albert Kriegel et al., *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Lex Nova: Valladolid, 2004), 461.

“E aun dixeron que ninguno non deue enriquescer tortizeramente con daño a otro”.¹⁷

Así pues, a modo de ejemplo el código civil francés, similar en este tema al argentino, porque su autor Vélez Sarsfield, poco se aparta de esa fuente, no contempla expresamente en ningún artículo al enriquecimiento. A su respecto, se ha dicho que *“el Código Civil (refiriéndose al Código Civil francés) no contiene más que simples aplicaciones de la idea de que está prohibido enriquecerse injustamente a expensas de otro, habiendo desarrollado la jurisprudencia el principio de la acción de in rem verso”*.¹⁸

El Código francés, tuteló al empobrecido en supuestos puntuales: pago por error, empleo útil, etc. En esa misma línea, el Código de Vélez, en Argentina, siguiendo la misma senda que el Derecho romano, no concibió la figura como un principio general, limitándose, como aquél, a contemplar aplicaciones particulares y concretas de la idea.¹⁹

1.2.3 En la edad moderna

Los códigos civiles del siglo XIX llevaban ínsita una gran carga de individualismo y no receptaron expresamente la teoría del enriquecimiento sin causa.²⁰ Las causas de por qué estos ordenamientos no acogieron el principio del enriquecimiento sin causa fueron: el temor a no dar seguridad jurídica a los inversores, el liberalismo económico y el individualismo social.

¹⁷ Luis María Boffi Boggero, *Tratado de las obligaciones* (Ed. Astrea: Buenos Aires, 1985), 147.

¹⁸ Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)* (Universidade da Coruña: A coruña, Galicia, 2009), 367.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.

En el siglo XIX, países como Argentina buscaba poblar su territorio y radicar capitales; ello la llevó a perseguir a toda costa la seguridad jurídica, para dar garantía a los capitales. Desde una perspectiva liberal e individualista se consideraban herramientas peligrosas el abuso del derecho, el enriquecimiento sin causa, la lesión, las nulidades implícitas. Por ello los Códigos del siglo XIX no receptaban como principio general el enriquecimiento sin causa, sino que sólo contenían algunos supuestos puntuales de él.²¹

1.2.4 En la Edad Contemporánea

En el siglo XX los Códigos dejan de lado muchos de los dogmas individualistas y pasan a adoptar concepciones solidaristas y de contenido social (Código alemán, suizo, italiano, japonés, soviético y mexicano); muchos de estos Códigos receptan expresamente el enriquecimiento sin causa.²²

En ese sentido, los Códigos de origen alemán, fueron influidos por una doctrina que estaba presente en las *Pandectas*, receptaron con carácter general y expreso la *condictio sine causa*; ello se evidencia en el Código civil alemán, cuyo artículo 812 establece: “*Quien, por prestación de otro, o de cualquier otra manera a costa de éste obtiene algo sin causa jurídica, está obligado frente a él a la restitución*”. Lo propio ocurrió en el Código de Suiza de las obligaciones, cuyo artículo 62 manifestaba: “*El que, sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está obligado a la restitución*”²³. También el Código civil de Italia de 1942 recoge con carácter general esta figura mencionando en su artículo 2041: “*Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en perjuicio de otra*

²¹ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 367.

²² *Ibid.*, 368.

²³ Lete del Río, *Derecho de obligaciones*, 174.

persona está obligado, en los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última la correlativa disminución patrimonial", pero la acción de enriquecimiento tiene en él un carácter subsidiario, no siendo ejercitable cuando el perjudicado puede utilizar otra acción para conseguir la reparación del perjuicio sufrido (cfr. art. 2.042 Código italiano de 1942).²⁴

En el mismo sentido se expresa el vigente Código civil portugués, que en los artículos 473 a 482 regula con bastante detalle el enriquecimiento sin causa. Asimismo, el nuevo Código Civil brasileño de 2002, tomó para sí mismo expresamente el principio que veda el enriquecimiento sin causa en su artículo 884, el que dispone que "*Aquél que, sin justa causa, se enriqueciera a costa de otro, será obligado a restituir lo indebidamente recibido, hecha la actualización de los valores monetarios. Parágrafo único. Si el enriquecimiento tuviera por objeto una cosa determinada, quien la recibió está obligado a restituirla y, si la cosa no existiese más, la restitución se hará por el valor del bien en la época en que fue exigido*".²⁵

1.3 La actio in rem verso

Antes de concluir este capítulo sobre la historia del Derecho romano, es preciso realizar la siguiente aclaración en cuanto a la acción de enriquecimiento sin causa o *condictio sine causa* y la denominada *actio in rem verso*. Sobre todo, para fines de este trabajo, en el que consideramos, de acuerdo a la doctrina moderna, que son dos denominaciones que, en la actualidad se pueden usar, tanto la una como la otra para referirse a los mismos casos; sin embargo, en el Derecho romano existió una pequeña

²⁴ Ibid.

²⁵ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 368.

diferencia que poco a poco se fue diluyendo. Es así que la acción in rem verso, estaba “*particularizada al caso en que el filius o servus realizara un negocio con intención de obligar al padre o dueño, y que redundase en utilidad para aquéllos; siendo el negocio inválido, el tercero tenía derecho a reclamar por el beneficio que hubiera resultado en el patrimonio de éste*”.²⁶

Pero, como manifiestan algunos juristas peruanos, “*En puridad, cabe subrayar que, en Roma, si bien es cierto que la acción in rem verso se restringía al supuesto acotado, en la actualidad la doctrina prefiere emplearla para todos los casos de enriquecimiento injustificado...*”.²⁷

Asimismo, para otros autores, mantienen una posición contraria, y en este sentido afirman:

“Es necesario hacer una advertencia sobre el mal empleo del término actio in rem verso por parte de la doctrina, ya que generalmente se la señala como la acción correspondiente a todos los casos del enriquecimiento sin causa cuando en realidad se refiere a aquellos supuestos en los cuales ha existido un desplazamiento patrimonial y en el cual interviene también la figura de un tercer patrimonio...”.²⁸

En ese sentido, los estudiosos del fenómeno, ponen en controversia la posición brindada por el autor Hugo Aguiar, quien en su obra Tratado sobre la

²⁶ Atilio Alterini, et. al., *Derecho de obligaciones y comerciales*, (Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1997), 726.

²⁷ Héctor Martínez Flores, "El enriquecimiento injustificado: ¿Indemnización o Restitución?", *Derecho y cambio social*, consultado el día 1 Julio de 2019, <https://www.derechoycambiosocial.com/revista011/enriquecimiento%20injustificado.htm>.

²⁸ Alfonso Oramas Gross, *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones* (Edino: Guayaquil, Ecuador, 1988), 56.

teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones, menciona: “*debemos añadir que, es importante diferenciar esta acción, a la que nos hemos referido (in rem verso), de otra muy parecida, casi del mismo nombre que es la acción in rem verso utilis, creada también por los romanos, y que al parecer, es con la que ha confundido este autor ecuatoriano*”.²⁹

Por lo tanto, como dice Aguirre, otro autor ecuatoriano, refiriéndose también a la *actio in rem verso utilis*: “... esta es una acción pretoria de equidad para el caso de que alguien se hubiera enriquecido por efecto de un contrato celebrado entre dos personas sui juris, o sea en el caso de un enriquecimiento indirecto”.³⁰

Por lo tanto, tal legislación, que por cierto ha sido negada por algunos romanistas, sobre todo antes de la compilación de Justiniano en su Digesto, ha quedado en la legislación moderna siendo absorbida dentro de la gestión de negocios, como se verá oportunamente en otro apartado del presente trabajo.

Finalmente, el autor en su obra concluye sobre el mismo punto, que, tanto la *actio in rem verso* o la *actio in rem verso utilis*, según sea su forma de interpretación, ya no se pueden aplicar en las condiciones actuales, sino en que esta aplica sobre base de la doctrina del enriquecimiento sin causa, por lo que se encuadra dentro de la acción de restitución por enriquecimiento sin otra distinción.

²⁹Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, 59.

³⁰Bastidas Aguirre, *El enriquecimiento injustificado*, 16.

1.4 Breves nociones históricas sobre la lucha del Derecho Romano contra la corrupción de los funcionarios públicos

1.4.1 Su inicio y desarrollo como ilícito de carácter penal

Los antecedentes del enriquecimiento sin causa aplicado a los funcionarios públicos pueden encontrarse indirectamente en la evolución que el Derecho romano dio a los delitos que tenían como núcleo principal el incumplimiento de los deberes de un cargo público, cuyo desarrollo y enriquecimiento se produjo en época de la República a través del desarrollo del crimen *repetundarum*. El crimen *repetundarum* fue fundamentalmente considerado y castigado en la *Lex Iulia Repetundarum* y originariamente tenía por objeto la recuperación de una suma de dinero u otra cosa que fuera ilícitamente dado a un funcionario público.³¹

1.4.2 Incidencia de la corrupción de funcionarios públicos en Roma

Es en ese sentido, que se dice que la corrupción de los funcionarios públicos o *crimen repetundarum* tuvo tanta presencia en la época republicana, tal y como se mencionó anteriormente; a partir sobre todo de la expansión territorial y marítima después de la segunda guerra púnica, así como a su desarrollo en el derecho clásico y posclásico durante el Principado e Imperio respectivamente.

Sin embargo, esta situación cambió cuando el imperio de Roma empezó a expandirse territorialmente gracias a sus conquistas realizadas sobre los pueblos vencidos durante su expansión, y para el gobierno de estas nuevas

³¹ Giuseppino Ferruccio Falchi, *Diritto Penale Romano* (R. Zannoni: Padova, 1932), 179.

provincias eran enviados funcionarios y empleados públicos que reunían en su persona todos los poderes de las magistraturas de la metrópoli militar, administración de justicia, gobierno y finanzas, por lo que en vista a su lejanía del control del senado y los tribunos y su ilimitado poder, no tardaron estos funcionarios en cometer toda suerte de abusos y desmanes en contra de los pueblos sometidos.³²

1.4.3 Surgimiento de las primeras leyes romanas aplicadas a la corrupción de funcionarios públicos

Estos abusos no tardaron en hacerse eco y fueron denunciados por los emisarios de las provincias víctimas ante el senado,³³ y en consecuencia fue sancionada la *Lex Calpurnia de Repetundis* del año 149 a.c. que tipificaba las conductas que constituían apropiaciones ilícitas y extorsiones realizadas por los magistrados romanos en perjuicio de los pueblos aliados o sometidos al dominio de Roma.³⁴

Esta ley estableció un Derecho penal regular y una clasificación de los delitos que se referían a los asuntos *repetundarum pecuniarum*, y en ese sentido el autor Sumner Maine, sostiene que el verdadero derecho criminal romano no

³² Jorge Vizueta Fernández, *Delitos contra la Administración Pública* (Comares: Granada 2003), 6.

³³ “El camino de la reforma del derecho y del procedimiento penal quedó abierto desde el día en que se inició la lucha contra las concusiones de los magistrados provinciales, suciedad y vileza con la que, frecuentemente, se mancillaba la nobilitas. En algún caso de excepcional gravedad, las quejas formuladas por los provinciales contra esos magistrados concusionarios fueron llevadas ante el Senado, antes de que se adoptasen medidas legislativas. Esta asamblea, tras permitir a los interesados que designasen sus defensores, nombraba un colegio de reciperatores a quienes encomendaba la tarea de comprobar los hechos denunciados y de condenar la restitución de lo mal adquirido.”. Vincenzo Arangio Ruiz y Francisco de Pelsmaecker e Iváñez, *Historia del Derecho Romano* (Reus: Madrid, 2006), 211.

³⁴ Bernardo Santalucia, *Derecho Penal Romano* (Centro de Estudios Ramón Areces: Madrid, 1990), 78.

había nacido hasta que fue sancionada la *Lex Calpurnia* la cual fue una ley romana del año 149 a. c. promulgada por el tribuno de la plebe Lucio Calpurnio Pisón Frugi como consecuencia de los abusos de los gobernadores provinciales durante la primera mitad del siglo II a. C. y que culminaron en la escandalosa conducta de Servio Sulpicio Galba durante su gobierno de la Hispania Ulterior.³⁵

La referida ley dictaminaba que las acusaciones por malversación de fondos contra los gobernadores serían presididas por un pretor peregrino y un jurado procedentes del orden senatorial. Este es el primer ejemplo de un tribunal permanente, que no imponía ninguna pena pública, pero sí la condena por daños y perjuicios. Debido a su ineficacia en términos preventivos (desde su instauración hasta 124 a. C. solo se fallaron procesos absolutorios³⁶ por lo cual esta ley acabó siendo sustituida por la *lex Acilia repetundarum*.

Su importancia grande y duradera fue la de introducir en el derecho procesal de la época una doble innovación, la instauración de la primera *quaestio* perpetua y el procedimiento de la *pecuniae repetundae*³⁷.

³⁵ J. S. Richardson, "The Purpose Of The Lex Calpurnia de Repetundis", *Journal Of Roman Studies* (en inglés) 77 (1987): 1-12, doi:10.2307/300571. Citado por Sara Bialostosky Barshavsky, "La lucha del Derecho Romano contra la corrupción de los funcionarios públicos. Crimen Repetundarum", *Revista de la Facultad de Derecho de México* 58, no. 250 (2017): 137, doi:10.22201/fder.24488933e.2008.250.60933.

³⁶ José María Arbizu, *Res Pública Oppressa*, 1ª ed. (Editorial Complutense: Madrid, 2000), 123.

³⁷ "Una *quaesstio* perpetua era una comisión permanente; distinta, por lo tanto, de la nombrada temporalmente para un crimen. Era un tribunal criminal regular, que nacía en la ley que lo creaba y seguía hasta abolirlo otra ley. Sus miembros no eran nombrados personalmente como en las antiguas *quaestiones*, pero la ley determinaba el modo de elegir a los jueces en clases determinadas, y de renovarles por reglas definitivas. Las ofensas de que conocía eran también señaladas y definidas por ley; y la *quaestio* juzgaba y condenaba a todos aquellos cuyos actos entraban en la definición del crimen que daba la ley. Era, por lo tanto, un tribunal criminal regular, aplicando una verdadera legislación criminal regular". Henry Sumner Maine, A. Guerra y Gumersindo de Azcarate, *El Derecho Antiguo* (Civitas: Madrid, 1993), 112.

En relación pues a las *quaestiones*, se instituyeron las denominadas *quaestiones perpetua*, los cuales eran una especie de tribunales permanentes establecidos por ley, y que se crearon especialmente con la finalidad de juzgar los casos de concusión de aquel entonces, y eran ejercidos por un magistrado –*praetor peregrinus*– y compuestos por un número de jueces que se disponían en una lista anual pertenecientes al orden senatorial. Asimismo, es necesario mencionar que, la *pecuniae repetundae* era el objeto del juicio, y el mismo no buscaba reprimir el crimen, sino la mera restitución de un impuesto, la extorsión o las cosas exigidas indebidamente con los cuales el funcionario se enriquecía ilícitamente.³⁸ La acción tenía gran eficacia, porque, aunque el funcionario hubiese dispuesto de esos bienes debía reintegrarlos so pena de ir a la cárcel, ya que en esa época existía la prisión por deudas.³⁹

1.4.4 De la legislación sancionatoria contra los crímenes de corrupción de funcionarios públicos al Digesto Justiniano

Las deficiencias evidentes que presentaba la *Lex Calpurnia de Repetundis* motivaron a que se sancionaran varias leyes posteriores que vinieron a modificar sustancialmente el procedimiento y el sistema de sanciones que comprendía el crimen *repetundarum*, como la *Lex Acilia Repetundarum* del año 122 a.c. la cual fue promovida por el tribuno de la plebe Cayo Graco que se destacó por sustituir la sanción civil de repetición por una de carácter penal *in duplum* respecto de las cosas o dinero extorsionado y otorgó una serie de premios a los denunciantes que consiguieran condenar a los acusados⁴⁰, la *Lex Cornelia de Repetundis* auspiciada por Sila en el año 81 a.c. que produjo un retroceso notorio en materia de sanciones que se había logrado conseguir

³⁸ Arangio Ruiz y Pelsmaecker e Iváñez, *Historia del Derecho Romano*, 142.

³⁹ Edgardo H. de Roura Moreno, *Derecho Penal*, (Perrot: Buenos Aires, 1955), 526.

⁴⁰ Bernardo Santalucia, *Derecho Penal Romano*, 80.

con la *Lex Acilia* al reducir la pena del crimen *repetundarum al simplum* de los bienes extorsionados, y por último, la *Lex Iulia Repetundarum* sancionada en el año 59 a.c. a propuesta de Julio Cesar que sistematizó la legislación concerniente al crimen *repetundarum* y constituyó el régimen legal vigente sobre la materia durante toda la época imperial,⁴¹ formando parte posteriormente del Digesto de Justiniano gracias a sus compiladores que le dedicaron el Título 11 del Libro 48 “La Ley Julia de la Concusión” (*De lege Iulia Repetundarum*).

1.5 El enriquecimiento sin causa como principio general del Derecho

Tal y como se mencionó en el apartado 1.2 del presente texto de investigación, el Digesto Justiniano, fue un texto histórico que se conformó como una colección de textos escogidos de juristas romanos. El referido texto tiene gran importancia en el desarrollo del Derecho moderno debido a que el mismo fue en esencia, el primer cuerpo legal donde se establecieron normas jurídicas y que sirvió como base para futuros dispositivos legales de trascendencia en la actualidad.

Además, debe mencionar que, dentro de sus líneas de contenido, éste establecía la máxima: *Jure naturae aequum est. nemi nem cum alterius detrimentum et injuria fieri locupletioem*, que en su traducción al castellano significa: “por la ley de la naturaleza no es correcto que nadie se enriquezca injustamente a expensas de otro”. Se puede inferir entonces que esta máxima ya contenía los elementos claves de la responsabilidad que surge del enriquecimiento sin causa, los cuales son: la existencia de un notorio

⁴¹ José Antonio González Romanillos, *La corrupción política en época de Julio César*, (Comares: Granada, 2009), 27.

enriquecimiento, que sea injustificado y que se haya producido a expensas de otro.⁴²

Dicha regla romana fue recogida y adaptada en el Derecho español histórico en las Partidas de Alfonso el sabio: *Ninguno non deve enriqueszer tortizeramenté con daño de otro*. Asimismo, a partir de esa fuente, es que se dice que distintos Códigos Civiles como el de España, de inspiración francesa o el argentino no incluyen el principio de forma explícita, aunque la doctrina lo considera recogido a lo largo de sus articulados y ha sido aplicado por la jurisprudencia en todo momento, elevándolo a la categoría de principio general del Derecho.⁴³

Algunos autores manifiestan al respecto que “*indudablemente, Las Partidas, cuando se refieren al enriquecimiento torticero, recogen únicamente una regla moral que completa la técnica jurídica*”.⁴⁴

En la edición de Las Partidas realizada por la Real Academia de la Historia en 1807, bajo el epígrafe «*De las reglas derechureras, que son llamadas en latín regulis iuris*», se recoge en la Partida 7, título XXXIII, Ley 13 (que es la última ley de ese texto legislativo), la regla «*El aun dixieron que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño dotri; et que la culpa de uno non debe empescer a otro que non haya hi parte*».

Esta regla (situada en un epígrafe que contiene un conjunto de máximas estructuradas a modo de apéndice, y que recogen criterios generales de

⁴² Cosculluela Montaner, *Consideraciones sobre el enriquecimiento injusto en el Derecho Administrativo*, 185-202.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ José Antonio Álvarez -Caperochipi, *El enriquecimiento sin causa*, 3ª ed. (Ed. Comares: Granada, 1993), 18.

Justicia), tiene fuerza de ley a no ser que haya una ley expresa que regule el problema controvertido; pues, al comienzo de la Ley 13, se dice: «*Regla es la ley dictada brevemente que muestra aina la cosa sobre que fabla, et ha fuerza de ley, fueras ende en aquellas cosas sobre que fablase alguna Ley señalada deste nuestro libro que fuese contraria della; ca estonce debe ser guardado lo que la Ley manda, et non lo que la regla dice*».

Asimismo, se debe de señalar que este principio o regla no se relaciona en absoluto con la técnica de las condiciones que Las Partidas, siguiendo al Digesto, recogen en otro lugar (Partida V, título XIV, Leyes XXVIII-LIV).

Por su supletoriedad, estas reglas se asemejan a los principios generales con la particularidad de estar formulados expresamente.⁴⁵

En esa misma línea de ideas, algunos aplicadores del Derecho han estipulado sobre este principio general del Derecho que:

“En definitiva, a mi parecer, como ya he señalado, el enriquecimiento injusto, aun como principio general de Derecho o como regla moral, no nos debe hacer olvidar la precisión exigible en toda regla de carácter jurídico.

El principio, en sí mismo, como regla moral, no puede tener una aplicación inmediata sino con riesgo de quebrantar los criterios técnicos de un sistema jurídico.

Si es cierto que la equidad tiene un papel relevante en la institución que nos ocupa, como en todo el Derecho, para su aplicación inmediata es

⁴⁵ Ibid., 19.

*necesario previamente proceder a pormenorizar y concretar sus condiciones de ejercicio”.*⁴⁶

1.6 Desarrollo histórico del enriquecimiento sin causa en El Salvador

1.6.1 Breve análisis histórico

Históricamente, se ha dejado por sentado en el presente texto que la figura del enriquecimiento sin causa fue originada en el Derecho romano, mediante la “*actio de in rem verso*”, misma que posteriormente fue retomada por la Corte de Casación Francesa por la vía jurisprudencial, determinando que nadie puede enriquecerse a expensas de otro.

La figura del enriquecimiento sin causa fue retomada por el Código Napoleónico o Código Civil Francés, el cual como es de conocimiento, fue retomado por el Código Civil de Chile mediante la traducción y redacción de Andrés Bello en 1855, el cual ha servido como base íntegra para la diversidad de Códigos en América Latina, entre ellos el Código Civil de El Salvador que data de 1859.

1.6.2 Incorporación en la legislación salvadoreña

1.6.2.1 Código Civil de 1859

Una vez instaurado el Código Civil de El Salvador, si bien el enriquecimiento sin causa, dentro del mismo, no está claramente determinada, en él se incorporan varias disposiciones que se pueden mencionar se adhieren a la

⁴⁶ Álvarez - Caperochipi, *El enriquecimiento sin causa*, 18.

naturaleza del enriquecimiento sin causa, tal y como lo dispone el Código Civil en los artículos 1339, 1558 en el cual hace mención de la restitución o reembolso y el artículo 2046, en el cual hace mención del pago de lo no debido.

1.6.2.2 Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de 1959

En 1959, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, con el fin de desarrollar los contenidos constitucionales del entonces artículo 217 de la Constitución de 1950, hoy artículo 240 de la Constitución de 1983.

La ley sufrió algunas reformas en 1959, 1974 y 1992, actualmente se encuentra desfasada y prevé sanciones insignificantes, desde 100 colones, por no presentar la declaración patrimonial. Esto crea un incentivo perverso para incumplir con esta obligación, o hacerlo de forma parcial, lo que conlleva a que en El Salvador haya un deficiente control del enriquecimiento sin causa de los servidores públicos.⁴⁷

En las principales características que esta ley ha tenido desde su inicio, ha sido que el artículo 7 de la misma, no estipula que la presunción de enriquecimiento del funcionario público sea a costa de la Hacienda Pública o municipal, lo anterior, dista de lo que las Constituciones de 1950, 1962 y 1983 han adoptado en sus preceptos, en las que, para la norma suprema, el enriquecimiento debe ser a costa de la Hacienda pública o municipal.

⁴⁷ *Análisis legal e institucional: El Salvador necesita una ley respetuosa de la Constitución de El Salvador*, PDF (San Salvador, El Salvador: FUSADES, 2015), <http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/Ley%20de%de%Probidad.pdf>

Aunado a lo anterior, la ley ha sido fuertemente criticada por ser preconstitucional y no apegarse a los avances doctrinarios y jurisprudenciales de los nuevos tiempos.

Asimismo, es de recalcar que la ley ha sido muy criticada por la falta de tecnicismo que ha producido cierto grado de confusión entre los estudiosos de la figura y por supuesto, por quienes litigan estos casos, puesto que por ejemplo, en el artículo 7 estipula que “*se presume enriquecimiento ilícito*” y en su artículo 11 menciona que existirá un plazo de diez años para la prescripción de los “*juicios de enriquecimiento sin causa*”, por lo que ante tal situación, la Cámara Segunda de lo civil de la Primera Sección del Centro, ha mencionado al respecto que “*los términos que mejor se acoplan al objeto de este proceso son: enriquecimiento injustificado o enriquecimiento sin causa ya que ambos suponen una falta de justificación patrimonial*”.⁴⁸

1.6.2.3 Código de Comercio de 1970

Asimismo, pese a no tener una clara estipulación en materia Civil, en nuestro Código de Comercio se estipularon de manera dispersa varios preceptos que coadyuvan al establecimiento de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa en El Salvador, tal es el caso de lo mencionado en el artículo 649 del referido Código, el cual hace mención sobre la exigencia de lo enriquecido por el deudor mediante una acción; por otro lado, en la misma norma, se estableció en el artículo 767 lo que concierne a la acción cambiaria y acción en vía de regreso con el objeto de restitución de lo obligado.

⁴⁸ Sentencia Proceso Declarativo Común, *Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017)*.

1.6.2.4 Constituciones Políticas de 1950 y 1983

La figura del enriquecimiento sin causa, se desarrolló con una precisión más óptima a partir de la Constitución de 1950,⁴⁹ específicamente en su artículo 217, el cual fue reproducido de forma íntegra en la Constitución de 1962 en su artículo 216, mismo que sirvió de base para la redacción del artículo 237 de la Constitución de 1983, actualmente vigente como artículo 240, con la salvedad, que en dicha Constitución, se establece que la ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de la obligación de declarar el patrimonio por parte de los funcionarios y empleados públicos, lo cual remite a lo establecido por la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos en su Título V de las sanciones.

1.6.2.5 Consideraciones sobre la figura del enriquecimiento sin causa por la Asamblea Constituyente de 1983

En el desarrollo de la institución en nuestro país, es de mencionar que gran parte de su instauración se ha debido a aportes jurisprudenciales y documentos históricos, para tales efectos se debe mencionar, cuando dentro de la discusión de aprobación del artículo 237 de la Constitución de 1983, se dejó por sentado la autonomía de la acción de enriquecimiento sin causa, cuando se estipuló que: *“Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió*

⁴⁹ Fue en dicha Constitución que se regula por primera vez la figura del enriquecimiento sin causa ya que precisamente en la Constitución predecesora de 1939, solo se reguló sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos desde su vertiente penal en su título XIV, artículo 176 en adelante.

establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle eficacia. El artículo 240 no trata el enriquecimiento sin causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la responsabilidad civil concretada en la restitución”⁵⁰, finalmente, en la misma línea de ideas, se estipuló que en lo que respecta al plazo del inciso último de dicho artículo “se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos”.⁵¹

De lo anterior, pues entonces, se determinó históricamente que para los casos de enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos que incurran en lo establecido en el artículo 240 de la Constitución y 7 de la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, se ventilarían en un juicio de naturaleza civil.

1.6.2.6 El enriquecimiento sin causa en la actualidad: consideraciones de la Corte Suprema de Justicia

Finalmente y de manera reciente, la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fundamentada ha abonado al desarrollo y vista de los casos de enriquecimiento sin causa, ya que fuerte ha sido la discusión entre los conocedores y estudiosos de la figura en análisis en el presente texto, sobre si en El Salvador, y, en atención a su normativa, el proceso de enriquecimiento ilícito, denominado así por la ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, se componía de dos etapas, puesto que se intuía que

⁵⁰ *Antecedentes o documentos históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Tomo IV. Volumen III*, 1ª ed. (San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), 639.

⁵¹ *Ibid.*

existía una etapa de naturaleza administrativa y una etapa de naturaleza judicial, en donde la primera de estas etapas, era ejercida por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Judicial en su artículo 114, mientras que en la segunda etapa, le correspondía a la Cámara de lo Civil Seccional del domicilio del funcionario o empleado público, tal y como lo preceptúa el artículo 9 de la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

En atención a lo mencionado anteriormente, la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, mencionando: “(...) *no es posible pretender fundarse en la mencionada posibilidad de dividir el proceso en cuestión en dos fases (administrativa y judicial) para buscar darle autonomía a cada una de ellas, pues hacerlo desnaturalizaría lo dispuesto por el constituyente. Al respecto debe tenerse claro que el proceso de enriquecimiento ilícito es uno solo de naturaleza jurisdiccional, de materia civil, definido por la Constitución y una ley especial...*”,⁵² lo cual pues abona al desarrollo de la figura y el tratamiento del enriquecimiento sin causa en El Salvador y abre un nuevo debate para los estudiosos de la figura del enriquecimiento sin causa, puesto que dicha resolución, involucraría aspectos como la prescripción de los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, situación que escapa de los límites de la presente investigación.

Conclusión

Visto el anterior capítulo, se concluye que históricamente, en el desarrollo del enriquecimiento sin causa, existieron por parte de los romanos una serie de

⁵² Corte Suprema de Justicia en pleno, *Resolución Judicial*, Referencia: 55-IPROB-2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

remedios que otorgaron en estos casos, fue creación de la jurisprudencia y se llamaron “*condictios*” y que propiciaron el nacimiento de la “*actio de in verso rem*” como medio para la restitución de lo indebido. Asimismo, se debe concluir que, en el caso de la presente figura, la equidad es necesaria para la repetición de lo adquirido sin causa para equiparar ambos patrimonios a una situación justa (poseer cada uno lo que le corresponde), criterio que fue tomado por la jurisprudencia francesa, y que fue a través de ésta que se instituyó en el Código Civil francés, desembocando en los Códigos Civiles de Latinoamérica, entre ellos el nuestro. Asimismo, se debe concluir que dicha figura del enriquecimiento sin causa, en relación con la equidad, debe considerarse como uno de los principios generales del Derecho.

CAPITULO II

ANÁLISIS DOCTRINAL SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar en su contenido aspectos doctrinarios generales sobre lo fundamental de la institución del enriquecimiento sin causa, el aporte de varios autores, respecto del concepto de enriquecimiento sin causa, específicamente, aquel de naturaleza civil. Se abordará además los aspectos claves que llevan a considerar la doctrina la naturaleza de dicha institución, sus características fundamentales a considerar para efectos de distinción respecto de otro tipo de enriquecimientos en otras ramas del Derecho, los presupuestos de aplicación que la doctrina establece para poder aplicar y considerar para que un enriquecimiento, sea considerado sin causa a la luz del punto de vista civil y constitucional.

2 El enriquecimiento sin causa y su relación con la teoría de los cuasicontratos

Tal y como se mencionó en el capítulo histórico, Las Siete Partidas de Alfonso el sabio, no relacionan en absoluto la regla que prohíbe los enriquecimientos torticeros con la teoría de los cuasicontratos, que regula en otro lugar; sin embargo, en la doctrina, progresivamente, tiende a fundar los cuasicontratos en el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto.⁵³

En efecto, las obligaciones cuasicontractuales están diferenciadas por su origen en un orden negativo: no provienen ni de la voluntad ni de la culpa. En

⁵³ Álvarez - Caperochipi, *El enriquecimiento sin causa*, 25.

esa misma línea de ideas, algunos autores y estudiosos del fenómeno, establecen que los cuasicontratos (que suponen una categoría surgida de un prurito sistemático para completar la clasificación de las fuentes de las obligaciones).⁵⁴ Es decir, que dichos autores hacen énfasis en que dicha situación de establecer las obligaciones contractuales surgió de un deseo constante, y a veces excesivo, de hacer que las fuentes de las obligaciones, estuvieran de la forma más completa o perfecta posible.

Es debido a ello que, por mucho tiempo en el desarrollo de la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, ésta fue considerada como una consecuencia de los cuasicontratos. Así pues, en la legislación secundaria de El Salvador, el Código Civil, establece en su artículo 1308 que: “*Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley*”; y en su artículo 2038, la misma disposición, establece: “*Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito constituye un cuasicontrato...*”. Lo anterior denota, evidentemente que nuestra legislación civil estaba ligada a esa teoría cuasicontractual.

Lo anteriormente mencionado, denota que existe una cierta coherencia para los estudiosos del fenómeno en estudio, pues se establecía la figura de la licitud de un hecho como generador de obligaciones y su estipulación en la ley, tal y como se prescribe, por ejemplo, en el artículo 240 de la Constitución de la República de El Salvador o el artículo 7 de la ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos de El Salvador.

⁵⁴ Ibid.

Si bien, se menciona una cierta coherencia con la teoría de los cuasicontratos y la ley como fuente de obligaciones, este tema, se encontró en discusión, ya que cuando hablamos de las fuentes de las obligaciones se debe entender como aquellos hechos directos, actuales o próximos que pueden engendrar una obligación. Así pues, otros autores mencionan que: *“La ley es fuente remota de cualquier obligación: tanto de las que nacen de contrato como de las que nacen del acto ilícito. Lo mismo cabe decir de las fuentes de los derechos reales, de los derechos familiares, etc.”*.⁵⁵

En ese sentido, se ha mencionado que *“en el caso de que un patrimonio se enriquezca a expensas de otro sin causa justificativa, por ejemplo, en este caso la ley, en general, estima que estos enriquecimientos indebidos deben evitarse, y para ello establece la obligación a cargo del titular del patrimonio enriquecido, de indemnizar al titular del patrimonio empobrecido el valor del empobrecimiento. Aquí la fuente de la obligación es el hecho del enriquecimiento sin causa, como fuente inmediata y la ley, claro está como fuente lejana, pero lo que nos interesa es la causa eficiente, es decir, la fuente próxima, como en este caso tratándose del enriquecimiento injustificado”*.⁵⁶

2.1 El enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones

La doctrina actual de las fuentes de las obligaciones señala como hechos generadores de obligaciones 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales; 2) los hechos ilícitos; 3) ciertos

⁵⁵Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. de las obligaciones*, 9ª ed. (: Temis: Bogotá, Colombia., 2004), 45.

⁵⁶Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, 118.

estados o situaciones de derecho o de hecho que, unidos a determinadas circunstancias o supuestos, son susceptibles de engendrar una obligación.⁵⁷

Esta tercera fuente generadora de obligaciones, obedece a ciertos estados especiales que toma como parámetro a considerar a la ley para convertirlos en fuentes de obligaciones, como en el ejemplo citado de la situación de riqueza y pobreza entre las personas.

Desde la anterior perspectiva, la figura del enriquecimiento sin causa sería un mero estado de riqueza y pobreza entre ellas y por lo tanto un simple estado de hecho, o sea el desplazamiento de una ventaja patrimonial de un patrimonio a otro, sin causa que explique semejante desplazamiento. Lo mismo sucede con el estado de comunidad y los gastos que alguien asume para evitar que se cause un daño en un patrimonio ajeno.⁵⁸

Al respecto de dicha aseveración, otros autores han mencionado sobre este fenómeno que: *“La teoría sobre la clasificación de las fuentes de las obligaciones en determinado sistema positivo no necesita hacer mención especial de la ley, porque esta es factor constante y necesario en la producción de cualquier efecto jurídico. Dicha teoría debe concretarse a la clasificación de las varias situaciones jurídicas establecidas por el sistema en cuestión para el nacimiento de las obligaciones, pero considerando que tales situaciones constituyen siempre manifestaciones particulares del acto jurídico y del hecho jurídico”*.⁵⁹

⁵⁷ Valencia Zea y Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. De las obligaciones*, 45.

⁵⁸ Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, 119.

⁵⁹ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 7ª ed. (Temis: Bogotá, 2001), 39.

Se dice entonces que el fenómeno jurídico del enriquecimiento sin causa y el acto jurídico unipersonal, que son dos fuentes distintas de las obligaciones, constituyeron, en conjunto, el contenido de la noción clásica del cuasicontrato, cuyo defecto capital consiste precisamente, en haber amalgamado en una sola estas dos figuras distintas y dotadas independientemente de eficacia jurídica.⁶⁰

De lo anterior entonces, se puede decir, tal y como lo expresan algunos autores *“que el enriquecimiento sin causa pertenece a la categoría del hecho jurídico lícito ya que la obligación que tiene el que se ha enriquecido, no proviene de un acto ejecutado por éste con la intención precisa y directa de obligarse”*.⁶¹

En síntesis, se puede decir que esta teoría es acogida por la gran parte de la legislación moderna, la que le categoriza como fuente autónoma de las obligaciones y, por lo tanto, es necesario que en legislación salvadoreña se establezcan las reformas pertinentes y conducentes a que se acoja tan importante categoría jurídica en este sentido y que, sobre todo, se la reconozca expresamente en la ley, aunque sea como un principio general del Derecho.⁶²

Lo anterior tiene sentido expresamente para la legislación salvadoreña, ya que no se ha estipulado expresamente en ninguna de los cuerpos normativos que regulan el enriquecimiento sin causa, que éste sea una fuente de las obligaciones como tal.

⁶⁰ Ibid. 42.

⁶¹ Oramas Gross, *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*, 42.

⁶² Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, 121.

2.2 Concepto y alcance del enriquecimiento sin causa

En cuanto al fenómeno que en las presentes líneas se estudia, se puede decir que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España “enriquecimiento injustificado” o “enriquecimiento torticero”, “cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución”.⁶³

El fenómeno jurídico del enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida,⁶⁴ dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma.

Los diversos supuestos del instituto en estudio se encuadran en alguna de las siguientes categorías a mencionar:

- a) enriquecimiento contrario al orden público;
- b) enriquecimiento contrario a la moral o a las buenas costumbres;
- c) enriquecimiento ilegítimo por falta de resultado;
- d) enriquecimiento ilegítimo por disposición de una cosa sin derecho;

⁶³ Lete del Río, *Derecho de obligaciones*, 173.

⁶⁴ François Terré, Philippe Simler e Yves Lequette, *Droit Civil. Les Obligations* (Dalloz: Paris, 1996), 788. citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 372.

- e) enriquecimiento incausado por percepción de un dinero o recepción de una cosa sin derecho.⁶⁵

La relación de esta institución con la equidad es evidente. Se ha dicho a su respecto, que “*el enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro*”.⁶⁶

De lo anterior, también se debe mencionar que, aunque en términos no tan favorables, que “*la teoría del enriquecimiento sin causa es hija de la equidad, aunque es una institución sujeta a riesgos, una máquina de hacer volar el derecho*”.⁶⁷

2.3 Naturaleza y fundamento del enriquecimiento sin causa

Tal y como se especificó en el apartado 2.2, para algunos autores, el enriquecimiento sin causa es indudablemente una fuente autónoma de las obligaciones;⁶⁸ y para otros estudiosos del fenómeno en estudio, “*bajo las condiciones determinadas, puede devenir una fuente general de obligaciones*”.⁶⁹

⁶⁵ Valencia Zea y Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. de las obligaciones*, 322-323.

⁶⁶ Jorge Suescun Melo, *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y comercial contemporáneo*, 2ª ed. (Legis: Bogotá, Colombia, 2003), 13.

⁶⁷ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 372.

⁶⁸ Suescun Melo, *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y comercial contemporáneo*, 13-14.

⁶⁹ Jacques Flour, Jean-Luc Aubert and Éric Savaux, *Les Obligations* (Sirey, Dalloz: Paris, 2008), 37. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 374.

Sin embargo, en un fallo argentino se ha dicho con agudeza que el enriquecimiento sin causa no configura fuente autónoma, sino fundamento de otras figuras, y tiene además carácter subsidiario.

Por otra parte, se debe dejar por sentado que, el supuestamente empobrecido debe carecer de otra acción dirigida a restablecer el equilibrio estático de los patrimonios, a fin de aventar el temor a que se convierta en una “*categoría invasora*”.⁷⁰

Asimismo, otras fuentes de pensamiento han afirmado en ese sentido que “*no constituye una mera regla de equidad y no sirve para alterar las soluciones que se derivan de la aplicación lógica de las normas del derecho positivo ni para rectificar el mismo, siendo por el contrario una verdadera fuente autónoma de obligaciones*”.⁷¹

En la misma línea de ideas, dentro de la primera recomendación mencionada en el marco del IV Congreso Nacional de Derecho Civil reunido en Córdoba, se afirmó que:

*“El enriquecimiento sin causa es, en nuestro derecho, fuente de obligaciones, y aparece como fundamento de la acción por restitución en numerosos supuestos expresamente legislados: empleo útil, pago indebido, etc.”.*⁷²

⁷⁰ Jorge Mosset Iturraspe, *Teoría general del contrato*, 2ª ed. (Ediciones Jurídicas Orbir: Rosario, Argentina, 1976), 545.

⁷¹ Pedro Cazeaux y Félix Trigo Repesas, *Derecho de las obligaciones* (Editora Platense: La Plata, 1994), 2330.

⁷² Jorge Mosset Iturraspe, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", en *IV Congreso Nacional de Derecho Civil. Celebración del centenario del Código Civil* (JA Doctrinas: Córdoba, Argentina, 1969), 445. http://www.acaderc.org.ar/biblioteca/biblioteca-virtual/actascuartocongresotomouno.pdf/at_download/file.

Otra solución es la que apuntan otros autores, consistente en pensar que la figura puede ser a la vez una fuente de las obligaciones y un principio general del derecho, pues ambas situaciones no son incompatibles y pueden pervivir sin alterar su estructura.⁷³ Cualquiera sea la opinión que se siga es innegable, en lo que a este estudio interesa, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de la obligación de reintegro al empobrecido.⁷⁴

2.4 Características de la acción de enriquecimiento sin causa

Al realizar una revisión de la acción de enriquecimiento sin causa, primero se deben realizar varias preguntas fundamentales para poder tener una breve noción de la institución en estudio, como ¿cuál es la extensión que se debe acordar a esta doctrina? ¿Cuáles son sus límites y características?

Para contestar a estas interrogantes es necesario dejar plenamente establecidas las siguientes consideraciones:

- A) El principio jurídico que prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, si no existe una causa legítima que lo justifique, constituye una herramienta aplicable en prácticamente todos los ámbitos del derecho.⁷⁵

- B) La acción que se otorga a quien sufre un empobrecimiento incausado, tiene por finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado.

⁷³ Rubén Compagnucci de Caso, *Manual de obligaciones* (Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma: Buenos Aires, Argentina, 1997), 69.

⁷⁴ López Mesa, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", *Ley, razón y justicia*, Año 3, 2004, 18.

⁷⁵ *Ibid.*, 26.

De forma clara y certera se ha expuesto que “...en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, debido a que una persona, sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio mediante el reconocimiento al empobrecido del valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él. La medida de ese restablecimiento ha sido siempre el valor de la utilidad y provecho que reciba el patrimonio de la persona en cuyo favor redunde el acto del afectado”.⁷⁶

C) La doctrina del enriquecimiento sin causa posee una base “*extrapositiva*”, en el Código Civil argentino y los sancionados en el siglo XIX, ya que su base fundamental radica en principios y no en una norma precisa. No ocurre lo mismo en algunos Códigos sancionados en el siglo XX y XXI que receptan expresamente el principio general que veda el enriquecimiento incausado.

También se ha expuesto que el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato de origen jurisprudencial y no legal. Desconocido como principio en el Código Civil y permite en nombre del principio de la equidad, sancionar el enriquecimiento injusto obtenido por un sujeto de derecho en detrimento de otro.⁷⁷

D) Esta doctrina constituye una herramienta excepcional.

La herramienta que se analiza no constituye un medio simplista que pueda imponerse en todas las relaciones jurídicas por lo que debe delimitarse su

⁷⁶ Suescun Melo, *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y comercial contemporáneo*, 13.

⁷⁷ Jacques Flour, Jean-Luc Aubert y Éric Savaux, *Les Obligations* (Sirey, Dalloz: Paris, 2008), 37. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 377.

territorio a fin de evitar que “*tenga una extensión tan desmesurada que trastorne las instituciones del derecho positivo y el orden social*”⁷⁸, que invada el amplio campo del comercio o simplemente de los negocios jurídicos entre los particulares, donde siempre las partes intervinientes persiguen un lucro, una ganancia, un enriquecimiento derivado de la relación jurídica en cuestión.⁷⁹

2.5 Presupuestos mínimos para la aplicación del enriquecimiento sin causa según la teoría

Continuando en el estudio de la institución del enriquecimiento sin causa, se deben mencionar cuales son aquellos presupuestos que se constituyen para la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, los cuales se mencionan los siguientes:

- 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;
- 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;
- 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista “*correlación*” entre el enriquecimiento y el empobrecimiento;⁸⁰
- 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento;
- 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido;

⁷⁸ José Canasi, *Derecho Administrativo* (Depalma: Buenos Aires, Argentina, 1974), 713

⁷⁹ Antonio Gullón Ballesteros et al., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (EDERSA: Madrid, 1984), 11.

⁸⁰ Jacques Mestre, “L’Action de In Rem Verso ne Peut Être Exercée Lorsque L’Appauvrissement Résulte de la Faute de L’Appauvri ”, comentario al fallo de la Corte de Casación Francesa, Sala 1ª. Civil de fecha 15/12/1998”, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1999, 400. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 378.

- 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo,⁸¹ culpa o negligencia;⁸²
- 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria.
- 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa⁸³ justa.

Asimismo, debe hacerse mención de lo resuelto en sentencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de la cual el autor López Mesa, fuerte expositor de este tipo de enriquecimientos, fuera juez ponente, del cual el mismo menciona que todos los requisitos anteriormente enumerados deben concurrir necesariamente para el andamio de la acción de enriquecimiento sin causa. Es decir, que, si faltara alguno de ellos, la acción intentada carecería de procedencia.

Por encima de slogans o cartabones abstractos, el juez debe analizar las particularidades del caso y analizar en conjunto el cumplimiento de estos requisitos. Todos ellos deben concurrir en el caso para que se torne aplicable esta herramienta excepcional, pero no cabe extremar la exigencia de cada uno por separado, para lograr el notable efecto de disolver de a uno los presupuestos, de modo de convertir –a través de una apreciación cáustica de ellos- en un milagro la procedencia de la acción.⁸⁴

⁸¹ Ibid.

⁸² Stéphanie Porchy-Simon, *Droit Civil. Les Obligations* (Dalloz: Paris, 2002), 424. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 378.

⁸³ Lete del Río, *Derecho de obligaciones*, 176.

⁸⁴ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 378.

En otras palabras, debe considerarse que, el juez no debe poner en juego en la apreciación de los requisitos del enriquecimiento sin causa una “*severidad acrítica*”.⁸⁵

Asimismo, se debe mencionar el enfoque del problema por parte del autor Didier Martín, quien ha alertado, en sagaz fórmula, que “*los buenos sentimientos que inspiran una regla de derecho no deben gobernar su aplicación*”.⁸⁶ Es que las “*intenciones generosas*”⁸⁷ de algunos jueces muchas veces terminan configurando supuestos de beneficios con dinero ajeno.

2.6 Análisis de los presupuestos mínimos para la aplicación de enriquecimiento sin causa

2.6.1 Surgimiento del enriquecimiento de un actor

El concepto de “*enriquecimiento*” que se emplea a los efectos de la aplicación de esta teoría es amplio: por enriquecimiento debe entenderse toda ventaja, utilidad o provecho, que una persona haya recibido.⁸⁸

Se ha dicho también que “*la noción de enriquecimiento puede identificarse con cualquier acto o hecho que genera un incremento patrimonial para el enriquecido o, lo que es lo mismo, un aumento del valor de su patrimonio. Es indiferente que dicho incremento tenga lugar por la adquisición de la propiedad de una cosa (o simplemente la posesión de una cosa fructífera), la*

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Didier Martin, “De La Répétition De L’Indu”, *Recueil Dalloz*, 1993, 167. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 378.

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial* (Thomson-Civitas: Cizur Menor (Navarra), 2007), 100.

desaparición o disminución de una deuda, la adquisición o generación de un derecho de crédito, etc.

*La amplitud de la noción de enriquecimiento, en muchas ocasiones, la pone de manifiesto la jurisprudencia recurriendo a los giros latinos de *lucrum emergens* y de *damnum cessans*, por evidente simetría de las nociones ya conocidas y frecuentemente utilizadas en relación con la indemnización de daños y perjuicios".⁸⁹*

En ese sentido, la doctrina alemana afirma que el enriquecimiento tiene que ser netamente patrimonial o económico, de manera que la idea de enriquecimiento está estrechamente ligada con la idea de valor pecuniario. Es que la idea de beneficio moral es incompatible con la finalidad de la pretensión de enriquecimiento sin causa, como bien exponen algunos estudiosos, para quienes esta acción *"no es más que un medio jurídico para lograr el restablecimiento del equilibrio económico del patrimonio del actor. La ventaja moral no alcanza a los supuestos de la acción que nos ocupa, que no busca más que equilibrar el enriquecimiento efectivo traducido patrimonialmente por un enriquecimiento de valor"*.⁹⁰

De lo anteriormente expuesto, también sea dicho que, con tal criterio, la tutela de un mero empobrecimiento moral, sin contenido económico, a través de la acción que analizamos implicaría llevar las cosas demasiado lejos, no debiendo tampoco olvidarse en este punto el carácter no ordinario sino excepcional de esta acción.⁹¹

⁸⁹ Carlos Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho Civil, Tomo II, "Derecho de Obligaciones"*, 4ª ed. (Editorial Trivium: Madrid, 1996), 321.

⁹⁰ Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, 100.

⁹¹ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 379.

2.6.2 La necesidad de la existencia de un empobrecimiento correlativo

La noción de empobrecimiento representa la contrafigura del enriquecimiento.⁹²

Bien se ha dicho que *“el empobrecimiento es una pérdida pecuniariamente apreciable. Puede consistir en la salida de un valor del patrimonio del demandante. Por ejemplo: cosas entregadas o suministradas, cuyo precio no se ha recibido. Puede consistir igualmente en la prestación de un servicio o en la realización de un trabajo, por el cual no se ha recibido retribución. Puede consistir también en la no obtención de un lucro que le hubiera correspondido, según el sistema de atribución establecido por el ordenamiento jurídico (p.ej. ocupación indebida del uso de una cosa ajena)”*.⁹³

Por otro lado, correctamente se ha apuntado que: *“no es necesario que el patrimonio del actor se haya visto dañado de forma positiva, en el sentido de que hayan disminuido los bienes a él pertenecientes; puede bastar que la actuación del enriquecido haya comportado la falta de incremento de los elementos patrimoniales del empobrecido, cuando tal aumento hubiera debido producirse, de no mediar el enriquecimiento injusto. Se trata, pues, de que el enriquecimiento injusto se produzca precisamente a costa del patrimonio del favorecido”*.⁹⁴

Asimismo, se ha mencionado que *“El empobrecimiento debe ser probado por quien lo alega, pues la invocación del principio de enriquecimiento sin causa*

⁹² Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho Civil, Tomo II, "Derecho de obligaciones"*, 321.

⁹³ Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, 102.

⁹⁴ Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho Civil, Tomo II, "Derecho de obligaciones"*, 321.

*no basta para acoger la pretensión si el accionante no ofreció y produjo prueba del empobrecimiento como condición de existencia de su derecho a repetir”.*⁹⁵

2.6.3 La necesidad de existencia de la relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento

Respecto de este requisito se debe mencionar que, debe existir suficiente conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento: el beneficio que uno haya de experimentar ha de ser consecuencia del perjuicio que el otro sufre; es decir, el enriquecimiento es causa del empobrecimiento y, por tanto, el primero es efecto del segundo.⁹⁶

El problema en tal situación se plantea cuando el enriquecimiento es de carácter mediato, es decir, se ha producido a través del patrimonio de un tercero. En tal situación, la mayoría de los autores, conocedores del presente fenómeno, considera aplicable a estos supuestos la doctrina del enriquecimiento injusto,⁹⁷ solución que el autor López Mesa en su obra, comparte.

Al respecto de lo anteriormente algunos autores estudiosos del fenómeno en estudio, ha mencionado, con toda claridad, que *“no es necesario que el enriquecimiento del demandado provenga directamente del empobrecimiento*

⁹⁵ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 380.” En su obra, el autor hace mención sobre una demanda incoada en contra de la Provincia de Buenos Aires en un Proceso Contencioso Administrativo en la cual se versaba sobre la alegación de prueba de Enriquecimiento Sin Causa. Dicha resolución puede encontrarse en el Centro de Documentación de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, mediante la referencia sum. B92991, en su versión web”.

⁹⁶ Lete del Rio, *Derecho de obligaciones*, 176.

⁹⁷ Martínez de Aguirre y Aldaz et al., *Curso de Derecho Civil II*, 780.

*del actor, y, por tanto, del patrimonio de éste, sino que puede provenir de otro patrimonio al cual el actor había enriquecido”.*⁹⁸

Asimismo, se ha indicado puntualmente que *“en supuestos en que juegue un tercero intermediario en el enriquecimiento, la acción del empobrecido es contra el tercero, y sólo en defecto de ella, puede derivar contra el beneficiario, que es ajeno a toda relación originaria con aquél”.*⁹⁹

2.6.4 La inexistencia de causa lícita que genere y legitime el enriquecimiento

Para que la teoría del enriquecimiento sin causa pueda ser válidamente alegada es preciso que no exista una razón que justifique el eventual provecho, vale decir que no medie una relación ya constituida que haga de causa que legitime el beneficio del presunto enriquecido.¹⁰⁰

La falta de causa lícita del enriquecimiento es otro de los presupuestos inexcusables de la acción de enriquecimiento; en palabras de una aguda jurista francesa, es la exigencia central de este instituto¹⁰¹. Sin embargo, otros profesores, han sostenido que el elemento esencial o piedra de toque de aplicación de la doctrina es el enriquecimiento, pues sin él no hay ningún equilibrio que restablecer.¹⁰²

⁹⁸ Lete del Río, *Derecho de obligaciones*, 177.

⁹⁹ Alfredo Colmo, *De las obligaciones en general*, 3ª ed. (Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1961), 476.

¹⁰⁰ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 381. “En su obra el autor, cita como fundamento de su texto, la resolución brindada sobre el caso ventilado contra Cía Swift de La Plata S.A contra YPF, cuya referencia JA 1981-III-573, estableció como máxima resolutive el texto invocado en su obra.”

¹⁰¹ Ibid.

¹⁰² Ibid.

De lo anterior, puede decirse de forma escueta, que si el desplazamiento patrimonial, enriquece a uno y empobrece a otro, encuentra una verdadera causa, que sea legítima, como la ley, por ejemplo, un contrato determinado, u otra fuente distinta de las mencionadas anteriormente, dicho desplazamiento patrimonial entonces se puede decir, que se encuentra legitimado jurídicamente.

También se ha dicho que *“frente a toda acción de restitución, fundada en la actio in rem verso, corresponda juzgar, a título de presupuesto, si el hecho económico: atribución patrimonial o desplazamiento de valores, tiene o no causa justificante. Si la tiene, la pretensión de rectificar el fenómeno económico es improcedente, salvo que sea excesivo el enriquecimiento, o medie un abuso en el ejercicio del derecho a la prestación. Si no la tiene, se trata de un desplazamiento falto de título, incausado, merece de la ley un juicio de desvalor y, por ende, una rectificación; habrá que examinar, no obstante, si el remedio no se puede lograr ejerciendo el empobrecido una acción distinta”*.¹⁰³

Además, algunos autores han mencionado que *“El vocablo “motivo” o “causa” significa aquí la razón que ante la ley, explique el empobrecimiento económico y el enriquecimiento económico; en consecuencia, la ausencia de causa, implica que no haya un motivo lícito o ilícito, pero que haya un motivo que explique el acrecentamiento y la disminución pecuniaria de los patrimonios, y que después el que se enriquece, deba de indemnizar al que se empobreció”*.¹⁰⁴

¹⁰³ Mosset Iturraspe, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", en *IV Congreso Nacional de Derecho Civil. Celebración del Centenario del Código Civil*, 446

¹⁰⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, 16ª ed. (Editorial Porrúa: México, 2007), 476-477.

2.6.5 La ausencia de un interés personal en el empobrecido

La jurisprudencia francesa ha denegado la acción de enriquecimiento en los casos en que el empobrecimiento no ha sido más que la consecuencia de un contrato en legal forma; si se actúa a riesgo y ventura y en vista de una ventaja personal, contrapartida necesaria de ello es la existencia de una posible pérdida.¹⁰⁵ Por ello, algunos juristas han dicho en anterior contribución que esta herramienta no constituye una salvaguarda contra los malos negocios.¹⁰⁶

Así, ante la falta de concurrencia de este presupuesto, se dice que no procede la acción de enriquecimiento cuando el accionante se ha empobrecido con una finalidad lucrativa o de ventaja patrimonial para él, como sería el caso de la ejemplificación dada por algunos autores, el cual menciona el caso en que un propietario que, para proteger su fundo contra las inundaciones, construye por su propia iniciativa un dique, que aprovecha también a otros propietarios vecinos, no puede demandar de éstos el desembolso proporcional de los gastos realizados.¹⁰⁷

2.6.6 La existencia de que quien actúa por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, reticencia dolosa o culpa

En el caso del presente requisito, los autores han expresado estrictamente que la culpa o el dolo, en cualquier caso, la conducta reprochable del empobrecido

¹⁰⁵ François Terré, Philippe Simler e Yves Lequette, *Droit Civil. Les Obligations* (Daloz: Paris, 1996), 794. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 381.

¹⁰⁶ López Mesa, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", *Ley, razón y justicia*, 12.

¹⁰⁷ Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, 103.

confiere al enriquecido una defensa para paralizar o detener la *actio de in rem verso*.¹⁰⁸.

Asimismo, en esa misma línea de ideas, algunos autores mencionan al respecto del presente requisito que: “...a pesar de la existencia material del empobrecimiento, la acción queda excluida en aquellos casos en que el empobrecimiento es imputable al mismo demandante o proviene de una iniciativa suya que no le permite ostentar un justo título. Ocurre así cuando el empobrecimiento deriva de un acto inmoral o de un acto ilícito del mismo empobrecido”.¹⁰⁹

Por otro lado, otros autores han mencionado que, “cuando el empobrecido ha cometido una culpa en el origen de su empobrecimiento, la acción de in rem verso queda descartada... Su culpa constituye en efecto la causa de su empobrecimiento”.¹¹⁰

También la jurisprudencia francesa ha declarado al respecto que “la acción fundada sobre el enriquecimiento sin causa se admite en el caso de que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se haya visto incrementado en detrimento de otra persona, pero no puede tener aplicación cuando aquella ha actuado en su interés y a su riesgo y peligro. Además, la culpa cometida por el empobrecido y que ha sido el origen de su empobrecimiento, lo priva del beneficio de la acción”.¹¹¹

¹⁰⁸ Bertrand Fages, *"Droit Des Obligations"* (Editorial L.G.D.J: París, Francia, 2007), 426. Citado por Marcelo J. López Mesa, *"El cuasicontrato y el enriquecimiento sin causa en El nuevo Código Civil y comercial argentino"*, 1ª ed. (Albrematica: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2014), 17.

¹⁰⁹ Ibid., 102-103.

¹¹⁰ López Mesa, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", *Ley, razón y justicia*, 12.

¹¹¹ Ibid.

En ese sentido, para efectos del presente texto investigativo sobre el enriquecimiento sin causa, resulta muy obvio que el empobrecido, que en este caso sería el Estado, para que la acción de restitución proceda, no deba su conducta indicios de dolo o culpa sobre su propio empobrecimiento.

En el caso del enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos debe denotarse que el Estado es un ente ficticio, y que, en consecuencia de ello, es administrado y ejecutado todos sus actos por y mediante personas naturales y que por tal circunstancia, este no puede ejercer manifestaciones subjetivas de voluntad como dolo o culpa, por si mismo, razón por la cual resulta evidentemente que la concurrencia del anterior presupuesto, según la lógica jurídica, difícilmente puede proceder y así concretar lo establecido por la doctrina.

2.6.7 La necesidad de que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema

2.6.7.1 La teoría del enriquecimiento sin causa como herramienta subsidiaria

La doctrina que postula la subsidiariedad de la *actio de in rem verso* no es romana sino moderna y nació en la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa hacia 1915, inspirada por Aubry y Rau y dictada con el objeto de evitar el excesivo alcance que la acción de enriquecimiento había adquirido a partir de 1892, en que se decidiera el caso Boudier. Tal elaboración se ha revelado con los años como valiosa y prudente¹¹².

¹¹² López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 385.

Es así como se cree que, desde entonces, la institución del enriquecimiento sin causa es vista mayoritariamente como una herramienta subsidiaria que resulta utilizable solo cuando no existen otras herramientas ordinarias que produzcan una solución justa en el caso concreto. La solución contraria, esto es, su generalización u ordinarización, conduciría a resultados disvaliosos¹¹³ o incluso caóticos.

En ese sentido, el alcance de este requisito se esclareció con estas palabras: *“Las consecuencias que emanan de la subsidiariedad de la acción de in rem verso son múltiples. Significa en primer lugar que la acción de in rem verso es descartada cuando el empobrecido dispone respecto del enriquecido de otro medio de obtener satisfacción.*

En esa línea de ideas se menciona que, la exigencia de subsidiariedad significa luego que la acción de in rem verso está excluida cuando el empobrecido habría podido disponer de otra acción contra el enriquecido, pero ésta le es negada por la ley. Como lo enuncia la Corte de Casación, la acción de in rem verso no puede suplir *“otra acción que el demandante no puede intentar a consecuencia de una prescripción, a consecuencia de una decadencia o una preclusión o por el efecto de la autoridad de la cosa juzgada, o porque él no puede aportar las pruebas que ella exige o a consecuencia de otro obstáculo de derecho”*. También puede aproximarse a esta jurisprudencia la regla según la cual *“la acción de in rem verso debe ser apartada cuando el empobrecimiento es debido a una culpa del empobrecido”*.¹¹⁴

¹¹³Didier Martin, "De La Répétition de L'Indu", *Recueil Dalloz*, 1993, 167. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 385.

¹¹⁴François Terré, Philippe Simler e Yves Lequette, *Droit Civil. Les Obligations* (Dalloz: Paris, 1996), 794. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 385.

Debe entonces compartirse la idea expuesta sobre que “*el empobrecido, titular de la actio in rem verso, debe carecer de otra acción, tendiente a restablecer el equilibrio estático de los patrimonios, nacida de ley, contrato, acto ilícito, gestión de negocios, voluntad unilateral o ejercicio abusivo de un derecho; es el presupuesto de la subsidiariedad...en nuestro concepto el que permite ubicar perfectamente a la figura en examen, aventando el temor a que se transforme en una “categoría invasora”. De ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden, en el panorama nacional, en señalar la necesidad de este presupuesto*”.¹¹⁵

El carácter subsidiario encuentra justificación en que la prohibición se ha establecido con el objeto de llenar necesariamente un vacío de orden jurídico, esto es, para completar el ordenamiento; en modo alguno para sustituir o bloquear las acciones típicas que expresamente dispuso el ordenamiento positivo, que mantienen su preferencia, o para salvar a quienes por su negligencia han dejado pasar el tiempo o han perdido un juicio.¹¹⁶

Asimismo, antes de cerrar el presente apartado es necesario mencionar que el término subsidiariedad según el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española, determina que: adj. Der. *Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal.*

Se dice entonces que la presente herramienta del enriquecimiento sin justa causa no viene en precedida de otras acciones, sino que, dicho de otro modo, es ésta la que se encuentra a completa disposición cuando otro tipo de acciones no han sido previstas por el legislador en materia de enriquecimiento

¹¹⁵ Mosset Iturraspe, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", en *IV Congreso Nacional de Derecho Civil. Celebración del Centenario del Código Civil*, 446.

¹¹⁶ López Mesa, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", *Ley, razón y justicia*, 27.

sin causa, por eso se intuye que se debe considerar que dicha acción es una herramienta de carácter residual previo a ser una herramienta de carácter subsidiaria.

Finalmente, varios autores han coincidido con las opiniones vertidas por otros conocedores del fenómeno en estudio, como el Dr. Cuartero¹¹⁷, sobre que en estos casos especiales, es primordial comprender que:

*“El principio de enriquecimiento sin causa funciona sólo subsidiariamente, cuando no existe ninguna otra disposición que proteja un interés legítimo u obste a la consumación de un daño injustificado; mas no como un medio de rectificar casos que la ley ha contemplado y reglamentado en la forma que el legislador consideró justa y conveniente para los intereses sociales”.*¹¹⁸

2.6.8 La necesidad de la inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa

Dicha necesidad la encontramos mediante fuente jurisprudencial, específicamente por las sentencias del Tribunal Supremo de España, a partir de la del 28 de enero de 1956.¹¹⁹

El criterio que estos decisorios plasman es que, para tornar aplicable en un caso el principio del derecho que veda el enriquecimiento sin causa se requiere:

¹¹⁷ Felipe Manuel Cuartero, fue un reconocido magistrado de la Sala y Cámara de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires Argentina.

¹¹⁸ López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 390.

¹¹⁹Ibid., 392.

- a) la existencia de un enriquecimiento injusto por parte del demandado, representado por un aumento de su patrimonio o por una no disminución de este;
- b) un empobrecimiento en el actor, representado por un daño positivo o por su lucro frustrado,
- c) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de dicho principio al caso concreto.¹²⁰

También es necesario mencionar que se tomó en consideración este requisito la Corte Suprema de Justicia de Colombia a partir de su sentencia del 19 de noviembre de 1936, en la que dejara sentado que esta acción judicial de enriquecimiento no puede ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley.¹²¹

2.7 Efectos del enriquecimiento sin causa

El efecto principal del enriquecimiento sin causa radica en otorgar al empobrecido una acción de reembolso contra el enriquecido. El empobrecido ejerce una acción personal encaminada a la restitución de un patrimonio, acción dirigida contra el enriquecido¹²². Se ha puntualizado que se trata de una acción distinta y subsidiaria de la acción ordinaria de indemnización de daños.¹²³

¹²⁰Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, *sentencia del 05 de marzo de 1991* (España, Poder Judicial, 1991). Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 392.

¹²¹ Suescún Melo, *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y comercial contemporáneo*, 14.

¹²² López Mesa, "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual", *Ley, razón y justicia*, Año 3, 2004, 33.

¹²³ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto López Cabana, *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, 2ª ed. (Abeledo-Perrot: Buenos Aires, Argentina, 2000), 745.

En ese sentido, debe hacerse mención de que la acción de enriquecimiento, personal y de reembolso, tiene límites o topes ciertos y precisos:

- a) la reparación acordada no puede exceder el enriquecimiento comprobado; ello pues más allá de tal techo o tope, sería injusta y carecería de fundamento; y
- b) ella no debe exceder tampoco del empobrecimiento, pues en lo que lo excediera, la pretensión carecería de un interés legítimo y el empobrecido vendría a resultar enriquecido sin causa, lo que constituiría una notable paradoja.¹²⁴

La noción del concepto “*sin causa*” es la primordial y definitiva en la teoría del enriquecimiento injusto, pues se pretenden corregir adjudicaciones patrimoniales antijurídicas, es decir, contrarias a la ley, y lo decisivo no es la relación directa entre ambos patrimonios, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida.¹²⁵ Ello, pues el principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro sólo tiene virtualidad cuando se está en presencia de un enriquecimiento incausado o sin justificación legal o cuando hay una falta de derecho o de justicia para que el enriquecimiento se produzca.

Para que la acción exista debe, pues, faltar causa justa a aquella situación jurídica que autorice, de conformidad con el ordenamiento jurídico al beneficiario de la atribución para recibir ésta y conservarla, bien porque exista

¹²⁴Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 4ª ed. (Perrot: Buenos Aires, Argentina, 1976), 524.

¹²⁵Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, *sentencia del 30 de marzo de 1988* (España, Poder Judicial, 1988). Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 395.

un negocio jurídico válido y eficaz entre ellos, bien porque exista una expresa disposición legal que autoriza dicha consecuencia.¹²⁶

2.8 Sobre la acción de restitución

2.8.1 Definición

Al definir dicho termino, Acción, se debe establecer que dicho término proveniente del latín *agere*, que significa hacer obrar.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su significado más amplio, se define como: “*actividad o movimiento*”.

Al respecto del vocablo “*acción*” este refiere que es: “*indagar sobre el significado jurídico de la voz acción equivale tanto como enfrentarse con uno de los problemas más complejos y fundamentales [...] porque se enraíza, indudablemente, en el más vasto terreno de la ciencia del Derecho y de la Filosofía jurídica*”.¹²⁷

En el mismo sentido, respecto de la amplitud de la palabra acción, esta es superada difícilmente por otra alguna. “*En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad.*”¹²⁸ Ahora, en el sentido jurídico,

¹²⁶Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, *sentencia del 28 de marzo de 1990* (España, Poder Judicial, 1990). Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 395.

¹²⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II* (Driskill Editores: Buenos Aires, Argentina, 1996),206. “*En esta fuente de información se menciona el concepto de Acción en materia procesal, por el Autor Eduardo B. Carlos, quien es un reconocido estudioso de la Teoría General del Proceso en Argentina*”

¹²⁸ Guillermo Cabanellas, *Diccionario jurídico elemental* (Editorial Heliasta: Buenos Aires, Argentina, 2001), 17.

acción “denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste”.¹²⁹

Evidentemente este último concepto tiene dos vertientes, de las cuales, la primera, considera a la dicha acción como un derecho, a lo cual según algunos juristas se regula por leyes sustantivas; y la segunda vertiente que considera a la acción como modo de ejercicio y se regula por leyes adjetivas.

Finalmente, y el concepto que más interesa para los efectos del presente trabajo de investigación, es precisamente, cuando se hace referencia a la acción civil de la siguiente manera:

*“La que compete a uno para reclamar en juicio sus bienes o intereses pecuniarios. Nace del derecho sobre las cosas y de las mismas fuentes que las obligaciones; es decir, de la ley, de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos”*¹³⁰.

2.8.2 Acción de in rem verso

Es conocido en el ámbito del Derecho y los estudiosos de la figura acá desarrollada que es aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, la acción de in rem verso, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la *acción de in rem verso*. Como se mencionó en el apartado histórico, su nombre proviene de la locución latina y que en su traducción a nuestro lenguaje se denomina “*Acción para la devolución de la cosa*”, y cuyos orígenes se hallan en el derecho romano. La misma, es de carácter

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ Cabanellas, *Diccionario jurídico elemental*, 17-18.

subsidiaria, establecida y constituida así para garantizar el acceso a la pronta y cumplida justicia con miras a que se restablezca la equidad y el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, por la concurrencia fáctica de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. La acción mencionada tiene una serie de características que, a continuación, se expone.

2.8.2.1 Su característica personal y subsidiaria

La acción de restitución del enriquecimiento sin causa, denominada también como acción de in rem verso o de restitución por enriquecimiento sin causa tiene su propia naturaleza y características que la distinguen de otras figuras que pueden ser relacionadas al enriquecimiento sin causa.

En este sentido, se ha mencionado por algunos estudiosos del fenómeno que esta acción *“es una acción personal y no real, y de ahí que sólo puede ejercerse contra el enriquecido o sus herederos, y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento”*.¹³¹

De lo anterior se considera que, si en el fenómeno en estudio existen varios enriquecidos, la correspondiente acción se dirige contra todos ellos por aquello en que se han enriquecido, es decir, por su parte o cuota en la que su patrimonio ha aumentado su valor pecuniario; *“por lo tanto, no existe solidaridad a este respecto, ni la insolvencia de un enriquecido grava a los demás”*.¹³²

¹³¹ Valencia Zea y Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. De las obligaciones*, 316.

¹³² *Ibid.*

Por otro lado, tratándose de un enriquecimiento pecuniario valorable en dinero es una obligación totalmente divisible. A lo que debe estipularse, *“que si con la misma prestación lucran varias personas y no puede determinarse en qué medida ha aprovechado la prestación a cada una de ellas, vendrán obligadas a restituir por partes iguales”*.¹³³

También se ha determinado, en ese sentido que, *“la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento tienen carácter personal, aun cuando subsista y haya de restituirse en especie el objeto sobre que recaen”*¹³⁴.

Entonces, desde esa perspectiva personalísima de la acción de enriquecimiento sin causa que la doctrina ha determinado, se debe tener claro que dichas acciones de restitución por enriquecimiento tienen la característica de que sólo sean aplicables contra la persona o sus herederos, en que se dé el hecho de la adquisición sin causa, pero no contra sus sucesores a título singular.

2.8.2.2 Sobre la autonomía de la acción

Se ha dejado por sentado que la acción de restitución en los casos en que opere el enriquecimiento sin causa es de carácter subsidiaria; así pues, debe delimitarse aún más la acción. Si bien el enriquecimiento sin causa actualmente es considerado como una fuente autónoma de las obligaciones, para el caso del enriquecimiento sin causa en el cual la relación es de carácter

¹³³ Ibid.

¹³⁴ Aguiar Lozano, *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*, 212-213.

público puesto que el Estado se ve involucrado en un desmedro de su patrimonio, esta acción, a la que refiere la Constitución de la República en su artículo 240 es de carácter autónoma.

Si bien la teoría desarrollada por los estudiosos del fenómeno en estudio no brinda mayor detalle sobre la autonomía de la acción cuando esta es utilizada en el enriquecimiento sin causa de funcionarios públicos, al respecto de dicha situación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, sobre la autonomía de la *actio de in rem verso*, ha manifestado que dicha acción: *“Se trata, como se mencionó, de una acción de naturaleza autónoma e independiente, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria”*.¹³⁵

Parte de la autonomía de la acción de enriquecimiento sin causa, se ha dicho por parte de la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de España que: *“La más notable de las características de la acción de enriquecimiento incausado, cual es la de la subsidiariedad. Todo el mundo conoce que dicha acción se abre paso sólo en la medida en que no haya otro remedio que venga en pos del empobrecido. En otros términos, la vida de esta acción depende por entero de la ausencia de toda otra alternativa.*

¹³⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3, Subsec A. Rad. 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186), 12. Citado por Jaime Luis Arias Fonseca, *El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal* (Corporación Universitaria Americana: Barranquilla, Colombia, 2013), 13.

*Subsecuentemente, en el punto no es de recibo la coexistencia de acciones”.*¹³⁶

Finalmente, y en atención a los dos preceptos mencionados, por la doctrina desarrollada sobre la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, se ha concluido de forma concreta que sobre la autonomía de ésta se debe considerar: “1) *la actio in rem verso es de naturaleza excepcional, autónoma e independiente*; 2) *la persona empobrecida estará legitimada para interponerla cuando no cuente con otra acción judicial para solicitar y en efecto obtener la restitución o compensación pertinente con motivo al empobrecimiento sufrido con respecto al enriquecimiento patrimonial*; 3) *dicho enriquecimiento no debe originarse en ninguna de las fuentes de obligaciones (civiles), y 4) una vez producida la merma patrimonial con cargo al empobrecido, este únicamente puede pretender a través de dicha acción una compensación que se limite al monto en que se enriqueció la persona beneficiada sin causa, ello teniendo en cuenta su naturaleza compensatoria y no indemnizatoria”.*¹³⁷

Así, queda para el análisis comparativo lo interpretado por la Asamblea Constituyente de 1983, la cual en su interpretación estipuló que la acción de enriquecimiento a que refiere el artículo 237 hoy 240 de la Constitución era de carácter civil y no penal, mencionando: “...*para la historia de la Constitución, se entienda que este inciso se refiere a la acción civil que pudiera intentarse para reclamar la devolución de los fondos que pudieron haberse evadido o que*

¹³⁶ Sentencia, Referencia: STS octubre-07/2011 (España, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 2009).

¹³⁷ Jaime Luis Arias Fonseca, *El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal* (Corporación Universitaria Americana: Barranquilla, Colombia, 2013), 13.

hubieran sido sustraídos y que pertenecen al Estado”,¹³⁸ situación que visto lo anterior, no debe considerarse, pero para los efectos de la presente investigación, se considerará, lo interpretado por nuestro legislador constitucional.

Conclusión

Visto el anterior capítulo, se concluye que, es innegable que existen requisitos y presupuestos para establecer un caso de enriquecimiento sin causa, para que proceda su respectiva acción, siendo indispensable, el presupuesto de correlatividad de patrimonios de enriquecido y empobrecido. Asimismo, la acción de enriquecimiento sin causa, según la doctrina es de carácter subsidiario, independiente de otro tipo de acciones, es decir, en defecto de cualquier otro tipo de acción.

La Constitución establece una acción de carácter civil, según interpretación de la Asamblea Constituyente, la doctrina y la jurisprudencia extranjera han determinado que previo carácter subsidiario de la acción, esta es de carácter autónomo e independiente cuando la relación de los sujetos involucrados de Derecho Público, es decir, Estado como empobrecido y funcionario como enriquecido.

¹³⁸ *Antecedentes o documentos históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983.*, 639.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

El propósito del presente capítulo es conocer el desarrollo del marco jurídico-legal del enriquecimiento ilícito en El Salvador, con la intención de realizar un análisis sobre los aspectos principales del enriquecimiento sin causa de los funcionarios públicos, debido a comprender los límites y alcances de la figura jurídica en estudio, dentro del cual se abordará también su desarrollo en otras legislaciones.

3 Constitución Vigente

3.1 Fundamento constitucional del enriquecimiento sin causa en los funcionarios públicos en El Salvador: breves consideraciones

La Constitución de la República de El Salvador¹³⁹ contempla desde el artículo 235 y 245, lo concerniente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, dentro del cual el artículo 240 en su inciso primero y segundo expresa literalmente lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente,

¹³⁹ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 240.

sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital y los ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionarios o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto...”.

Mencionado lo anterior, se puede derivar que ya la Constitución menciona y da los parámetros para que se configure el enriquecimiento sin causa en los funcionarios públicos; ahora bien, en tal artículo antes mencionado establece que según la relación de los hechos se adaptara a la responsabilidad que incurra el funcionario público, ya que puede ser de orden civil, penal y en legislación especial como lo es la extinción de dominio. En el referente caso se mencionarán a groso modo las demás ramas del Derecho, ya que la presente investigación va enfocada a la orden Constitucional vinculada al Derecho Civil.¹⁴⁰

Así, la Sala de lo Constitucional ya se ha pronunciado¹⁴¹ sobre el Artículo 240 de la Constitución de la Republica de El Salvador, en la que dicha Sala considera que el precepto Constitucional regula una condición de aplicación

¹⁴⁰ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

¹⁴¹ Sentencia de admisión de amparo, Referencia: 303-2018(El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

de la presunción de enriquecimiento sin causa, la cual determina la legitimación pasiva del funcionario o empleado público.

Además, se dice que dicha condición es un presupuesto material o esencial de la pretensión que está arraigada exclusivamente a la actividad del funcionario o empleado en la administración o manejo de fondos público.

La expresión jurídica constitucional de esa condicionante establece que dichos sujetos han de enriquecerse sin justa causa de la hacienda pública o del municipio, lo cual significa que no basta como único presupuesto tener la calidad funcionario o empleado público, sino que el ejercicio real y efectivo de sus funciones le permita apropiarse bienes pertenecientes al erario estatal.¹⁴²

En esa misma línea de ideas, el artículo 240 de nuestra Constitución., a grandes rasgos, tiene cuatro contenidos normativos a considerar detenidamente: 1) los funcionarios y empleados públicos que se enriquezcan a costa de los recursos públicos, deben restituirlos al Estado; 2) bajo ciertas circunstancias, se presume que existe enriquecimiento sin causa, para lo cual deben analizarse las variaciones en el patrimonio de los servidores públicos y de su grupo familiar, en conjunto; 3) la institución competente para conocer de todo lo relacionado con la presentación de la declaración patrimonial y de la verificación de la misma, es la CSJ; 4) existirá un juicio mediante el cual el Estado podrá obtener la restitución de los recursos que le hubieren sido sustraídos ilícitamente, diferente a la responsabilidad en que pueda incurrirse según otras leyes. Para este juicio, que es de naturaleza civil, hay un plazo de prescripción de diez años contados desde que el funcionario o empleado

¹⁴² Sala de lo Civil, Sentencia, *Referencia: 12-APC-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

público deja el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar al enriquecimiento sin causa.¹⁴³

Así lo estableció la Asamblea Constituyente en los documentos históricos de 1950, cuando se incorporó por primera vez el juicio por enriquecimiento ilícito en la Constitución, al señalar que *“si se va al fondo de estos preceptos, se nota que no se trata de una nueva figura delictiva. En efecto, se prevé (sic) la responsabilidad civil concretada en la restitución. (...) Por su carácter especial se establece un plazo especial de prescripción para iniciar el juicio. Pero si se probaren delitos, como cohecho, malversación, prevaricato, etc., se estará a las reglas generales”*.

El Constituyente de 1983 acudió a esta fuente original, según consta en las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de 1983, y luego de analizarlo, determinó:

“Para la historia de la Constitución, (que) se entienda que este inciso se refiere a la acción civil [...] o sea al reclamo de restitución de los bienes que corresponden al Estado o a la municipalidad y que fueron sustraídos por el funcionario a quien se le pueda reclamar esa distracción de fondos”.¹⁴⁴

Así, cuando se hace estricta referencia a un juicio de naturaleza civil, significará entonces que su propósito será restituir al Estado lo que siempre le

¹⁴³ *Análisis legal e institucional: El Salvador necesita una ley respetuosa de la Constitución*, PDF (San Salvador: El Salvador, FUSADES, 2015), <http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/Ley%20de%20Probidad.pdf>.

¹⁴⁴ *Antecedentes o documentos históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Tomo IV. Volumen III*, 1ª ed. (San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), 639.

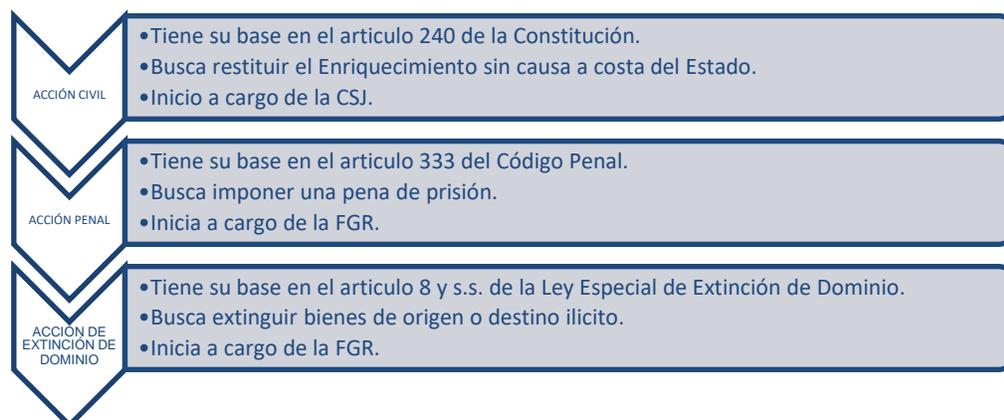
ha pertenecido, descartando una sanción penal, como la pena de prisión, o una acción de extinción de dominio, con la cual pueden extinguirse bienes que nunca han pertenecido al erario estatal, pero que, al tener origen en actividades ilícitas, pasan a ser de este. Esto, desde luego, no significa que un funcionario no vaya a sufrir sanciones en esos ámbitos de responsabilidad, pues el mismo artículo lo determina.

La Constitución claramente establece que los funcionarios estarán obligados a restituir al Estado, “*sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes*”, lo cual significa que además de restituir, pueden sufrir, por el mismo acto de corrupción, otras consecuencias, como la pena de prisión que establece el artículo 333 del Código Penal para el delito de enriquecimiento ilícito, u otras penas contenidas en leyes especiales, como la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, o acciones como la de extinción de dominio, regulada por la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (en adelante, Ley Especial de Extinción de Dominio).¹⁴⁵

De conformidad a lo anterior, es de suma importancia hacer una clara distinción de lo que es la acción civil, acción penal y acción de extinción de dominio, lo anterior a efectos de dejar claro la acción que está estipulada en el artículo 240 de nuestra Constitución, ya que esta última tiene características que la distinguen de otras que pueden concurrir cuando se advierta en un determinado caso de enriquecimiento.

Así pues, dichas diferencias se detallan en el siguiente diagrama:

¹⁴⁵ *Análisis legal e Institucional: El Salvador necesita una ley respetuosa de la Constitución, 4.*



3.2 Tratados Internacionales vigentes

El Salvador es suscriptor de varias convenciones internacionales posterior a la entrada en vigor de la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, a diversos instrumentos internacionales que le obligan a adoptar estándares y principios internacionales para prevenir y combatir la corrupción y los conflictos de interés en la administración de justicia. Dichas convenciones son parte de nuestro ordenamiento jurídico, prevalecen sobre la ley secundaria y obligan internacionalmente al país a darles cumplimiento. Entre los cuales están los siguientes: la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador el 9 de julio de 1998, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), ratificada el 20 de mayo de 2004.

3.2.1 La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por El Salvador el 9 de julio de 1998

Para algunos juristas la relación entre Sociedad Internacional y Derecho Internacional se desarrolla producto de los entendimientos entre los Estados, principales sujetos del ordenamiento jurídico internacional, quienes mediante

entendimientos bilaterales o multilaterales tratan de encontrar respuestas a sus problemas comunes.¹⁴⁶

Es así que la Convención Interamericana contra la Corrupción constituye un instrumento impactante en el Derecho Internacional, en cuanto a sus contenidos específicos como su propia naturaleza y alcance respecto de la función pública ya que es la primera vez que se crea una norma continental para regular una materia que hasta entonces estaba celosamente reservada al derecho interno.

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), fue suscrita el 29 de marzo de 1996, bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Conferencia Especializada para adoptarla que se celebró en Caracas, Venezuela del 27 al 29 de marzo de 1996. En esa Conferencia se hicieron presentes representantes de la mayoría de los Estados miembros de la OEA y al término de esta, representantes de veintiún Estados la suscribieron. Menos de un año después, el 6 de marzo de 1997, entró en vigor cuando, conforme a su artículo XXV, habían transcurrido 30 días desde que un segundo Estado depositara su instrumento de ratificación. A la fecha de la presente investigación 35 países habían llegado a ser partes al haber depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.¹⁴⁷

La CICC cumple un papel trascendental en el sistema interamericano, al establecer los medios de cooperación indispensables en la lucha internacional contra este flagelo, promoviendo la actividad internacional para prevenir,

¹⁴⁶ Alfonso Valle González, *Manual de Derecho Internacional Público*, 2ª ed. (Editorial Acento S.A. EDITASA: Managua, 2004) 23.

¹⁴⁷"OAS::EstadosMiembros", *Oas.Org*,2019,http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp.

detectar y sancionar la corrupción. En efecto, la corrupción se presenta en nuestros días como un fenómeno de múltiples facetas cuyo combate involucra tanto acciones en el ámbito interno de cada país como en el ámbito externo en materia de cooperación internacional; y ambas esferas están debidamente comprendidas en dicho instrumento jurídico.

Por otra parte, los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, deben velar por que los recursos públicos asignados se utilicen de la forma más eficiente y eficaz posible.¹⁴⁸ Cuando hablamos de Recursos Públicos debe entenderse el personal, instalaciones, mobiliario, equipo, materiales y dinero que los funcionarios públicos reciben como asignación para cumplir con sus funciones. Además, el funcionario debe tomar las medidas de protección necesarias para evitar su pérdida o daño.

En El Salvador, para implementar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, se ha decretado leyes que buscan regir la ética,¹⁴⁹ que regula a los servidores públicos en general y del Órgano Ejecutivo en particular incluyendo un sistema de valores éticos encaminados a prevenir y combatir los actos de corrupción, y prácticas abusivas por parte de los funcionarios públicos con una objetiva participación ciudadana en armonía con el resto del sistema jurídico salvadoreño.

Así también existen otras leyes que establecen normas de conducta para el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tales como la Ley del Servicio Civil, las Normas Éticas de la Función Pública, etc.

¹⁴⁸ *Convención Interamericana contra la Corrupción* (Caracas, Venezuela: Organización de los Estados Americanos, 1997), artículo III.1.

¹⁴⁹ *Ley de Ética Gubernamental* (San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006).

Si bien es de considerar que la Convención Interamericana contra la Corrupción en comento en el presente apartado, se engloba dentro de la rama penal, puesto que sus objetivos es promover, tipificar, sancionar y ejecutar acciones de carácter penal sobre los actos de corrupción que los funcionarios y empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, dicho convenio, dota de una riqueza de definiciones de carácter legal,¹⁵⁰ que para los efectos de esta investigación es de gran importancia, puesto que permiten delimitar dentro de la institución del enriquecimiento sin causa de funcionarios y empleados públicos tanto a los sujetos y su relación con el Estado.

Asimismo, hay que mencionar que de dicho convenio se debe retomar los principios y motivos sobre los cuales ha sido instaurado, puesto que se persigue un interés fundamental, el cual es evitar que se incurran en abusos indebidos por parte de los funcionarios y empleados públicos en detrimento del Estado.

Así pues, es necesario retomar que dicho convenio se cimenta en el convencimiento “... de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”, asimismo con la consideración de que “...para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva”, lo anterior mediante el empleo de “...todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Convención Interamericana contra la corrupción, artículo I.

¹⁵¹ Convención Interamericana contra la corrupción, preámbulo.

3.3 Legislación interna vigente

3.3.1 Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos

En 1959, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), con el fin de desarrollar los contenidos constitucionales del entonces art. 217 de la Constitución de 1950, hoy artículo 240 de la Constitución de 1983.

Si bien la LEIFEP sufrió algunas reformas en 1959, 1974 y 1992, actualmente se considera una ley preconstitucional, que se encuentra desfasada y prevé sanciones insignificantes como los son los “100 colones” exigidos por no presentar la declaración patrimonial. Esto crea un incentivo que sirva para incumplir con esta obligación, o hacerlo de forma parcial o incompleta, lo que, aunado a otros factores, conlleva a que en El Salvador haya un deficiente control del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, no por ello, a julio de 2019, se ha establecido periódicamente que alrededor de 9000 funcionarios no han declarado patrimonialmente ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2009.¹⁵²

En su contenido, la Ley se encuentran aspectos fundamentales a considerar en el presente estudio, como lo son los sujetos a quienes se les aplica la ley, los obligados a declarar patrimonialmente, así como los requisitos que debe contener esta. La ley, actualmente posee muchas carencias y es evidente que no se adapta a las condiciones actuales.

¹⁵² Ricardo Flores, "Reportan 8,974 exfuncionarios sin declarar su patrimonio", *Noticias de El Salvador - La Prensa Gráfica*, 2019, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reportan-8974-exfuncionarios-sin-declarar-su-patrimonio-20190717-0443.html>.

Asimismo, debe resaltarse, es que el artículo 7 a diferencia de la Constitución de 1950, 1962 y 1983, no estipula que la presunción de enriquecimiento sea a costa de la Hacienda Pública y municipal, pero puede intuirse, Constitucionalmente, que el legislador con la presente ley busca proteger el patrimonio del Estado, puesto que en la discusión de la Constitución de 1983 se estipuló que el artículo 237, actualmente artículo 240: “*se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos*”.¹⁵³

3.3.1.1 Alcance y amplitud de la ley en relación con la Constitución

La ley sobre enriquecimiento ilícito en su artículo 7 denota una diferencia respecto de la Constitución, la cual recae en que la misma establece únicamente la presunción de enriquecimiento, no incorporando el inciso primero de la Constitución que expresa: “*Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o municipal...*”.

Es notorio pues, que el alcance de la Ley sobre enriquecimiento ilícito es más amplio que la Constitución, pues no considera que el enriquecimiento haya de efectuarse “*a costa de la Hacienda Pública o municipal*” eso genera ambigüedad e incerteza, en el sentido que la ley de alguna manera permitiría la consideración de otros tipos de enriquecimiento como el penal, estipulado en el artículo 333, permitiendo así que no se consideren en cierta medida la administración o no de bienes estatales.

¹⁵³ *Antecedentes o documentos históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983*, 639.

3.3.2 Código Civil

El enriquecimiento sin causa, aplicado en este caso a los funcionarios y empleados públicos no debe alejarse de lo estipulado por la normativa civil, en ese sentido, es necesario establecer que la normativa es aplicable puesto que, tanto la Constitución de la República como la Ley sobre enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos, establecen en sus artículos 240 y 7 respectivamente:

“Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa”.

En el precepto encontramos que la Ley y la Constitución, estipulan una presunción, de carácter legal, y en ese sentido, la misma debe ser considerada bajo lo establecido por la doctrina. Jurisprudencialmente, se ha establecido que en los artículos mencionados *ut supra* existe una presunción “*juris tantum*”, mencionando “...esta presunción es la que nace del propio derecho positivo, Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma es provisional”.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 2-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

En esa misma línea de ideas, el artículo 45 del Código Civil, establece que: *“se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas”*, bajo esta definición legal, se puede establecer que, en el caso en estudio, deben existir antecedentes o circunstancias conocidas, como lo puede ser la especial característica del sujeto, que, en el caso del enriquecimiento sin causa, debe provenir de un funcionario o empleado público que ostente un aumento de capital.

Jurisprudencialmente también se ha dicho que: *“... se establece la presunción legal de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados...”*.¹⁵⁵

3.4 Jurisprudencia interna

3.4.1 Definición Jurisprudencial de enriquecimiento sin causa

La Honorable Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro da una pequeña definición de lo que es enriquecimiento sin causa definiendo a éste:

“...como un desplazamiento de valor, que provea un incremento patrimonial en una persona, en detrimento del peculio de otra, el cual se produce aparentemente conforme a Derecho, pero en el fondo, no tiene

¹⁵⁵ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

causa o justificación que lo fundamente y una forma negativa de enriquecimiento, surge cuando la ventaja lleva a una liberación de una obligación, carga o gravamen al que se estaba obligado...”.¹⁵⁶

Por otro lado, la Honorable Sala de lo Civil ha manifestado que el fundamento básico del enriquecimiento sin causa es de orden estrictamente patrimonial, cuando se trata de un juicio civil, y ello requiere que, al enriquecimiento sin causa de un patrimonio, se contraponga el empobrecimiento de otro patrimonio, no de una función ante lo cual se deriva la obligación de restituir el patrimonio indebidamente acrecentado sea de forma directa o indirecta.¹⁵⁷

En vista de lo antes citado, se debe dejar en claro, que el enriquecimiento sin causa como un desplazamiento de valor, que prevé un incremento patrimonial de una persona sin justificar su obtención, en detrimento del peculio de otra, el cual se produce aparentemente de forma ilícita, pero en el fondo, no tiene causa o justificación que lo fundamente y una forma negativa de enriquecimiento, surge cuando la ventaja lleva a una liberación de una obligación, carga o gravamen al que se estaba obligado.

3.5 Derecho extranjero

El enriquecimiento sin causa, al ser una figura jurídica de carácter civil, encuentra su regulación específicamente en Códigos Civiles modernos, por ser de inspiración francesa a través del Código de Napoleón, no obstante ser relacionado con la norma Constitucional mediante como principio general del

¹⁵⁶ Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia, Referencia: 2-PDCEIF-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

¹⁵⁷ Sala de lo Civil, *Sentencia, Referencia: 12-APC-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

Derecho, en ese sentido, en los posteriores apartados, se mencionará brevemente, la regulación que tiene esta figura en algunos países en donde se ha desarrollado jurisprudencia y doctrina en mayor proporción respecto de El Salvador

3.5.1 México

A nivel Constitucional, la figura se ha regulado ligada al manejo indebido fondos y va más allá, cuando estipula dentro de la Constitución Federal, la obligación de declarar su patrimonio, dicho artículo menciona:

“Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración

patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley".¹⁵⁸

A nivel de Legislación secundaria, en el Código Civil Federal, la figura estipula el enriquecimiento mediante una indemnización, mas no una restitución, el cual estipula: *"El que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado indemnizarla, de su empobrecimiento en la medida que el sí ha enriquecido"*.¹⁵⁹ Los restantes artículos, hasta el artículo 1895, tratan sobre los mismos aspectos.

Hay que mencionar además que las anteriores normativas estipulan que, ante la eventualidad de una causa de enriquecimiento por parte de un funcionario, la misma se realizará conforme a la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos que data de 1982.

3.5.2 España

Si bien, a nivel Constitucional, el enriquecimiento sin causa aplicado a los funcionarios públicos no tiene un pronunciamiento expreso, ésta normativa si menciona a grandes rasgos principios en pro de la defensa del patrimonio del Estado, mencionando: *"Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación"*.¹⁶⁰

A nivel de legislación secundaria, se ha mencionado al respecto el Código Civil Español, el cual para la figura en estudio menciona: *"En el enriquecimiento sin*

¹⁵⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Querétaro: Congreso constituyente, 1917), artículo 108.

¹⁵⁹ *Código Civil Federal* (Ciudad de México: Cámara de diputados, 1928), artículo 1882.

¹⁶⁰ *Constitución Española* (Congreso de los diputados: Padres de la Constitución, 1978), artículo 132.

causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido".¹⁶¹

En ese sentido, se dice que el enriquecimiento sin causa como fenómeno jurídico en el sistema español se regula mediante una norma "especial-generalizada". Desde la perspectiva de técnica legislativa es una regulación adecuada en la medida en que evita, problemas de calificación. Sin embargo, queda pendiente la delimitación en cada caso concreto de la conexión, con vistas a la correcta determinación de la ley aplicable. En efecto, la conexión será la relación jurídica subyacente en virtud de la cual se produce la transferencia del valor patrimonial.¹⁶²

3.5.3 Colombia

A nivel Constitucional, el tema del enriquecimiento sin causa se ha regulado de forma expresa en la Constitución, estipulando la necesidad de la declaración jurada patrimonial para efectos de contraloría, mencionando:

“Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público".¹⁶³

¹⁶¹ *Código Civil Español* (San Ildefonso, Madrid: Comisión General de Codificación, 1889), artículo 10.9.

¹⁶² Lydia Esteve González, *"Ley aplicable al enriquecimiento sin causa en el Derecho Internacional Privado Español"* (Doctorado, Universidad de Alicante, España, 1996), 453.

¹⁶³ *Constitución Política de Colombia* (Bogotá, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente, 1991), artículo 122.

Además, ha manifestado el constituyente dentro de las atribuciones que posee el Procurador General, se encuentra la potestad de desvincular al funcionario público que haya incurrido en un provecho patrimonial en el ejercicio de sus funciones, estipulando dentro del texto constitucional:

“Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: Derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones”.¹⁶⁴

Finalmente, la Constitución colombiana, estipula dentro de las atribuciones del Contralor General de la República:

“Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado”.¹⁶⁵

El ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura, ya que se entendió como un principio general del Derecho, lo cual permite que su actuación esté supeditada a integrar vacíos normativos que el derecho positivo no suple; Empero, el Código de Comercio, en su artículo 831, establece que:

“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Ibid. Artículo 278.

¹⁶⁵ Ibid. Artículo 268.

¹⁶⁶ Jorge Cely León, "Análisis económico del enriquecimiento sin causa: Un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo", *Con-Texto*, no. 48 (2018): 85, doi:10.18601/01236458.n48.06.

3.5.4 Argentina

A nivel Constitucional, la carta magna de la República de Argentina no establece alguna disposición sobre el enriquecimiento sin causa y en especial el que es dirigido hacia los empleados y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, tal y como se ha plasmado en el presente documento, han existido fuertes corrientes jurisprudenciales y doctrinales de Argentina, que han dotado de un conocimiento y desarrollo considerable en la institución jurídica en estudio.

Así, en la legislación secundaria, en el Código Civil y Comercial actualmente vigente en la nación argentina el enriquecimiento sin causa tiene una regulación expresa, e independiente de otras figuras jurídicas, lo cual denota que la institución, ha sido considerada en su regulación como una fuente autónoma de las obligaciones.

El capítulo IV, Del enriquecimiento sin causa, en su artículo 1794, la normativa en comento, estipula la caracterización de la figura:

*“Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda”.*¹⁶⁷

¹⁶⁷ Código Civil y Comercial de la nación argentina (Congreso de la Nación Argentina: Buenos Aires, Argentina, 2014), artículo 1794.

Asimismo, la misma hace una mención sobre la acción de enriquecimiento sin causa que haya de incoarse, manifestando:

*“La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido”.*¹⁶⁸

Claro está pues que la regulación del fenómeno jurídico en Argentina cuenta con una regulación expresa, en base a lo requerido por la jurisprudencia y la doctrina que mucho han aportado al desarrollo de la institución. Asimismo, se denota que se ha tomado en consideración lo expuesto en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil de septiembre de 1969 en Córdoba, Argentina, del cual el presente texto ha relacionado sus recomendaciones en relación con la naturaleza y fundamento de la institución.¹⁶⁹

Conclusión

Del presente capítulo se puede derivar que en El Salvador existen leyes que regulan el enriquecimiento sin causa en los funcionarios públicos, asimismo El Salvador ratifica convenios de gran relevancia internacional contra la corrupción en los funcionarios públicos, y es de resaltar que El Salvador a nivel de Latinoamérica es uno de los países que cuenta con una regulación constitucional del enriquecimiento sin causa.

Las legislaciones internacionales mencionadas, son destinadas a proteger el patrimonio del Estado, para que éste no sea flagelado mediante acciones de corrupción por parte de los empleados y funcionarios públicos, asimismo, es

¹⁶⁸ Ibid. Artículo 1795

¹⁶⁹ 32-33.

necesario relacionar el rol de la propiedad de los bienes en caso de enriquecimiento sin causa, que en este caso, pertenece al Estado mediante la Hacienda Pública y municipal, lo cual nos permite inferir que el juicio civil de enriquecimiento sin causa debe derivar de la administración de bienes, puesto que dichas legislaciones y el derecho extranjero expuesto en el presente texto, estipulan que van destinadas a proteger el patrimonio del Estado, es decir, aquel que se encuentra dentro de su dominio.

CAPITULO IV
LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN EN EL JUICIO CIVIL POR
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
PÚBLICOS QUE NO TIENEN ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE
BIENES PÚBLICOS

En el presente capítulo se soluciona la problemática planteada en la presente investigación, en relación a si se puede procesar a los funcionarios y empleados público por la acción de enriquecimiento sin causa cuando no administren bienes del Estado y si estos están obligados a restituir lo adquirido sin causa, lo anterior mediante el análisis y comparación de líneas y criterios jurisprudenciales emitidos por las cámaras y salas con competencia en lo civil mencionadas en el presente texto, con la finalidad de establecer si éstas son apegadas a la doctrina y el Derecho comparado vigente.

4 Ámbito de aplicación de la figura jurídica

El artículo 1 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados públicos, expresa que la Ley se aplica a los funcionarios y empleados públicos que en el texto de la misma se indican, ya sea que estos desempeñen sus cargos dentro o fuera del territorio de la República de El Salvador. Asimismo, da una definición de lo cual la ley estipula que se debe entender por funcionario y empleado público, a lo cual, invitamos al lector para que se remita al respectivo apartado¹⁷⁰ que se encuentra en el presente documento de investigación.

¹⁷⁰ Las definiciones legales establecidas en las normativas ligadas a la función pública están consignadas en el anexo 1 del presente documento.

De dicha consideración establecida por la ley para determinar si una persona es un funcionario y empleado público, se puede considerar que éste puede tener ambas o una sola de las condiciones establecidas en dicho artículo, es decir, puede ser una persona que ostente un cargo con ejercicio de autoridad o jurisdicción, independientemente del tipo de nombramiento o elección, siempre y cuando tenga incidencia principal o secundaria en las actividades del Estado, sus instituciones y la municipalidad; o bien una persona que en razón de su cargo administre o maneje bienes del Estado o Municipio.

4.1 De los sujetos obligados a declarar patrimonios

La Constitución de la República, establece en su artículo 240 inciso tercero de forma expresa quienes serán los sujetos obligados a declarar patrimonio mencionando: *“Los funcionarios y empleados públicos que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos”*.

En esa misma línea de ideas, la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, establece que: *“...los funcionarios y empleados públicos que esta Ley determina deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad”*.¹⁷¹

De las disposiciones se puede decir que constitucional y legalmente, se estipula que hay sujetos que, por sus características o condiciones especiales, la ley es quien, de forma taxativa, determina su obligación de declarar su

¹⁷¹ Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, artículo 3.

patrimonio, por lo cual se debe obligatoriamente remitirse al artículo 5 de la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, la cual enumera los cargos nominales de los obligados.

En ese sentido, si se hace un análisis exhaustivo de dicho listado de funcionarios y empleados públicos en el artículo 5 de la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, puede denotarse que la naturaleza de dichos cargos proviene de cargos de elección popular, cargos de confianza, cargos directivos, cargos gerenciales y jefaturas.

En ese sentido, se puede determinar que son éstos exclusivamente los funcionarios y empleados públicos obligados a declarar, por sus especiales características de su cargo, así pues, puede verse que en el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, dichos cargos en su mayoría están, excluidos de la carrera administrativa, los motivos de exclusión son muy variados: unas veces, porque son cargos de confianza, otras porque manejan fondos públicos, otros, porque son jefes, otros por tratarse de la fuerza armada, etc.¹⁷²

Lo anterior, tiene mucha concordancia con lo expuesto en la Constitución de la República en sus artículos 47 inciso 2° y 219 inciso 3° cuando establece que dichos funcionarios y empleados públicos no están comprendidos en la carrera administrativa, y por lo tanto no tienen una estabilidad laboral determinada, lo cual da coherencia y lógica que la Constitución en su artículo 240 y la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos en su artículo 7 establezca la presunción de enriquecimiento “...desde la fecha

¹⁷² Orlando Baños Pacheco, *La estabilidad laboral del servidor público en El Salvador*, 1ª ed. (Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia: San Salvador, 1999).

en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones...”.

En ese sentido entonces, se puede establecer que son estrictamente ellos los que están obligados a presentar su declaración de patrimonio, puesto que tal y como se verá más adelante, el cónyuge y sus hijos, no tienen la obligación de presentarla.

4.1.1 Diferencia entre funcionario y empleado público y la incidencia de la jerarquía y el poder decisorio

Brevemente a continuación se establece la diferencia que existe entre ambos sujetos.

Según exponen juristas en el presente fenómeno investigado, la distinción entre el funcionario y el empleado público radica en que mientras que el primero tiene siempre carácter representativo, en cuanto forma o realiza la voluntad del Estado, el segundo puede no tenerla, a lo cual debe agregarse que el empleado hace del ejercicio de la tarea encomendada el objeto primordial de sus actividades y de su vida, su carrera.¹⁷³

Algunos autores, mencionan que la diferencia consiste en que funcionario es quien actúa en jerarquías de cierto nivel superior, en tanto que empleado, es el encuadrado en niveles jerárquicos de menor trascendencia.

Así entonces, no es posible ni recomendable señalar una línea fija de separación entre el funcionario y el empleado, pues ello depende del caso

¹⁷³ Ibid.

concreto y de las circunstancias del organismo administrativo de que se trate, etc.¹⁷⁴

En ese sentido, se debe considerar que los funcionarios públicos tienen ese carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que indudablemente existen al lado de ellos todo el conjunto de agentes de la Administración -empleados públicos- que sólo guardan la relación interna con el servicio, necesaria para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades bajo la consideración estricta de sus decisiones.

4.2 Determinación del aumento de patrimonio del empleado o funcionario mediante la conjunción de patrimonios de cónyuge e hijos

Mucho se ha especulado últimamente sobre si el patrimonio del cónyuge o hijos del funcionario público pueden ser objeto de la acción de restitución por enriquecimiento sin causa, considerando que ante la Constitución de la República y especialmente la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, éstos no están obligados a prestar su declaración patrimonial.

Tal como se dijo en el apartado 1.2 que trata de los sujetos obligados a declarar, el funcionario o empleado público, en atención al artículo 3 inciso 2° ordinal 2° *“Dichas declaraciones deberán ser presentadas personalmente por*

¹⁷⁴ Ibid.

quien esté obligado...”, entendiéndose por aquellos sujetos a los que refiere y establece el artículo 5 de la referida ley, mediante su declaración jurada.

Al respecto, una definición de Declaración Jurada podría ser la siguiente:

*“La que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes. En el Derecho Procesal, la que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación (...).”*¹⁷⁵

De lo antes expuesto, se infiere que el declarante está vinculado con su testimonio y que es responsable de toda consecuencia legal en caso de falso testimonio. Sumado a eso, debe entenderse que el artículo 3 de la Ley sobre enriquecimiento ilícito, establece que dentro de su declaración comprenderá una estimación de los bienes de su cónyuge e hijos, es decir, que a tenor literal de la ley solo debe existir la declaración del funcionario o empleado obligado, dando además la facultad de manifestar dentro de su declaración que no ha podido incluir la estimación de los bienes de aquellos, por algún motivo que lo impida, mismos que no son establecidos en el artículo en mención.

En ese sentido, se considera que ante la Constitución en su artículo 240 y la Ley sobre enriquecimiento ilícito, se considerará como un parámetro de medida del incremento del patrimonio del funcionario o empleado público y el patrimonio de su cónyuge e hijos dentro del procedimiento administrativo, seguido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷⁵ Manuel Ossorio y Florit, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª ed. (Editorial Heliasta: Buenos Aires, 2008), 263.

Finalmente, no obstante a estas inconsistencias legales, doctrinariamente se ha establecido, tal y como se mencionó en el capítulo dos, que la acción de restitución como tal, que haya de incoarse por la vía judicial, tiene la característica de ser personal la cual en palabras de algunos autores “*es una acción personal y no real, y de ahí que sólo puede ejercerse contra el enriquecido o sus herederos, y no contra terceros poseedores de la ventaja o provecho que forma el contenido del enriquecimiento*”¹⁷⁶, razón por la cual el patrimonio ha de considerarse uno solo.

4.3 De la presunción de enriquecimiento ilícito

En este apartado, debe considerarse lo que estipulan el artículo 7 de la Ley de enriquecimiento ilícito y el artículo 240 de la Constitución de la República establecen de forma idéntica la presunción de enriquecimiento ilícito, dictando:

“Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa”.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que en el caso de los artículos mencionado *ut supra* existe una presunción de carácter “*juris tantum*”, mencionando “*...esta presunción es la que nace del propio derecho positivo, Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario.*

¹⁷⁶ Valencia Zea y Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. De las obligaciones*, 316.

Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma es provisional.¹⁷⁷

En esa misma línea de ideas, el artículo 45 del Código Civil, establece que: “*se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas*”, bajo esta disposición legal, se puede establecer que, en el caso en estudio, deben existir antecedentes o circunstancias conocidas, como lo puede ser la especial característica del sujeto, que, en el caso del enriquecimiento sin causa, debe provenir de un funcionario o empleado público que ostente un aumento de capital.

Jurisprudencialmente también se ha dicho que: “*... se establece la presunción legal de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados...*”¹⁷⁸

Es así que entonces, en tenor al criterio jurisprudencial de sedes judiciales distintas, se ha establecido bajo criterios individuales en base a la noción de presunción de enriquecimiento sin causa al que refiere la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 240, con toda claridad que es el funcionario o empleado público el único sujeto facultado para poder desvirtuar la presunción que legalmente recae en su contra, lo cual se debe traer a colación que es el único obligado por su especial calidad de presentar

¹⁷⁷ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 2-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de, Corte Suprema de Justicia, 2018).

¹⁷⁸ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

declaración jurada ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia dentro de los extremos del ejercicio de sus funciones, siendo que provengan dichas funciones de una de elección popular, cargo político, de confianza, directivo, gerencial o jefatura pues a todos ellos contempla la ley en sus artículos 1, 2 y 5, de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

Finalmente, se debe cuestionar sobre si la presunción de enriquecimiento sin causa o ilícito aplica también al cónyuge e hijos del funcionario, considerando que se tiene por sentado que damos por hecho de que estamos frente a una presunción legal y los mismos no ejercen la función pública, situación que a criterio de los autores del presente texto de investigación, se debe considerar improponible puesto que ni el Constituyente ni el legislador han dado por sentado expresamente semejante situación.

4.4 El proceso judicial de enriquecimiento ilícito o sin causa

El proceso por enriquecimiento sin causa se caracteriza por tener dos instancias que son independientes entre sí, pero que a su vez configuran el proceso judicial “... *administrativo, en el que la Sección de Probidad realiza la investigación patrimonial de los funcionarios y la Corte Suprema de Justicia que advierte indicios de enriquecimiento sin causa, y, el judicial, cuya finalidad es salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los funcionarios y empleados públicos, puesto que es esta la instancia idónea para que presenten toda la prueba necesaria para justificar el origen o medios legítimos de adquisición de los bienes señalados por la Sección de Probidad...*”¹⁷⁹

¹⁷⁹ Ibid.

Es importante resaltar que es en esta etapa de naturaleza judicial, que se tiene trascendencia probatoria del que se presume enriquecido, o sea, el funcionario público por inversión de la carga de la prueba en donde el presunto enriquecido desvanece la presunción, es entonces que se deben considerar aspectos procesales que incidan en el curso de este, como lo es la legitimación y la aplicación de la acción.

4.4.1 Ejercicio de la acción de enriquecimiento

Al definir el concepto de acción este se entiende como *“Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”*.¹⁸⁰

Al respecto de la acción de enriquecimiento sin causa, otros autores, han mencionado que *“no es más que un medio jurídico para lograr el restablecimiento del equilibrio económico del patrimonio del actor. La ventaja moral no alcanza a los supuestos de la acción que nos ocupa, que no busca más que equilibrar el enriquecimiento efectivo traducido patrimonialmente por un enriquecimiento de valor”*.¹⁸¹

En ese sentido, es necesario advertir que la aplicación de determinada acción de restitución en los casos de enriquecimiento sin causa en un proceso judicial, no es automática, sino que deben determinarse ciertos presupuestos procesales y de aplicación de la acción misma, así como las características particulares de ésta última tal y como se especificó en el capítulo dos, situación que brevemente se hará mención en los apartados posteriores, tales como la

¹⁸⁰ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1ª ed. (Editorial B de F: Montevideo, Uruguay, 2005), 57.

¹⁸¹ Díez - Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 100.

legitimación en el proceso de enriquecimiento sin causa, cuando se advierta que un funcionario o empleado público no administre bienes de la Hacienda Pública o municipalidad, o, yendo más allá, cuando no ejerza función pública, siendo el caso de los cónyuges e hijos del funcionario o empleado público, situación que ha sido considerada en este texto como problema de fondo, lo anterior en virtud de haber jurisprudencialmente criterios distintos tanto civiles como constitucionales al respecto si la figura se aplica bajo las circunstancias *ut supra*.

4.4.1.1 Sobre la legitimación procesal

La legitimación procesal "*es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o tercero, o representando a éstos*".¹⁸²

Algunos juristas, mencionan que el concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica "*la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio*".¹⁸³

En ese sentido es necesario, establecer si aplicada la figura de la legitimación al enriquecimiento sin causa mediante el juicio civil, cuando se está en presencia de una legitimación activa y/o pasiva aplicada a los funcionarios que no administran bienes, su cónyuge e hijos.

¹⁸² Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed. (Porrúa: México, DF, 1990), 467.

¹⁸³ *Ibid.*

4.4.1.1.1 Legitimación activa

Por legitimación procesal activa se entiende que esta es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo.

A este tipo de legitimación se le conoce con el nombre de legitimación "*ad processum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad processum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.¹⁸⁴

Para el caso del proceso por enriquecimiento ilícito en instancia civil, al que refiere la Constitución, la legitimación activa la ostenta la Fiscalía General de la República, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 193 numeral 1) de la Constitución de la República y relacionado con el artículo 10 inciso 4° de la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

¹⁸⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Octava Época, Tomo XIII* (Ciudad de México: Semanario Judicial de la Federación, 1994), 597.

4.4.1.1.2 Legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva, se puede decir que ésta es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, (legitimación *ad processum*), dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente independientemente de que sea aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, ya que si no lo es, no está legitimada pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.¹⁸⁵

Se puede concluir que una persona puede ser pasivamente legitimada y actuar en un proceso judicial para defender sus derechos, en virtud de establecerse mediante una demanda jurídicamente fundamentada para que cumpla una obligación, dando así el nacimiento de la denominada legitimación *ad causam*.

4.4.1.1.2.1 Legitimación pasiva *ad causam*

La legitimación pasiva *ad causam* es también conocida como legitimación para el pleito, esta consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida (titularidad jurídica) afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas.¹⁸⁶

¹⁸⁵Tribunales Colegiados de Circuito, *Octava Época, Tomo IV* (Ciudad de México: Semanario Judicial de la Federación, 1989), 312.

¹⁸⁶ Sentencia, *Referencia: STS 5089/2011 (España, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 2011)*.

En consecuencia, la determinación de este tipo de legitimación, obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen, lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente.¹⁸⁷

En ese sentido, de lo expresado *supra*, para el caso del establecimiento de la legitimación pasiva *ad causam* en el juicio de enriquecimiento ilícito que estipula la Constitución de la República y la Ley de enriquecimiento ilícito, debe determinarse “*la posición subjetiva que se invoca*”, es decir, para el caso que sea un funcionario o empleado público, con “*la conexión con la relación material objeto del pleito*”, que para el caso debe ser la relación material con lo adquirido sin causa a costa de la Hacienda Pública o municipalidad, lo cual da a priori una pauta de que se debe invocar a las características y presupuestos mínimos para la aplicación de la figura de enriquecimiento sin causa, dadas por la doctrina, pues es a partir de estas que se establecerá si existe una relación con el objeto del litigio, si la acción procede y si quien se pretende demandar está plenamente legitimado en base a la armonía de presupuestos.

4.4.1.1.2 Legitimación pasiva *ad processum*

Esta legitimación se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Ibid.

¹⁸⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, *Octava Época, Tomo XIII*, 597.

La legitimación *ad processum* (para el proceso) se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal establecidos por la ley.¹⁸⁹

En cuanto a la legitimación para comparecer ante el proceso, la Constitución de la República, en su artículo 240 es clara, al mencionar al funcionario o empleado público el que tienen la presunción de enriquecimiento el cual tiene la carga de la prueba para desvirtuarla dentro de dicho juicio civil. Asimismo, debe mencionarse lo establecido en la Ley de enriquecimiento ilícito, en su artículo 2, cuando menciona los sujetos a la ley y su artículo 5 donde determina los obligados a declarar y el nuevo señalamiento al funcionario y empleado público sobre la presunción de enriquecimiento en su artículo 7.

Finalmente, a partir de lo establecido en este apartado, debe mencionarse lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de enriquecimiento ilícito, el cual estipula que se emplazará al cónyuge e hijos del funcionario cuando se advirtiera un enriquecimiento sin causa. Lo anterior tiene lógica, puesto que tal y como se ha advertido doctrinariamente, la acción de enriquecimiento sin causa tiene la característica de ser personal y puede establecerse persecución tanto al enriquecido como sus herederos.

4.4.1.2 La necesaria concurrencia de la legitimación pasiva *ad processum* y *ad causam* para la procedencia de la acción de restitución de enriquecimiento sin causa

Al respecto de la legitimación pasiva, se ha establecido que si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el

¹⁸⁹ Sentencia, Referencia: STS 5089/2011 (España, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 2011).

cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada *ad processum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.¹⁹⁰ Dicho de otra manera, se puede estar legitimado *ad processum*, pero no necesariamente se estará legitimado *ad causam*, situación que debe considerarse para los efectos del problema en estudio.

4.4.1.3 La necesaria concurrencia de los presupuestos mínimos para la aplicación de la acción de restitución de enriquecimiento sin causa

Tal y como se mencionó anteriormente en el presente texto, la legitimación pasiva *ad causam* es también conocida como legitimación para el pleito, esta consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida (titularidad jurídica) afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas.¹⁹¹

En ese sentido, debe considerarse que, quien pretenda demandar a un sujeto, debe cerciorarse de que éste esté debidamente legitimado en la causa. En la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, se ha establecido

¹⁹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, *Octava Época, Tomo IV*, 312.

¹⁹¹ Sentencia, *Referencia: STS 5089/2011 (España, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 2011)*.

doctrinariamente que la figura debe poseer requisitos mínimos para la aplicación del enriquecimiento sin causa.¹⁹²

En los presupuestos mínimos, encontramos dos de los mismos que son indispensables para aplicar la figura y establecer que estamos presente a un enriquecimiento sin causa, dichos son: 1) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; y, 2) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista “*correlación*” entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.¹⁹³

En estos aspectos influye y mucho, el sentido de la palabra “*correlativo*”, “*correlación*” y “*causalidad*”. Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española determina que la primera significa: adj. Dicho de dos o más personas o cosas: Que tienen entre sí correlación o sucesión inmediata,¹⁹⁴ mientras que para la segunda determina en su primera acepción: f. Correspondencia o relación recíproca entre dos o más cosas o series de cosas,¹⁹⁵ y respecto de la última: f. Causa, origen, principio.

Resulta entonces evidentemente que, a la luz de la doctrina, que, entre empobrecimiento y enriquecimiento, debe existir una relación tanto de personas y patrimonios, que dé lugar a la causalidad de enriquecimiento sin causa a costa del patrimonio del empobrecido, que, en el caso de los

¹⁹² 35-36.

¹⁹³ Jacques Mestre, "L'Action de In Rem Verso ne Peut Être Exercée Lorsque L'Appauvrissement Résulte de la Faute de L'Appauvri ", comentario al fallo de la Corte de Casación Francesa, Sala 1ª. Civil de fecha 15/12/1998", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1999, 400. Citado por Marcelo J. López Mesa, *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*, 378.

¹⁹⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario. “Correlativo”, <https://dle.rae.es/?id=Ay7x0Wc>.

¹⁹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario. “Correlación”, <https://dle.rae.es/?id=Ay3JMEEx>.

funcionarios y empleados públicos, representa el patrimonio o fondos del Estado, es decir, debe existir una reciprocidad entre el patrimonio de uno con otro.

Dicha situación es reforzada con el criterio de algunos autores, cuando mencionan que: “... puede bastar que la actuación del enriquecido haya comportado la falta de incremento de los elementos patrimoniales del empobrecido, cuando tal aumento hubiera debido de producirse, de no mediar el enriquecimiento injusto. Se trata, pues, de que el enriquecimiento injusto se produzca precisamente a costa del patrimonio del favorecido”.¹⁹⁶ A la luz de lo anterior, la conducta del enriquecido está relacionada directamente con el patrimonio del empobrecido.

En ese sentido, se debe dejar por sentado que los dos presupuestos mínimos establecidos para la aplicación de enriquecimiento sin causa, antes mencionados, son los que configuran la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, es decir, que necesariamente debe existir una relación de patrimonios, un contacto necesario que permita de alguna manera el desplazamiento de un patrimonio a otro, todo bajo los límites que la función pública y las obligaciones que esta misma le imponga para poder responder ante tal presunción de enriquecimiento sin causa a costa de la Hacienda Pública y la municipalidad.

Finalmente, a lo antes relacionado, debe tenerse presente que los conceptos de Hacienda Pública y municipalidad que se deben considerar doctrinariamente establecen, por ejemplo, que el primero de los conceptos es: “*En sentido general, el conjunto de bienes del Estado con su consiguiente*

¹⁹⁶ Lasarte Álvarez, *Principios de Derecho Civil, Tomo II, "Derecho de obligaciones"*, 321.

administración”,¹⁹⁷ lo cual debe dejar sentada la idea de que la Hacienda Pública y la municipalidad que refiere la Constitución de la República, son la fuente de patrimonio del empobrecido y para que ésta tenga un desmedro de su patrimonio, debe existir una administración del mismo, lo cual es determinante para el desplazamiento patrimonial y por ende el fundamento de la presunción de enriquecimiento sin causa.

4.5 Breve análisis de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con referencia 12-APC-2017

4.5.1 Fortalezas de la resolución

Plenamente el presente texto coincide en muchos puntos vertidos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, puesto que dicha resolución denota que se ha hecho bajo un análisis apegado al Derecho y la doctrina, estableciendo puntos importantes como:

La presunción de enriquecimiento sin causa, al establecer que dicha condición “...*es un presupuesto material o esencial de la pretensión que está arraigada a la actividad del funcionario o empleado en la administración o manejo de fondos públicos*”.¹⁹⁸

Los presupuestos mínimos para la aplicación de la figura de enriquecimiento sin causa, cuando establece que “...*debe analizarse la aplicabilidad de la*

¹⁹⁷ Emilio Fernández Vásquez, *Diccionario de Derecho Público* (Editorial Astrea: Buenos Aires, 1981), 365.

¹⁹⁸ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

presunción conforme a los elementos esenciales del instituto que rige en materia civil...".¹⁹⁹

Legitimación pasiva, cuando menciona: "... *es necesario que (...), sobre la legitimación pasiva atribuida al empleado o funcionario público, determine el vínculo de sus funciones en la administración o gestión en el patrimonio afectado*".²⁰⁰ No obstante a lo anterior, es necesario mencionar que, si bien se considera dicho recurso, no se le hace una mención en los términos doctrinarios aceptables, situación que se abordará en el siguiente apartado.

4.5.2 Debilidades de la resolución

Si bien en comparación con lo estudiado histórica y doctrinariamente la sentencia emitida por la Sala de lo Civil se apega a muchos aspectos medulares, ésta ha tenido deficiencias en puntos como:

La determinación de dos tipos de enriquecimiento, cuando la Sala en su sentencia, categóricamente establece "*la prohibición de enriquecimiento en materia civil (...)* genera clásicamente la vinculación de dos figuras, la llamada *condictio* cuando el enriquecimiento es directo y la llamada *acción de rem in verso* cuando el enriquecimiento es indirecto",²⁰¹ si bien está en lo correcto de que puede haber un enriquecimiento indirecto, es decir, por un tercero, la misma ley determina los parámetros a considerar, puesto que la presunción recae sobre un funcionario o empleado público, en donde su patrimonio y el de su núcleo familiar se considera uno solo en virtud de ser la acción de

¹⁹⁹ Ibid.

²⁰⁰ Ibid.

²⁰¹ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

enriquecimiento sin causa de carácter personal, es decir, exigible a determinada persona, véase el artículo 567 del Código Civil, por lo cual puede en cierta medida exigirse a sus herederos, lo cual se debe considerar que según nuestra ley, solo se puede contemplar el enriquecimiento de forma directa.

En ese sentido, a modo de reforzar lo antes expuesto, algunos autores, en relación con los enriquecimientos indirectos han mencionado que estos son: *“aquellos que se obtienen a través de un tercer patrimonio, sin relación directa entre empobrecido y enriquecido”*²⁰². Asimismo, ha establecido que: *“La doctrina en general rechaza en este caso la proponibilidad de la acción de enriquecimiento injusto, por la falta de concreción del enriquecimiento, por falta de correlatividad entre empobrecimiento y enriquecimiento...”*²⁰³

Finalmente, en cuanto a la existencia de enriquecimientos indirectos que pueden existir en los casos de enriquecimiento sin causa civil y su tratamiento, algunos aplicadores del Derecho como Álvarez Caperochipi han explicado que: *“Yo creo que este tema de los enriquecimientos indirectos no puede tener un tratamiento unívoco ni dogmático porque debe ponerse en relación con dos de los principales arcanos de toda la dogmática del derecho patrimonial, el primero es el de determinar la medida efectiva del enriquecimiento, por la gran variedad de criterios que se pueden emplear para medir el valor, y el segundo es la dificultad de reconocer que existe una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, que permita decir que el enriquecimiento existe justamente a costa del empobrecido”*²⁰⁴

²⁰² Álvarez - Caperochipi, El enriquecimiento sin causa, 3848.

²⁰³ Ibid.

²⁰⁴ Ibid. 3852.

Así pues, en virtud de lo antes expresado por el autor, se puede realizar un reproche a lo estipulado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia, que en cuanto a la consideración sobre dicha figura, cuando menciona en su texto que “... *debe instarse y ejercerse acción de restitución por enriquecimiento sin causa (...) indirecto-patrimonio de su cónyuge o sus hijos...*”²⁰⁵, lo cual denota que dicha Sala ha retomado el criterio de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro,²⁰⁶ la cual condenó a la restitución a la esposa del funcionario del cual por ley se presume enriquecido.

4.6 Breve análisis de la sentencia de admisión de amparo emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con referencia 303-2018

4.6.1 Fortalezas de la resolución

Claro debe tenerse que la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional no resuelve el fondo del asunto, y se limita a dar trámite a la demanda de amparo contra la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, evaluada en el apartado anterior.

En ese sentido, debe dejarse claro que la resolución de la Sala de lo Constitucional se limita a conocer sobre la legitimación pasiva de los empleados y funcionarios públicos que no administran bienes en los juicios de enriquecimiento ilícito, en el contexto de que si éstos al no estar legitimados, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

²⁰⁵ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

²⁰⁶ Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PCEIF-15 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Corte Suprema de Justicia, 2015)

Poco se puede observar entorno a las fortalezas, puesto que resuelve el trámite y no el fondo, no obstante, dentro del mismo, advierte algunas posiciones que pueden ser constitutivas de algunos de sus criterios, que se abordarán como debilidades.

4.6.2 Debilidades de la resolución

La Sala de lo Constitucional, en su resolución, advierte la imposibilidad de obtener provecho de actos ilícitos en su artículo 240, y menciona que: “*Esta disposición constitucional indica que quien, por razón de su cargo, se aproveche indebidamente de la Hacienda Pública o municipal para acrecentar su patrimonio, debe restituir lo que hubiere adquirido ilegítimamente, independientemente de si se trata o no bienes o fondos del Estado*”²⁰⁷. Dicha aseveración, llama la atención puesto que, se advierte que hace referencia a “*quien por razón de su cargo*”, asemejándose a la figura tipificada como delito en el artículo 333 del Código Penal, misma que difiere del texto constitucional, donde la calidad de funcionario y empleado es elemento para su legitimación pasiva. Asimismo, en la Sala menciona que se restituirá lo adquirido “*independientemente si se trata o no bienes o fondos del Estado*”, desnaturalizando el tenor del artículo 240, pues nadie puede pedir la restitución de algo que no le pertenece, en todo caso, correspondería a una extinción de dominio, pero, como se sabe su naturaleza es distinta de la que regula el artículo 240 de nuestra Constitución.

Finalmente, realizar una crítica a la Sala de lo Constitucional, puesto que dentro de su resolución menciona que” no es *imprescindible que administren,*

²⁰⁷ Sentencia de admisión de amparo, Referencia: 303-2018(El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

manejen, autoricen o custodien fondos pertenecientes a la Hacienda Pública o Municipal, lo determinante entonces, es que ocupe un cargo público cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento, independientemente de la forma o medio que utilice para tal violación constitucional,²⁰⁸ puesto que claro ha quedado en el desarrollo del presente texto que la administración, manejo o custodia de fondos públicos por parte del funcionario público es necesaria para la constitución de relación material objeto del pleito, que dicho de paso, determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva. Mayor crítica merece por parte de los autores, el hecho de mencionar que se puede enriquecer “*independientemente de la forma o medio que utilice para tal violación constitucional*”, puesto que cabría la posibilidad de que realice un acto jurídico relevante para el área penal y aun así puede ser considerado desde el juicio civil, cosa que no es correcta.

Conclusión

Visto el anterior capítulo del presente texto, se concluye que, para ser legitimado en el proceso civil de enriquecimiento ilícito el sujeto, no solamente debe estar legitimado en el proceso y cumplir con los parámetros que se han mencionado en el presente capítulo, que forman parte de los presupuestos mínimos de aplicación de la figura como lo son la correlación de patrimonios entre empobrecido y enriquecido, sino también debe estar legitimado en la causa, situación que deviene de la concurrencia del presupuesto mínimo de aplicación de la correlatividad de patrimonios.

Asimismo, se concluye a partir de lo plasmado en el texto de esta investigación que los funcionarios y empleados públicos que no administran bienes del

²⁰⁸ Ibid.

Estado, por las razones antes expuestas, no están obligados a restituir, pues la doctrina y la jurisprudencia extranjera, cuyo desarrollo ha sido más amplio que el salvadoreño, han determinado que, para poder ejercer la acción de restitución, se debe tener legitimación *ad causam* y *ad processum*.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de grado tuvo como objetivo realizar un estudio sobre la acción de restitución en los casos de enriquecimiento ilícito o sin causa de los funcionarios y empleados públicos.

Visto aspectos históricos sobre la figura desde su génesis, se denota que la institución ha tenido un desarrollo lento y muy aplicado a aspectos civiles y no a aspectos de carácter público o administrativo a lo largo de la historia, lo cual ha dificultado en cierta medida la instauración de un enriquecimiento sin causa cuya acción sea carácter autónomo en nuestro país basada en la equidad para la restitución de lo adquirido sin causa y como principio general del Derecho.

Existen aspectos doctrinarios que son inadvertidos por parte del aplicador del Derecho, como lo es el carácter autónoma e independiente y por otro lado se tiene por parte de los aplicadores de justicia en los casos de enriquecimiento sin causa los presupuestos mínimos para la aplicación de la figura, no considerando aspectos como la correlatividad y correlación patrimonial entre enriquecido y empobrecido, que han dado lugar a resoluciones controversiales como la condena civil a cónyuges de funcionarios y empleados públicos.

A nivel internacional, el enriquecimiento sin causa ha no ha sido regulado expresamente, tanto en Constituciones como en legislaciones en materia Civil, la razón ha sido porque dichas legislaciones históricamente han carecido del principio de no enriquecimiento a expensas de otro, por aspectos políticos y económicos como el liberalismo y el individualismo social.

Si bien, El Salvador es uno de los países que posee legislación secundaria y convenios que buscan la protección del patrimonio del Estado comprendiendo

la figura de enriquecimiento sin causa como acto de corrupción, tanto en su Constitución y una ley especial en la materia, no existe una especie de beneficio mutuo entre ambas, puesto que se tiene que la Constitución es más específica que la propia ley especial de la materia, cuando la primera estipula que los enriquecimientos sin causa de los funcionarios deben ser a costa de la Hacienda Pública o municipal, dejando al margen cualquier tipo de interpretación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, pudiendo con ello considerar cualquier tipo de enriquecimiento como aquel al que refiere la Constitución.

Debe considerarse que en la aplicación de la acción civil de enriquecimiento por parte de las autoridades encomendadas para poder ejercerla, estas omiten aspectos de doctrina procesal, ya que mediante la jurisprudencia consultada en el presente texto, se determinó que existen criterios por parte de dichas autoridades que determinan que cualquier persona cuya relación con el Estado no provenga de una administración que conlleve a una correlación o correlatividad entre patrimonios, está legitimada en la causa y en el proceso, situación que, como se ha plasmado en el presente documento, no debe proceder, puesto que debe determinarse la correlación y correlatividad de patrimonios como presupuestos mínimos para que se configure la relación con el objeto material del litigio, que da apertura a la legitimación en la causa, por lo cual no debe de aplicarse la acción de restitución civil en dichos casos.

RECOMENDACIONES

Que la Asamblea Legislativa de El Salvador, formule una nueva ley que tenga la observancia de manera eficiente la figura del enriquecimiento sin causa, distinguiendo este fenómeno jurídico de otros tipos de enriquecimiento, adoptando en dicha ley aspectos doctrinarios modernos sobre el enriquecimiento sin causa civil al que refiere la Constitución, procurando que los requisitos mínimos de aplicabilidad de la figura se adapten a la función pública.

Que la Asamblea Legislativa de El Salvador determine en una misma ley que regule el enriquecimiento sin causa al que refiere la Constitución, aspectos de doctrina procesal sustanciales para el tratamiento de los funcionarios o empleados públicos que incurran en dicho enriquecimiento, determinando la legitimación pasiva en estos casos sea establecida no solo mediante su legitimación para el proceso, sino también mediante la legitimación en la causa, esta última determinada por los parámetros y requerimientos que la doctrina del enriquecimiento sin causa ha determinado mediante los requisitos mínimos de aplicabilidad, como lo son la correlatividad y la correlación entre el patrimonio del funcionario respecto del Estado.

Que la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, el pleno de esta, los jueces y colaboradores de las Cámaras de lo Civil de todo el país, así como la Fiscalía General de la Republica, en su papel de autoridades competentes de promover, conocer y decidir en estos casos, sean capacitados de forma intensiva con conocimientos actualizados sobre la figura de enriquecimiento sin causa, con la finalidad de que estos casos sean tratados conforme al desarrollo actual de la figura y que el proceso sea dirigido a los

sujetos pasivamente legitimados para evitar la posibilidad de impunidad en los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Aguilar Lozano, Hugo Fernando. *Derecho Civil de las obligaciones: Tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las obligaciones: Historia, legislación, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado*. Barcelona: Ed. vLex, 2012.

Alterini, Atilio Aníbal, Oscar José Ameal, y Roberto M López Cabana. *Derecho de obligaciones y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

Alvarez-Caperochipi, José Antonio. *El enriquecimiento sin causa*. Granada: Ed. Comares, 1993.

Aníbal Alterini, Atilio, Oscar José Ameal, y Roberto López Cabana. *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 2000.

Arangio Ruiz, Vincenzo, y Francisco de Pelsmaeker e Iváñez. *Historia del Derecho Romano*. Madrid: Reus, 2006.

Arbizu, José María. *Res Publica Oppressa*. Madrid: Editorial Complutense, 2000.

Arias Fonseca, Jaime Luis. *El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal*. Barranquilla, Colombia: Corporación Universitaria Americana, 2013.

Baños Pacheco, Orlando. *La estabilidad laboral del servidor público en El Salvador*. San Salvador: Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Bastidas Aguirre, Julio. *El enriquecimiento injustificado*. Quito, Ecuador: Universidad de Quito, 1940.

Boffi Boggero, Luis María. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1985.

Borda, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Buenos Aires, Argentina: Perrot, 1976.

Canasi, José. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina.: Depalma, 1974.

Caramés Ferro, José M. *Curso de Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot, 1976.

Cazeaux, Pedro, y Félix Trigo Represas. *Derecho de las obligaciones*. La Plata: Editora Platense, 1994.

Colmo, Alfredo. *De las obligaciones en general*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1961.

Compagnucci de Caso, Rubén. *Manual de obligaciones*. Buenos Aires, Argentina.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1997.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F, 2005.

Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2007.

Díez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*. Madrid: Civitas, 1995.

Falchi, Giuseppino Ferruccio. *Diritto Penale Romano*. Padova: R. Zannoni, 1932.

Fernández Vázquez, Emilio. *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981.

García Torres, Carlos. *Cuestiones introductorias al Derecho Romano*. 1ª ed. Loja, Ecuador.: Universidad Técnica Particular de Loja, 2004.

Gullón Ballesteros, Antonio, Manuel Albaladejo, Silvia Díaz Alabart, y Jaime Santos Briz. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Madrid: EDERSA, 1984.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. México: Editorial Porrúa, 2007.

Kriegel, Albert, Moritz Kriegel, Emil Hermann, Eduard Ossenbreüggen, e Ildefonso L. García del Corral. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Valladolid: Lex Nova, 2004.

Lasarte Álvarez, Carlos. *Principios de Derecho Civil, Tomo II, "Derecho de Obligaciones"*. Madrid: Editorial Trivium, 1996.

Lete del Río, José Manuel. *Derecho de obligaciones*. Madrid: Tecnos, 1998.

López Mesa, Marcelo J. *El Cuasicontrato y el enriquecimiento sin causa en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Albrematica, 2014.

López Mesa, Marcelo J. *El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial)*. A coruña, Galicia: Universidade da Coruña, 2009.

Mackeldey, Ferdinand. *Elementos del Derecho Romano*. Madrid: Sociedad literaria y tipográfica, 1845.

Maine, Henry Sumner, A. Guerra, y Gumersindo de Azcarate. *El Derecho Antiguo*. Madrid: Civitas, 1993.

Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos, Pedro de Pablo Contreras, Miguel Ángel Pérez Álvarez, y María Ángeles Parra Lucán. *Curso de Derecho Civil II*. Majadahonda, Madrid: Colex, 2000.

Mosset Iturraspe, Jorge. *Teoría General del Contrato*. Rosario, Argentina.: Ediciones Jurídicas Orbir, 1976.

Oramas Gross, Alfonso. *El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones*. Guayaquil (Ecuador): Edino, 1988.

Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis, 2001.

Petit, Eugène, y José Ferrández González. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Albatros, 1975.

Suescún Melo, Jorge. *Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial contemporáneo*. Bogotá, Colombia.: Legis, 2003.

Valencia Zea, Arturo, y Álvaro Ortiz Monsalve. *Derecho Civil. De las obligaciones*. Bogotá, Colombia.: Temis, 2004.

Valle González, Alfonso. *Manual de Derecho Internacional Público*. Managua: Editorial Acento S.A. EDITASA, 2004.

Tesis doctoral

Esteve González, Lydia. "Ley aplicable al enriquecimiento sin causa en el Derecho Internacional Privado Español" (Doctorado, Universidad de Alicante, España, 1996).

Legislación nacional

Código Procesal Civil y Mercantil. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.

Constitución de la República de El Salvador. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Ley de Ética Gubernamental. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006.

Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. San Salvador: Asamblea Legislativa, 1959.

Legislación extranjera

Código Civil Español. San Ildefonso, Madrid: Comisión General de Codificación, 1889.

Código Civil Federal. Ciudad de México: Cámara de diputados, 1928.

Código Civil y Comercial de la nación argentina. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación Argentina, 2014.

Constitución Española. Congreso de los diputados: Padres de la Constitución, 1978.

Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Querétaro: Congreso constituyente, 1917.

Convenios

Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York: Naciones Unidas, 2004.

Convención Interamericana contra la Corrupción. Caracas, Venezuela: Organización de los Estados Americanos, 1997.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia en pleno, *Resolución Judicial*, Referencia: 55-IPROB-2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

Sala de lo Constitucional, *admisión de inconstitucionalidad*, Referencia: 2-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sentencia de admisión de amparo, Referencia: 303-2018 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PCEIF-15 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Corte Suprema de Justicia, 2015)

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 2-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Documentos históricos

Antecedentes o documentos históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983. Tomo IV. Volúmen III. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Publicaciones oficiales

Tribunales Colegiados de Circuito, *Octava Época, Tomo IV.* Ciudad de México: Semanario Judicial de la Federación, 1989.

Tribunales Colegiados de Circuito. *Octava Época, Tomo XIII*. Ciudad de México: Semanario Judicial de la Federación, 1994.

Revistas

Bialostosky Barshavsky, Sara. "LA LUCHA DEL DERECHO ROMANO CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Crimen Repetundarum". *Revista de la Facultad de Derecho de México* 58, no. 250 (2017): 137. doi:10.22201/fder.24488933e.2008.250.60933..

Cely León, Jorge. "Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo". *Con-Texto*, no. 48 (2018): 83. doi:10.18601/01236458.n48.06.

Coscolluela Montaner, Luis. *Consideraciones sobre el enriquecimiento injusto en el Derecho Administrativo*. *Revista de Administración Pública, Núm 084*. CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

López Mesa, Marcelo J. "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual". *Ley Razón y Justicia, Año 3*, 2004.

Roura Moreno, Edgardo H. de. *Derecho Penal*. Buenos Aires: Perrot, 1955.

Santalucia, Bernardo. *Derecho Penal Romano*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.

Vizueta Fernández, Jorge. *Delitos contra la Administración Pública*. Granada: Comares, 2003.

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Driskill Editores, 1996.

Ossorio y Florit, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, DF: Porrúa, 1990.

Recursos Electrónicos

Acta de Congreso

Mosset Iturraspe, Jorge. "Enriquecimiento sin causa en el Derecho actual". En *IV Congreso Nacional de Derecho Civil. Celebración del Centenario del Código Civil*. Córdoba, Argentina: JA Doctrinas, 1969. http://www.acaderc.org.ar/biblioteca/biblioteca-virtual/actascuartocongresotomouno.pdf/at_download/file.

Revistas electrónicas

Martínez Flores, Héctor. "EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO: ¿INDEMNIZACIÓN O RESTITUCIÓN?". *Derecho y Cambio Social*. Consultado el día 1 de Julio de 2019. Disponible en <https://www.derechoycambiosocial.com/revista011/enriquecimiento%20injustificado.htm>.

PDF

Análisis legal e institucional: El Salvador necesita una ley respetuosa de la Constitución. E-book. San Salvador: FUSADES, 2015.
<http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/Ley%20de%20Probidad.pdf>.

Sitios Web

"OAS:: Estados Miembros ". *Oas.Org*, 2019.
http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp.

"Sánchez Cerén sancionó la Ley de Probidad en tiempo récord", *elsalvador.com*, 2016,
<https://historico.elsalvador.com/175649/sanchez-ceren-sanciono-la-ley-de-probidad-en-tiempo-record.html>.

Flores, Ricardo. "Reportan 8,974 exfuncionarios sin declarar su patrimonio". *Noticias de El Salvador - La Prensa Gráfica*, 2019.
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reportan-8974-exfuncionarios-sin-declarar-su-patrimonio-20190717-0443.html>.

Búsqueda en Diccionario

"Correlación". *Diccionario de la Real Academia Española*. Real Academia Española, 2019. <https://dle.rae.es/?id=Ay3JMEx>

"Correlativo". *Diccionario de la Real Academia Española*. Real Academia Española, 2019. <https://dle.rae.es/?id=Ay7x0Wc>.

ANEXOS

Glosario

ACCIPIENS: Sujeto que recibe el pago²⁰⁹.

ACTIO DE IN REM VERSO: es una locución latina que traducida al español significa "Acción de Reembolso", conocida por algunas legislaciones como "Acción de Restitución" pero no se trata de restituir una propiedad o un inmueble, hace referencia al enriquecimiento ilícito, o más bien sin causa, de carácter líquido²¹⁰.

ADJUDICATIO: Era la parte de la fórmula que permitía al juez otorgar la cosa a uno de los contendientes²¹¹.

AD – HONOREM: Es una locución latina que se usa para caracterizar cualquier actividad que se lleva a cabo sin percibir ninguna retribución económica²¹².

AGERE: Era un término común en la antigua Roma que usaban los jueces de un tribunal de condena o sancionatorio²¹³.

²⁰⁹Enciclopedia Jurídica. “*Accipiens*”, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/accipiens/accipiens.htm>.

²¹⁰Wikipedia La enciclopedia libre. “*Actio in rem verso*” https://es.wikipedia.org/wiki/Actio_de_in_rem_verso

²¹¹ Diccionario Jurídico Latín. “*Adjudicatio*”, <https://www.drleyes.com/diccionario-juridico-latin/adjudicatio>

²¹² Wikipedia La Enciclopedia Libre. “*Ad honorem*” https://es.wikipedia.org/wiki/Ad_honorem

²¹³ Concepto Definición. “*Agere*” <https://conceptodefinicion.de/agere/>

ANDAMIAJE JURÍDICO: Estructura exterior desde la que se organiza y se configura una construcción intelectual, política, analítica, etc²¹⁴.

AUNADO: Este verbo alude a reunir, juntar, armonizar o sumar diferentes elementos para satisfacer un determinado objetivo²¹⁵.

CIMENTA: Establecer o fijar los principios o las bases sobre las que se consolida algo inmaterial²¹⁶.

COLOFON: Conclusión o término de un asunto²¹⁷.

CONDITIO: Expresión latina que significa condición²¹⁸.

CONDITIO INDEBITI: Acción ejercitable cuando se paga por error una deuda en realidad inexistente²¹⁹.

CONDITIO OB CAUSAM DATORUM O CAUSA DATA NON SECUTA: Acción por prestación cumplida y ante prestación no observada. Acción para el caso de enriquecimiento proveniente de una prestación realizada en atención a una causa lícita y futura que no ha llegado a cumplirse²²⁰.

²¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española. “*Andamiaje jurídico*” <https://dle.rae.es/?w=andamiaje&origen=REDLE>

²¹⁵ Definición. “*Aunado*”, <https://definicion.de/aunar/>

²¹⁶ Léxico. “*Cimenta*”, <https://www.lexico.com/es/definicion/cimentar>

²¹⁷ Léxico. “*Colofón*” <https://www.lexico.com/es/definicion/colofon>

²¹⁸ Wikcionario. “*Condictio*”, https://es.wiktionary.org/wiki/conditio_sine_qua_non

²¹⁹ Glosario Servidor “*Condictio Indebiti*” <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/conditio-indebiti>

²²⁰ Enciclopedia Jurídica. “*Condictio ob causam datorum o causa data non secuta*”, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/conditio/conditio.htm>

CONDITIO SINE CAUSA: Locución latina. Acción tendiente a la restitución en los casos de enriquecimiento injusto, aun siendo lícito el objeto²²¹.

CONDICERE: Aforismo latino que significa anunciar²²².

CONDEMNATIO: Es la cláusula en la que se indica al juez si debe condenar o absolver al demandado²²³.

DAMNUM EMERGENS: Es la pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor²²⁴.

DANS: Palabra del idioma francés que significa dentro²²⁵.

DEMONSTRATIO: Cláusula de la fórmula que se incluye en caso de "intentio" abstracta o incierta, para determinar la causa de la obligación en que se basa la reclamación²²⁶.

DENUNTIARE: Aforismo latino de denunciar, que significa comunicar a una autoridad que se ha cometido un delito o que alguien es el autor de un delito²²⁷.

DETRIMENTO: Se refiere al deterioro, daño o perjuicio de alguien o algo²²⁸.

²²¹ Universo Jus, Diccionario Jurídico. “*Condictio sine causa*”, <http://universojus.com/definicion/condictio-sine-causa>

²²² DiccionarioLatino. “*Condicere*”, <https://www.nihilscio.it/manuali/lingua%20latina/verbi/>

²²³ Quizlet. “*Condemnatio*”, <https://quizlet.com/246653362/las-formulas-flash-cards/>

²²⁴ Enciclopedia Jurídica. “*Danum emergens*” <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/damnum-emergens/damnum-emergens.htm>

²²⁵ Contexto Reverso. “*dans*” <https://context.reverso.net/traduction/espagnol-francais/dentro+del>

²²⁶ Glosario Servidor. “*Demonstratio*” <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/demonstratio>

²²⁷ Traductor Latino. “*Denuntiare*”, <https://www.nihilscio.it/Manuali/Lingua%20latina/Verbi/>

²²⁸ Significados. “*Detrimiento*”, <https://www.significados.com/detrimento/>

DIGESTO JUSTINIANO: cuyo significado es en latín: “distribuido en forma sistemática” es una de las partes más importantes de la compilación efectuada por el emperador Justiniano en el Corpus Iuris Civilis²²⁹.

DISVALOR: Se llama disvalor a una desviación de un valor (una cualidad estimable, positiva). Puede entenderse a un valor como el punto medio entre dos extremos: la ausencia y el exceso²³⁰.

DUPLICATIO: Constituía una breve frase condicional, inserta en la fórmula inmediatamente después de la réplica²³¹.

EXCEPTIO: Parte de la fórmula que opondrá al demandado a las pretensiones del demandante contrarrestando la "intentio" a través de una serie de alegaciones a su favor²³².

ERARIO PÚBLICO: Conjunto de bienes públicos de un estado, una provincia o un municipio'; en la propia definición de la palabra se halla la idea de lo *público*, de modo que no es necesario utilizar este término para referirse a *erario*, ya que no puede haber un erario privado²³³.

FORMULA: En el derecho romano se entiende por fórmula una instrucción escrita, por la cual las partes en conflicto y el magistrado nombran al juez y fijan los elementos sobre la base de los cuales éste debe fundar su juicio,

²²⁹ Guía de Derecho. “*Digesto justiniano*”, <https://derecho.laguia2000.com/derecho-romano/el-digesto-de-justiniano>

²³⁰ Definición. “*Disvalor*”, <https://definicion.de/disvalor/>

²³¹ Enciclopedia Jurídica. “*Duplicatio*”, <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/duplicatio/duplicatio.htm>

²³² Servidor de Glosario. “*Exceptio*” <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/exceptio>

²³³ Buscador Urgente de Dudas. “*Erario público*”, <https://www.fundeu.es/recomendacion/erario-publico/>

dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la eventual condenación o absolución de una de las partes²³⁴.

INDUPLUM: Locución latina que significa doble²³⁵.

INSITA: Que es propio y connatural a algo²³⁶.

INTETIO: Es aquella parte de la fórmula en la que se expresa el derecho que pretende el demandante²³⁷.

LEX CALPURNIA DE REPETUNDIS: Fue una ley romana del año 149 a. C. promulgada por el tribuno de la plebe Lucio Calpurnio Pisón Frugi como consecuencia de los abusos de los gobernadores provinciales durante la primera mitad del siglo II a. C. y que culminaron en la escandalosa conducta de Servio Sulpicio Galba durante su gobierno de la Hispania Ulterior²³⁸.

LUCRUM EMERGENS: Aforismo latino con significado Lucro cesante²³⁹.

PANDECTAS: Recopilación de varias obras, en especial de las obras de derecho civil romano que hizo el emperador Justiniano²⁴⁰.

PARTIDAS ROMANAS: Es un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino. Su nombre original era

²³⁴ Wikipedia La Enciclopedia Libre. "Fórmula"
[https://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%B3rmula_\(derecho_romano\)](https://es.wikipedia.org/wiki/F%C3%B3rmula_(derecho_romano))

²³⁵ Diccionario Online. "In duplum" <http://jojooa.com/que-es/revocatio-in-duplum/>

²³⁶ Diccionario de la Real Academia Española. "Ínsita", <https://dle.rae.es/%C3%ADnsito>

²³⁷ Servidor Glosario. "Intentio", <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/intentio>

²³⁸ Wikipedia La Enciclopedia Libre. "Lex calpurnia de repetundis", https://es.wikipedia.org/wiki/Lex_Calpurnia

²³⁹ Enciclopedia Jurídica. "Lucrum emergens", <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/lucrum-cessans/lucrum-cessans.htm>

²⁴⁰ Lexico. "pandectas", <https://www.lexico.com/es/definicion/pandectas>

Libro de las Leyes, y hacia el siglo xiv d. C. recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida²⁴¹.

PATER: Locución latina que significa padre²⁴².

PRAETOR PEREGRINUS: Pretor que ejercía en las causas de los extranjeros. - Términos militares de la Roma clásica. - Ejército de la Roma clásica²⁴³.

PRAESCRIPTIO: Parte accesoria de las fórmulas procesales que se incluye al principio a petición de una o de ambas partes para poner en conocimiento del IUDEX un punto determinado del litigio en cuestión con el fin de beneficiar a una u otra, siendo llamadas dependiendo de ello "pro actores o pro reo"²⁴⁴.

PER CONDICTIONEM: Acción de la ley por la intimidación o requerimiento.²⁴⁵

SIC: La palabra sic es un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase que lo precede es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta²⁴⁶.

UT SUPRA: Es una expresión latina que significa literalmente «como arriba»²⁴⁷.

²⁴¹ Wikipedia La Enciclopedia Libre. "*Partidas romanas*", https://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas

²⁴² Concepto Definición. "*Pater*" <https://conceptodefinicion.de/pater/>

²⁴³ Wikipedia La Enciclopedia Libre. "*Praetor peregrinus*" https://es.wikipedia.org/wiki/Pretor_peregrino

²⁴⁴ Servidor Glosario. "*Praescriptio*", <https://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/praescriptio>

²⁴⁵ Máximas Ley y Derecho. "*Per Conditionem*" <https://maximas.leyderecho.org/legis-actio-per-conditionem/>

²⁴⁶ Wikipedia La Enciclopedia Libre. "*Sic*", <https://es.wikipedia.org/wiki/Sic>

²⁴⁷ Definiciones. "*Ut supra*" https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/ut_supra.php

Definiciones legales

Bienes: Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. **(Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual El Salvador, artículo 2 literal d)).**

Bienes: Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles. **(Ley de Ética Gubernamental, artículo 3 literal h)).**

Empleado Público. Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo. **(Ley de Ética Gubernamental, artículo 3, literal c)).**

Empleado público y municipal: Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico. **(Código Penal, artículo 39 n°3)).**

Fondos Públicos: Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública. **(Ley de Ética Gubernamental, artículo 3, literal e)).**

Función Pública. Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio

de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos. (**Ley de ética gubernamental, artículo 3, literal a**)).

Funcionario público: toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo. (**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 2 literal a**)).

Funcionario público: todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos. (**Código Penal, artículo 39 n° 1**)).

Hacienda Pública: Nuestra Constitución, establece de forma expresa lo que debe entenderse por Hacienda Pública, mencionando que esta está formada por: Sus fondos y valores líquidos; sus créditos activos; Sus bienes muebles y raíces. (**Constitución de la República de El Salvador, artículo 223**)).

Hacienda pública municipal: La Hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio. Gozarán de las mismas exoneraciones, garantías y privilegios que los bienes del Estado. (**Código Municipal, artículo 60**)).

Jurisprudencia referenciada

Corte Suprema de Justicia en pleno, *Resolución Judicial*, Referencia: 55-IPROB-2017, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

Sala de lo Constitucional, *admisión de inconstitucionalidad*, Referencia: 2-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sentencia de admisión de amparo, Referencia: 303-2018 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2018)

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 12-APC-2017 (El Salvador, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PCEIF-15 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Corte Suprema de Justicia, 2015)

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 1-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sentencia Proceso Declarativo Común, Referencia: 2-PDCEIF-2016 (El Salvador, Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

REFERENCIA 12-APC-2017 SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y un minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Vista en apelación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, promovido por el Estado de El Salvador, a través del Fiscal General de la República, contra el diputado Reynaldo Antonio López Cardoza, y de la señora AYGL. Intervinieron en Primera Instancia los agentes auxiliares delegados por el Fiscal General de la República, licenciados Lindaura Rocío Rodríguez de Molina, Ana Miriam Montalvo de Cerón, Jeremías Antonio Ochoa Rivera, Yohana Teresa Rivas Ramírez, José Antonio Martínez, Fabio Francisco Figueroa Almendarez, Ana Cecilia Galindo Santamaría y Héctor Nahún Martínez García; los últimos tres abogados se postularon en esta instancia. La parte demandada, Reynaldo Antonio López Cardoza y AYGL, fueron representados por los licenciados Manuel Edgardo Acosta Oertel, José Manuel Cruz Azucena, Rubén Ernesto Rivas Escalante y Enrique Antonio Araujo Machuca; en esta instancia, únicamente por los dos primeros abogados. A. CONSIDERANDO: I. 1. En primera instancia, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia definitiva de las quince horas del veinte de marzo de dos mil diecisiete, de f. 5770 al 5809 de la 29ª pieza, resolvió: «[...] 1) DECLÁRESE NO HA LUGAR, a la existencia de enriquecimiento sin causa justa del funcionario Reynaldo Antonio López Cardoza en su calidad de diputado propietario de la Asamblea Legislativa por lo periodo correspondientes al uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce (2009-2012) y uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince (2012-2015). 2) DECLÁRESE NO HA LUGAR, a restituir de parte del demandado Reynaldo Antonio López Cardoza, al Estado los bienes adquiridos injustificadamente por no haberse probado dicha pretensión. 3) DECLÁRESE NO HA LUGAR A INHABILITAR al señor Reynaldo Antonio López Cardoza para el ejercicio de cualquier cargo público, por no haberse probado el enriquecimiento sin justa causa. 4) Queda expedito al señor Reynaldo Antonio López Cardoza, su derecho a ejercer, la acción de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, por la tramitación del presente proceso artículo 16 LEIFEP. 5) Librase certificación de la

sentencia a pronunciarse a la Corte Suprema de Justicia, a fin que, de considerarlo pertinente, imponga la multa a la que se refiere el artículo 19 LEIFEP, al señor Reynaldo Antonio López Cardoza. 6) Librase oficio al Tribunal de Ética Gubernamental, a fin que investigue las probables infracciones establecidas en la Ley de Ética Gubernamental, por parte del señor al señor Reynaldo Antonio López Cardoza, en el tiempo en que ha ejercido su cargo de diputado, según los artículos 4 y 5 de la referida ley a consecuencia del uso de los dineros otorgados en concepto de viáticos. 7) Librase oficio al Tribunal Supremo Electoral, a fin que investigue si se ha hecho un uso adecuado de los fondos entregados en concepto de deuda política, en virtud de lo afirmado por el señor Reynaldo Antonio López Cardoza en el presente proceso. 8). DECLÁRESE HA LUGAR, a la existencia de enriquecimiento sin causa justa de la señora AYGL en calidad de cónyuge del funcionario Reynaldo Antonio López Cardoza. 9) CONDÉNESE a la demandada, a restituir al Estado la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 10) INHABILÍTESE, a la señora AYGL para el ejercicio de cualquier cargo público que pudiera postularse, durante el plazo de diez años, contados a partir del día en que la presente sentencia adquiera firmeza. 11) Líbrese oficio a la Fiscalía General de la República, a fin que investigue el probable cometimiento de ilícitos penales, e inicie las investigaciones respectivas, en cumplimiento a los artículos 48 CPCM, y 312 del Código Penal. 12) Líbrese oficio al Ministerio de Hacienda, para que, en caso lo considere pertinente, investigue la probable infracción a las obligaciones tributarias por parte de los demandados. 13) Póngase a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, los bienes solicitados y sujetos a medidas cautelares, declaradas en el presente proceso y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia. 14) NO HA LUGAR A LA CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. HÁGASE SABER [...]» (sic). 2. Dicha decisión contiene dos apartados principales y uno dedicado a las conclusiones, que en lo medular, se fundamentaron así: 2.1 En cuanto al diputado Reynaldo Antonio López Cardoza, según lo expone el Tribunal de la causa, se acreditó que obtuvo ingresos en el período investigado –del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil quince– por \$837,632.22, y que realizó erogaciones por \$696,475.56,

por lo que arrojó un saldo a su favor por \$141,156.66. No obstante lo anterior, se señaló que el monto de egresos indicados por la representación fiscal era superior al establecido por dicho Tribunal, en virtud que la misma expresó que obtuvo bienes injustificadamente sin haber presentado el material probatorio pertinente, cuya propiedad, fecha y monto de compra, se pretendió acreditar con ubicaciones catastrales. Por otra parte, la Fiscalía señaló como incremento patrimonial injustificado, el aumento de valor de cinco inmuebles propiedad del diputado, alegando que se compraron a un precio menor al de mercado y que habían incrementado su valor en razón de construcciones realizadas en los mismos, considerando la Cámara de mérito, que el incremento está justificado, debido a la plusvalía que es una cuestión ajena al demandado, y que asimismo, no se impugnó el contrato de compraventa por lo que tiene validez plena; además, que no se puede acreditar con un valúo pericial, el monto erogado para realizar construcciones o mejoras. Finalmente, se relacionó que en la audiencia probatoria, la Fiscalía manifestó que según la Sección de Probidad, el patrimonio injustificado ascendía a \$806,479.25, al que debía sumársele el incremento determinado por los peritos judiciales, de \$903,895.85; por lo que el incremento según la representación fiscal ascendía a \$1,710,375.10; dicho monto, a criterio del Tribunal, carece de sustento legal y probatorio, ya que se habían duplicado lo bienes adquiridos, incluso triplicados, en virtud de que en la Sección de Probidad se señaló que el demandado incremento su patrimonio a partir de la compra y mejora de inmuebles, siendo que este rubro también fue tomado en cuenta por el perito contable financiero, y por la perito valuadora, así como los vehículos, lo cual no es acorde a la realidad patrimonial, ya que únicamente se sumaron las cantidades establecidas, sin haber verificado que se estaban duplicando los valores. En conclusión, lo absuelve de las pretensiones fijadas por la Fiscalía General de la República, por no haberse establecido un provecho proveniente de las arcas del Estado ni del cargo ejercido, así como de las sanciones contenidas en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos –en adelante, LEIFEP–. 2.2 En lo que concierne a la señora AYGL, la Cámara consideró que no logró desvirtuar la presunción legal de enriquecimiento sin causa, por no haber presentado prueba que justificare la obtención de \$50,000.00,

depositados a plazo en el banco Scotiabank El Salvador, ni la del monto erogado para la compra de un inmueble por \$28,000.00. Lo anterior en virtud de que, según el Tribunal de primera instancia, las declaraciones juradas y el testimonio de la señora RG, constituyen un indicio de los hechos alegados, ya que no se demostró la cantidad de dinero enviada desde los Estados Unidos de América, ni las fechas en que se realizaron las remesas, por lo que a su criterio, no se aportó el material probatorio necesario para acreditar que la señora RG le envió una suma cierta y determinada de dinero a la señora AL. Aunado a lo anterior, advierte la Cámara que no se ofertaron recibos, comprobantes de envío, ni documentos que demostraran las transferencias a favor de la demandada, y que tampoco puede presumirse que se los dio su cónyuge, dado el régimen patrimonial de su matrimonio, el cual se fijó por bienes separados. Por consiguiente, estimó que la demandada se enriqueció injustificadamente por la cantidad de \$78,000.00, declarando lo pertinente a los hechos que tuvo como probados e inhabilitándola a ejercer cualquier cargo público, por el término de diez años, según el art. 21 LEIFEP. II. 1. Las partes respectivas, no conformes con el fallo transcrito, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron admitidos por esta Sala mediante auto de las diez horas cuarenta y un minutos del veintitrés de enero del corriente año. El primero fue formulado por los abogados Manuel Edgardo Acosta Oertel y José Manuel Cruz Azucena, en representación de la señora AYGL, impugnando la sentencia en lo que le perjudica a sus intereses. El segundo fue presentado por los agentes auxiliares del Fiscal General de la República, licenciados Ana Cecilia Galindo Santamaría, Fabio Francisco Figueroa y Héctor Nahún Martínez García, impugnando la sentencia en cuanto a la absolución del diputado López Cardoza. 2. La audiencia se realizó en la sede de este Tribunal, iniciándose a las nueve horas veintitrés minutos del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que las partes expusieran los fundamentos de los agravios contenidos en los recursos interpuestos y que se sustentara la oposición a los mismos. Dicho acto tuvo lugar con la comparecencia de los abogados Manuel Edgardo Acosta Oertel y José Manuel Cruz Azucena, el señor Reynaldo Antonio López Cardoza y los agentes auxiliares del Fiscal General de la República. Al concluir la audiencia y luego de la respectiva deliberación, a partir de las quince horas del veintitrés de abril de dos mil dieciocho,

este Tribunal expuso verbalmente el fallo, con base en el art. 515 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –en lo que sigue, CPCM–, del cual quedaron debidamente enteradas las partes, tal como consta en acta levantada por la Secretaría de este Tribunal y en el respectivo registro audiovisual –arts. 205 y 206 CPCM–. III. Análisis del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal. Previo estudio del escrito en el que se expresan cuatro motivos de agravio, específicamente, en el primero relacionado a la causa de pedir de la pretensión de enriquecimiento ilícito por las construcciones o mejoras en cinco inmuebles del señor Reynado Antonio López Cardoza, se aduce la infracción de los arts. 240 de la Constitución de la República, 7 LEIFEP y 414 CPCM, relativos a la valoración de la presunción legal. 1. Los preceptos que se consideran infringidos prescriben la aplicabilidad de la presunción por enriquecimiento ilícito, así: El art. 240 inc. 1.º y 2.º Cn., expresa: Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. El art. 7 LEIFEP determina que: Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Finalmente, el art. 414 CPCM establece: Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que

favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base. Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia. En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios. 2. Según lo sostiene el Ministerio Público Fiscal, dicha presunción releva a la parte actora de la carga de la prueba, a partir de la acreditación del hecho base de la presunción, lo cual se acreditó con el informe de la Sección de Probidad y la resolución de las once horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince, proveída por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el cual consistía en las mejoras o construcciones efectuadas a los inmuebles propiedad del demandado. En tal sentido, consideran que el demandado tiene la obligación de desvirtuar la referida presunción, en razón de lo preceptuado en el art. 7 LEIFEP, la cual obra a favor del Estado, reiterando los errores de valoración ut supra circunscritos a la prueba documental de avalúos judiciales y auditoría financiero contable. 3. Al respecto, esta Sala considera que el precepto constitucional regula una condición de aplicación de la presunción por enriquecimiento ilícito, la cual determina la legitimación pasiva del funcionario o empleado público. Dicha condición es un presupuesto material o esencial de la pretensión que está arraigada exclusivamente a la actividad del funcionario o empleado en la administración o manejo de fondos públicos. La expresión jurídica constitucional de esa condicionante establece que dichos sujetos han de enriquecerse sin justa causa a costa de la hacienda pública o del municipio, lo cual significa que no basta como único presupuesto tener la calidad funcionario o empleado público, sino que el ejercicio real y efectivo de sus funciones le permita apropiarse bienes pertenecientes al erario estatal. De manera que, no puede atribuirse enriquecimiento ilícito civil a un sujeto que no ha estado en una posición institucional que le facilite el contacto con el patrimonio del Estado realizando labores directas de administración o gestión de los haberes estatales, tal como lo expresa la norma suprema, a costa de la hacienda pública o el municipio. Por ello, es necesario

que, la afirmación de la parte actora sobre la legitimación pasiva atribuida al empleado o funcionario público, determine el vínculo de sus funciones de administración o gestión con el patrimonio afectado. 4. Lo antes dicho, está en armonía y tiene sustento en los elementos esenciales que demarcan civilmente la existencia de un enriquecimiento sin causa justa, cuyo contenido exige que concurren y se acredite lo siguiente: [a] La ventaja patrimonial o enriquecimiento, puede ser de bienes, utilidades, ganancias, beneficios o similares, por ello se refiere a una ventaja de carácter económico o pecuniaria con la cual se mejora un patrimonio. Dicha ventaja puede ser positiva o negativa, ya sea acrecentando haberes o evitando gastos en menoscabo patrimonial. [b] El empobrecimiento es todo aquello que sin causa sale, pierde, destruye o se deja de percibir algo por parte del individuo empobrecido. Bajo dicha concepción, quien no ha sufrido un empobrecimiento, no tiene legitimación ni interés alguno que alegar, dado que no ha tenido ninguna pérdida que reportar. [c] El desplazamiento del patrimonio como nexo de causalidad –enriquecimiento y empobrecimiento correlativos–; es decir, que el incremento patrimonial sea consecuencia del perjuicio del otro. [d] La ausencia de causa, es la falta de justificación, razón legal o motivo legítimo por el cual deba efectuarse el desplazamiento de un patrimonio a otro, por ello, para que la acción proceda es necesario que no exista un antecedente jurídico que sea fuente de obligación entre los patrimonios correlativos. Todo lo anterior debe probarse, ninguno de los ítems queda cubierto por la concurrencia de uno de ellos. 5. Bajo los conceptos vertidos, esta Sala considera que debe analizarse la aplicabilidad de la presunción conforme a los elementos esenciales del instituto que rige la materia civil, en armonía con la especialidad de los presupuestos que tiene la LEIFEP. Así pues, las distintas causas de pedir esgrimidas en la demanda, tratan de identificar los móviles para activar la presunción de enriquecimiento ilícito estatal a favor de los demandados, específicamente, la ventaja patrimonial que se alude en este motivo de agravio, se debe al incremento del valor de cinco bienes inmuebles del señor Reynaldo Antonio López Cardoza, por construcciones y mejoras sobre los mismos. No obstante dicha ventaja atribuida por la parte actora, se advierte que la misma recae sobre un funcionario público que no administró o manejó bienes del erario público, es decir, no

ha ostentado una posición institucional que le permita direccionar haberes estatales a su patrimonio, y tal como se ha venido sosteniendo, por dicha razón, no tiene legitimación pasiva para figurar como demandado. Y es que esa falta de condición o vinculación con los haberes del Estado, tampoco permite inferir el empobrecimiento bajo los trámites del proceso civil de enriquecimiento ilícito regulado en la LEIFEP, ya que si el sujeto pasivo no ha podido ni siquiera por sus funciones ejercer labores administrativas a costa de la Hacienda Pública o el Municipio, de éste patrimonio que se considera empobrecido, no concurre legitimación activa alguna para demandar, ya que ni por indicios podría solicitarse el trámite del presente proceso. Bajo dicha premisa, no se acreditó esa condición personal de aplicabilidad de la presunción bajo estudio, y que permitiera establecer vía presuntiva que a expensas estatales por su administración de fondos hay sospecha fundada de un enriquecimiento ilícito civil. 6. Ahora bien, cuando no se tiene acreditada la calidad de funcionario o empleado cuyas labores se vinculen directamente con el erario público, y se configura aunque sea indiciariamente un incremento patrimonial desproporcionado a los sueldos o emolumentos percibidos en razón de su cargo, naturalmente, quedan abiertas otras vías procesales acordes a la causa que se pretenda atribuir, pero no un juicio civil, cuyo objeto no puede soslayar esa condición personal para su procedencia. 7. Y, es que debe tenerse presente que el procedimiento previsto en el art. 9 LEIFEP cuando se trata de un juicio civil, implica un procesamiento de carácter estrictamente civil por la figura del enriquecimiento sin causa, es decir, se trata únicamente de un juicio civil, conforme a una pretensión también de carácter civil, derivado de la figura del enriquecimiento sin justa causa, según lo mandado por la Constitución –art. 240 inciso primero– con la particularidad que se trata de funcionarios o empleados públicos que hayan afectado la Hacienda pública o Municipal, lo cual tiene una razonable explicación en lo siguiente: [a] El enriquecimiento sin causa o ilícito, en su configuración civil tiene un antiguo reconocimiento, bajo la advocación “Nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio de otro” la cual se indica tuvo reconocimiento ya en el Digesto bajo la regla: “Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiores” o “Es justo, por derecho natural, que nadie se haga más rico con daño y perjuicio de otro” (Ambrosio Colin y H. Capitán “Curso

Elemental de Derecho Civil”. Tomo III. Traducción de la última edición francesa por Demófilo de Buen. Editorial Reus. España, 1922 p 859 y ss; Fernando Fueyo Laneri “Instituciones de Derecho Civil Moderno. Editorial Jurídica de Chile. 1990 p 440]. El fundamento de la prohibición de enriquecimiento sin causa, implica necesariamente la obligación de restitución de lo acrecentado a costa de un patrimonio ajeno, y ello se caracteriza por la llamada restitutio que le da fundamento de carácter estrictamente civil a dicha institución, así a la prohibición de enriquecerse sin causa a costa de otro, sigue la siguiente “El que sin justa causa legítima se enriqueciera a costa de otro, está obligado a la restitución”. Y sobre ello se advierte: “Claramente se ve, que el enriquecimiento sin causa es el fundamento de una acción de restitución, de la misma manera que la propiedad es el fundamento de la acción reivindicatoria, la posesión de la publiciana, el daño culposo de la actio legis Aquila. “Esta pretensión de enriquecimiento –dice Enneccerus– no está justificada por el mero hecho de que uno se ha enriquecido a costa de otro. Ni el derecho común ni el derecho civil conocen una general acción de enriquecimiento”, Por eso afirma categóricamente el Tribunal Supremo: “El principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, solo tiene actualidad cuando el enriquecimiento es ilícito o torticero como decía el Código de las Siete Partidas [Sentencia 31 de mayo 1910 [...]]. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 p 5]. También habrá que resaltarse que la combinación entre prohibición de enriquecimiento sin causa, y obligación de restituir –por cierto, fundamento sustantivo del inciso primero del art. 240 Cn.– genera un sentido estrictamente patrimonial –en relación al juicio civil– que se caracteriza por el acrecentamiento de un patrimonio, mediante el empobrecimiento del otro, y ello, es el fundamento único de la acción de Enriquecimiento ilícito como institución civil. Al respecto se dice: “[...] El eje cardinal de la teoría del enriquecimiento está en el tránsito de valor sin causa de un patrimonio a otro, verificado externamente de conformidad con el derecho objetivo, pues si no apareciera el desplazamiento patrimonial, como algo devenido según el derecho, no llegaría a tener existencia. El orden jurídico no evita que el desplazamiento patrimonial se produzca. Pero da medios para impedir que se consolide definitivamente, sí la atribución patrimonial se verificó sin causa. Este es el centro de gravedad del

problema – atribución patrimonial sin causa– y, al mismo tiempo, la fuente de dos fenómenos paralelos: el enriquecimiento de un patrimonio y el correspondiente [en cualidad] empobrecimiento de otro. Enriquecimiento y empobrecimiento no son más que dos consecuencias de una atribución sin causa al enriquecido. Para restablecer el equilibrio en una cierta medida entre los dos patrimonios hace falta una acción o pretensión restitutoria que verifique otro desplazamiento en sentido inverso [...]”. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 pp 5 a 6]. El carácter patrimonial de la prohibición de enriquecimiento ilícito en materia civil –el patrimonio acrecienta a costa de medrar otro patrimonio– genera clásicamente la vinculación de dos figuras –que también están presentes en el art. 240 Cn– la llamada “condictio” cuando el enriquecimiento es directo –es decir del patrimonio del empobrecido al patrimonio del enriquecido; y la llamada acción de rem in verso cuando el enriquecimiento es indirecto –es decir, del patrimonio del empobrecido a un patrimonio intermedio o diferente del enriquecido– [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 p 13; G. Marty “Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica Jr. Volumen I. Universidad de Puebla. México pp 255 a 256; Henri y Léon Mazeaud Jean Mazeaud “Lecciones de Derecho Civil” Parte Segunda. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América 1978 p 495]. En suma, el fundamento básico del enriquecimiento sin causa, es de orden estrictamente patrimonial, cuando se trata de un juicio civil, y ello requiere que al enriquecimiento sin causa de un patrimonio, se contraponga el empobrecimiento de otro patrimonio – no de una función– ante lo cual se deriva la obligación de restituir el patrimonio indebidamente acrecentado sea en forma directa o indirecta, y sobre ello se dice: “Estos dos fenómenos suponen un desequilibrio injusto en los patrimonios a que el Derecho provee con dos acciones o pretensiones: la condictio para los desplazamientos patrimoniales directos y la versio in rem para los indirectos. Finalmente el triunfo de la pretensión de enriquecimiento [conditio o versio] da lugar a la restitución [...]”. [Rafael Núñez Lagos “El Enriquecimiento sin causa en el Derecho Español”. Editorial Reus. Madrid. España. 1934 pp 16]. [b] Lo anterior, en cuanto al sentido de una acción estrictamente civil, está prefigurado en el art. 240 de la

Constitución en el sentido siguiente: [i] La relación del enriquecimiento indebido y el empobrecimiento de otro patrimonio, en el sentido siguiente: “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal [...]”; [ii] La obligación de restitución como causa fundamental del enriquecimiento ilícito, mediante la condición de restitución, en el sentido siguiente: “[...] estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubiere adquirido ilegalmente [...]”. [iii] La relación entre acrecimiento injustificado del patrimonio y decrecimiento del otro patrimonio, se encuentra previsto al establecerse: “Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo, hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa [...]”. [iv] El establecimiento del Enriquecimiento ilícito de manera indirecta y la contemplación de la llamada condición versio in rem para la restitución de lo indebidamente acrecentado ante el empobrecimiento de un patrimonio y el enriquecimiento sin causa del otro, también se encuentra previsto así: “[...] Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se consideraran en conjunto”. Todo lo anterior, determina que la obligación de restitución que ordena la Constitución sobre la base de enriquecerse sin justa causa por el funcionario o empleado público o municipal a costa de la Hacienda Pública o municipal, tiene como fundamento un juicio civil, derivado estrictamente de la administración, manejo, o disposición del patrimonio público o municipal por parte del funcionario, puesto que eso significa fundamentalmente la acción restitutoria –conditio o versio– en el juicio de enriquecimiento sin causa. [c] Sólo para hacer patente el carácter patrimonial –no funcional– del juicio civil por enriquecimiento sin justa causa previsto en la Constitución, fundado en enriquecerse “[...] a costa de la hacienda Pública o Municipal [...]” con obligación de restituir al Estado o al Municipio lo adquirido ilegítimamente, debe indicarse que Hacienda Pública significa: “En sentido general, es el conjunto de bienes del Estado con su consiguiente administración [...]”. [Emilio Fernández Vázquez “Diccionario de Derecho

Público. Astrea. Argentina. 1981 p 365]; “Cúmulo o conjunto de bienes del Estado, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y demás ingresos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional”. [Guillermo Cabanellas De Torres “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo 4. Heliasta. Argentina. 2009 p 261; “En sentido general, significa el conjunto de bienes del Estado con su consiguiente administración”. [Manuel Osorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Heliasta. Argentina p 342]. Así, el concepto de Hacienda, hace relación directa al patrimonio del Estado sean estos bienes pertenecientes al erario público o al municipal, pero, en todo caso, el funcionario en este clase de juicios debe tener control o acceso a dichos bienes de carácter público o municipal que forman parte de la Hacienda del Estado, y debe enriquecerse a costa de ellos, empobreciendo la Hacienda Pública o Municipal, este el fundamento sustantivo, expreso y único del juicio civil contra funcionarios o empleados públicos por Enriquecimiento sin justa causa, que da lugar precisamente a la restitución de los bienes públicos o municipales indebidamente adquiridos, y que da lugar al enriquecimiento directo o indirecto con sus respectivas acciones de restitutio o la versio in rem. [d] Ahora, debe resaltarse que la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y empleados Públicos es pre-constitucional –data del Decreto Legislativo Número 2833 del 24 de abril de 1959– por lo cual, su normativa, entendiéndola incluida el procedimiento debe ajustarse a la Constitución, en este caso, al juicio civil por enriquecimiento sin justa causa de funcionarios o empleados públicos, que como juicio civil, mediante la acción de restitución directa –patrimonio del funcionario o empleado– o indirecta, mediante la acción de versio in rem – patrimonio del cónyuge o hijos– tiene que estar sustentada en el manejo o administración de la Hacienda Pública o Municipal, puesto que a costa de ella, se ha determinado tal juicio civil de Enriquecimiento sin justa causa como empobrecimiento de aquélla por parte del funcionario o empleado, es decir, enriqueciéndose a costa de la Hacienda Pública o Municipal que tiene a su cargo. Lo anterior, no significa que la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y empleados Públicos, no pueda dar lugar a otro tipos de control por parte de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al contrario, los actos de prevención y de control sobre el

patrimonio declarado por los funcionarios y empleados públicos, permanece indemne, sólo que el juicio civil por enriquecimiento sin causa, como juicio civil que es se constituirá cuando el funcionario o empleado público, haya tenido a cargo, disposición de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero ello, no es óbice, para que se puedan constituir otros procedimientos, que indaguen y resuelvan sobre el patrimonio del funcionario y su cónyuge e hijos, por cuanto, también en este punto posterior a la LEIFEP se han aprobado otras leyes que tienen lugar con el control del enriquecimiento ilícito y que deben entenderse integradas – heterointegración de las normas– a la Ley sobre Enriquecimiento ilícito, para generar las acciones correspondientes, que en este caso son diferentes a la acción de restitución que da lugar al juicio civil por enriquecimiento ilícito, ello se expondrá a continuación: [i] En efecto, cuando entró en vigencia la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en el Código Penal de la época –Aprobado por Decreto Legislativo del ocho de abril de 1904– no se tenía previsto el delito de Enriquecimiento Ilícito – en efecto, en el Título VII “De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones que va del art. 278 al 353 no se encuentra previsto el enriquecimiento ilícito– la normativa que lo contempla es posterior, a la LEIFEP, así el Decreto Legislativo Número 270 de fecha 13 de febrero de 1973 que aprobó el Código Penal, contemplaba en el art. 447 el delito de Enriquecimiento Ilícito; y el Decreto Legislativo 1030 de fecha 26 de abril de 1997 que aprobó el Código Penal, también contempla en el art. 333 el delito de Enriquecimiento ilícito –con reforma mediante Decreto Legislativo 703 publicado en el Diario Oficial Número 183 Tomo Número 345 del 4 de octubre de 1999. El precepto en comento, si tiene como fundamento, el Enriquecimiento Ilícito con estricto fundamento en el ejercicio de la función pública –no necesariamente en la administración de la Hacienda Pública o Municipal– y dice: “El funcionario, autoridad pública, o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado será sancionado con prisión de tres a diez años”. En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado”. [ii] La otra normativa posterior a la LEIFEP, que tiene relación con el control del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos, es la Ley Especial de Extinción de Dominio

y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –aprobada mediante Decreto Legislativo 534 del 7 de noviembre de 2013 en la cual, son bienes sujetos a la acción de extinción de dominio– que es autónoma e independiente de los juicios civiles y penales –art. 10 LEDAB– aquellos que cuadren en los presupuestos previstos en el Art. 6 y tengan fuente de origen criminal según el art. 5 ambos de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita –en el sentido de ser necesario el origen o fuente criminal por ejemplo sentencias de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro en materia de extinción de dominio con referencia: 277-SD-2017 del 22/12/2017; 239-SD-2017 del 20/12/2017; 77-SD-2017 del 28/09/2017; 127-SD-2015 del 08/09/2015; 123-SD-2015 del 03/09/2015– Así, en relación al Enriquecimiento sin causa de los funcionarios y empleados públicos, se integran todas las normativas relacionadas a la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, y según sea el caso y las circunstancias sobre las cuales se tengan acreditados sus presupuestos, pueden originarse distintas acciones que son diferentes entre sí, y que deben de dar lugar a un procedimiento también diferenciado sobre la base fáctica de la pretensión que se ejerce en su momento y que es como se detallara en general. [e] Los aspectos de jurisdicción que pueden derivarse de las normativas relacionadas e integradas entre sí son los siguientes: [i] Cuando se trate de un funcionario o empleado público que tiene a su cargo bienes de la Hacienda Pública o Municipal, y concurre sospecha de enriquecimiento ilícito por tener un aumento de capital “notablemente superior” como consecuencia de la administración de esos bienes, corresponde la acción de restitución según lo manda el art. 240 de la Constitución y en relación con la LEIFEP el juicio civil por enriquecimiento ilícito respecto de su patrimonio, incluido el de su cónyuge e hijos. [ii] Si el funcionario, autoridad o empleado público, no tiene la administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero su patrimonio se ha visto notoriamente incrementado – según el control de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia– corresponde una investigación penal por el delito de Enriquecimiento ilícito, según lo previsto en el art. 333 del Código Penal, ello conforme al ejercicio de la función del funcionario, autoridad o empleado público, investigación criminal que

desarrollará la Fiscalía General de la República cuando tenga noticia de la sospecha delictiva por parte de los organismos de control del patrimonio del funcionario, autoridad o empleado público. [iii] Si el funcionario, autoridad o empleado público, no tiene la administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal, pero su patrimonio se ha visto notoriamente incrementado – según el control de la Sección de Probidad y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia– no se tiene sospecha del delito cometido de Enriquecimiento Ilícito, pero sí de una posible fuente ilícita con origen criminal, corresponde la investigación a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la República, y ejercer la acción –art. 19 LEDAB– ante los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio –art. 17 LEDAB–. [iv] La aplicación de las normativas antes señaladas –Código Penal y Código Procesal Penal para el caso de los delitos y de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, diferenciadas de la acción de restitución en el juicio civil por enriquecimiento ilícito de los funcionarios o empleados públicos, también tiene fundamento constitucional –en su aplicación y en su diferenciación– cuando el art. 240 de la Carta Magna dice en lo pertinente: “Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. [El subrayado es nuestro] De todo lo dicho, si debe quedar claro, que el juicio civil por Enriquecimiento sin justa causa que está previsto directamente en la Constitución mediante la acción de restitución tiene como fundamento esencial, que el funcionario o empleado público haya administrado bienes de la Hacienda Pública o Municipal, y mediante dicha administración resulte que su patrimonio se encuentra en su capital notoriamente incrementado, de acuerdo a la fecha de toma de posesión y de cesamiento del cargo, sin que dicho funcionario o empleado pueda justificar legítimamente dicho incremento. En tal sentido, sólo en los casos de administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal por parte del funcionario o empleado público enriquecido, es que debe instarse y ejercerse la acción de restitución por enriquecimiento sin justa causa directo –patrimonio del funcionario– o indirecto –patrimonio de su cónyuge o sus hijos– en la forma especial

prevista en la Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de Funcionarios y empleados Públicos, es decir, siguiendo un juicio declarativo de Enriquecimiento sin justa causa ante la Cámara Seccional respectiva según lo mandata el art. 9 de la ley de la materia.

8. Conforme a todo lo dicho, se advierte que el Tribunal de Primera instancia aplicó dicha presunción en la causa de pedir atribuida a la señora AYGL, como consecuencia de no haberla desvirtuado. Al respecto, esta Sala considera, que si al sujeto principal, Reynaldo Antonio López Cardoza, dada su calidad de funcionario público, y sobre quien gira el estudio entorno al aumento del capital por aplicación de la presunción, tal como lo establece el art. 240 inc 2.º Cn, no se le debe aplicar la misma, debido a la falta de acreditación de administración de bienes estatales, por conexión de ese motivo, tampoco se le debe aplicar a su cónyuge, pues la condición determinante de la legitimación no se configura para el primero, y por consiguiente, carece de mérito determinar en este proceso el caudal patrimonial de la demandada, quien no está legitimada pasivamente para ocupar dicha posición procesal. No obstante, se advierte que lo anterior no es óbice para que puedan ventilarse las pretensiones pertinentes en la vía procesal idónea, por los hallazgos que a criterio de la parte interesada pudiera imputar a los sujetos que tienen o no la calidad de empleados o funcionarios públicos, según los términos en que se ha señalado proceden las instancias correspondientes al ejercicio de la respectiva acción, que en todo caso, es completamente diferente –procede por otros motivos– a la acción de restitución que se enmarca en un juicio civil por Enriquecimiento sin justa causa.

9. Con base en la premisa anterior, y habiendo realizado el estudio del recurso interpuesto en interés de la señora AYGL, en el que se denuncia la falta de motivación de la sentencia, esta Sala no entrará a su análisis, debido a lo consignado ut supra, puesto que si está acreditado en el juicio que la persona del justiciable Reynaldo Antonio López Cardoza, no ha tenido en administración bienes de la Hacienda Pública o Municipal –lo cual es fundamento de la acción de restitución en el juicio civil de Enriquecimiento sin justa causa– menos podría sostenerse ese presupuesto de su cónyuge la señora AYGL.

10. En consecuencia de todo lo antes dicho, esta Sala considera que procede revocar en todas sus partes la sentencia de mérito, ya que el motivo de agravio se incardina en un asunto de fondo –revisión de la valoración de la

prueba–, por lo que con base en el art. 517 CPCM, la potestad resolutive antes dicha se justifica por cuanto se está resolviendo una cuestión que tiene relación directa con el objeto del proceso y que afecta un elemento de fondo de la pretensión. Bajo dicho orden de ideas, procede aplicar el art. 277 CPCM, que regula la improponibilidad de la demanda, cuando no se configuran los presupuestos materiales o esenciales de la pretensión, siendo que la legitimación pasiva determina un elemento de fondo del asunto, el cual no se configura en el presente caso, tal como se ha reiterado, el demandado no ocupa un cargo que le permita administrar fondos públicos, y por ende, que pueda enriquecerse a costa de la Hacienda Pública o del municipio, siendo inaplicable la presunción legal correspondiente. Por ultimo debe indicarse que los bienes –inmuebles, depósitos a plazo fijo y cuentas– de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y AYGL, que han sido caucionados y se encuentran en ese estado, como resultado de este juicio civil de enriquecimiento sin causa, quedan liberados sin restricción alguna por este proceso, ello sin perjuicio de que si dichos bienes se encuentran caucionados a la orden de otra autoridad en otro proceso, deberán continuar en ese estado, con las restricciones respectivas impuestas por dicha autoridad, hasta que ella no resuelva lo que corresponda en derecho respecto de dichos bienes. Lo anterior, en virtud de que, el Tribunal de alzada, mediante auto de las diez horas del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, agregado a fs. 5911, puso a disposición del Juzgado de Extinción de Dominio, los bienes sujetos a medida cautelar por parte la Corte Suprema de Justicia y por dicha Cámara, indicándose los que pasaban a dicha autoridad, entre ellos inmuebles –catorce en total–, depósitos a plazo fijo a nombre de la señora AYGL, y cuenta de ahorro del Banco Agrícola S.A., a nombre del señor Reynaldo Antonio López Cardoza. B. POR TANTO, con base en las razones expuestas, art. 14 LEIFEP, art. 515 inc. 1.º CPCM, y art. 172 Cn., en nombre de la República, **esta Sala FALLA:** I) **REVOCASE** en todas sus partes la sentencia pronunciada a las quince horas del veinte de marzo de dos mil diecisiete, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO PROMOVIDO POR EL ESTADO DE EL SALVADOR, representado por el Fiscal General de la República, en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y AYGL. II) DECLÁRASE

IMPROPONIBLE la demanda interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, en contra de los demandados, por las razones expuestas en esta sentencia. III) LIBERANSE los bienes de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y AYGL, que han sido caucionados en este proceso civil de enriquecimiento sin causa, ello sin perjuicio de que si dichos bienes se encuentran caucionados a la orden de otra autoridad en otro proceso, deberán continuar en ese estado, con las restricciones respectivas impuestas por dicha autoridad, hasta que ella no resuelva lo que corresponda en derecho respecto de dichos bienes. IV) NO HAY CONDENA ESPECIAL EN COSTAS, por haber sucumbido ambas partes en sus recursos. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, con la certificación respectiva, para los efectos legales pertinentes. HÁGASE SABER. C. SANCHEZ ESCOBAR.-----JUAN M. BOLAÑOS S.-----DAVID OMAR M. Z.- -----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----KRISSIA REYES.-----SRIA. INTA.-----RUBRICADAS.

REFERENCIA 303-2018. Amparo Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho. Analizada la demanda presentada por el señor Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz en calidad de Fiscal General de la República y, por tanto, representante del Estado de El Salvador, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones: I. En síntesis, el citado funcionario encamina su demanda contra la resolución del 18-V-2018 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) mediante la cual: i) revocó la sentencia pronunciada el 20-III-2017 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito promovido por el Estado de El Salvador, representado por la Fiscalía General de la República (FGR), en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutiérrez de López; ii) declaró improponible la demanda interpuesta por la FGR en contra de los citados señores; y iii) se ordenó la liberación de los bienes que habían sido caucionados en ese proceso. En ese orden, acota que la actuación impugnada se dio en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la FGR con referencia 12-APC-2017 contra la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20-III-2017. Así acota que el referido auto no resolvió los puntos de apelación formulados por la FGR respecto de las pretensiones de enriquecimiento ilícito en virtud de haber declarado la improponibilidad de la demanda interpuesta ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. En ese sentido, señala que la autoridad demandada consideró que en ese caso no bastaba como único presupuesto tener la calidad de funcionario o empleado público, sino que se necesitaba acreditar tener un ejercicio real y efectivo de sus funciones que le permitieran apropiarse de bienes pertenecientes al erario estatal. Además, expone que la Sala de lo Civil señaló que la ventaja patrimonial atribuida en la demanda recaía sobre un funcionario que no administró o manejó bienes del erario público, es decir, no ostentaba una posición institucional que le permitiera direccionar bienes estatales a su patrimonio, por lo que carecía de legitimación pasiva. Y es que, indica que la Sala de lo Civil en la sentencia impugnada realizó una “interpretación conforme de la Constitución” y a su vez inaplicó la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito

de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP). "... aunque no señala de manera expresa que hace uso de la facultad de la declaratoria de 2 inaplicabilidad..." aparte de que ignora el contenido de esa ley respecto de las personas sujetas a la misma. En ese orden, indica que el contenido de la ley es claro en expresar el ámbito subjetivo de aplicación de la misma que abarca a todos los funcionarios cuyo nombramiento proviene de elección popular "... como los diputados de la Asamblea Legislativa..." ya que realizan una función pública. En ese orden, con la resolución impugnada la Sala de lo Civil "... realizó una interpretación del sentido..." en que el art. 240 Cn debe entenderse, específicamente en cuanto a que la obligación de restitución que ordena la Constitución sobre el enriquecimiento ilícito de un funcionario a costa de la Hacienda Pública tiene como fundamento un juicio civil derivado estrictamente de la administración, manejo o disposición del patrimonio público por parte del funcionario. Bajo tales argumentos la Sala de lo Civil concluyó que el juicio por enriquecimiento ilícito tiene como fundamento esencial que el funcionario o empleado público haya administrado bienes de la Hacienda Pública y que sea mediante esa administración que su patrimonio se haya incrementado de acuerdo a la fecha de toma de posesión del cargo y el cese del mismo. Por lo que se infiere que solo en los casos de administración de bienes de la Hacienda Pública o Municipal por parte del funcionario o empleado público enriquecido puede instarse y ejercerse la acción de restitución por enriquecimiento sin justa causa. Así, acota que la actuación impugnada produce efectos jurídicos graves y lesivos para la seguridad jurídica y los intereses del Estado, "... lo que produce como consecuencia que todos los procesos de enriquecimiento ilícito sustanciados por la LEIFEP contra funcionarios que en el ejercicio de sus funciones no administren o manejen fondos públicos serían a tenor de la Sala de lo Civil contrarios al artículo 240 de la Constitución...". Asimismo, con la emisión del acto reclamado se "... nuga [sic] la posibilidad al Ministerio Público Fiscal a tramitar el proceso de enriquecimiento ilícito cuando los funcionarios no administren o manejen fondos públicos, criterios subjetivos que carecen de fundamento legal o constitucional...". Así, con dicha sentencia la Sala de lo Civil pretende cambiar las reglas previstas en lo relativo a la legitimación pasiva para ser demandados en los procesos de enriquecimiento ilícito. En consecuencia, estima vulnerados los derechos

a la protección jurisdiccional, acceso a la jurisdicción, a una resolución motivada y congruente y a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador. II. Como punto previo, debe señalarse que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que conocieron de la etapa inicial del procedimiento de enriquecimiento ilícito en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutiérrez de López y que también han resuelto incidentes dentro de dicho trámite no tienen impedimento alguno para conocer sobre la admisibilidad o no del presente amparo planteado. Lo anterior, en virtud de que 3 tales pronunciamientos se realizaron en etapas del citado procedimiento en las que no se conoció del fondo del asunto y en los mismos únicamente se establecieron, por un lado, inconsistencias que debían comprobarse o desvirtuarse en el juicio correspondiente y, por otro, si existían motivos para apartar del conocimiento del proceso civil de enriquecimiento ilícito a determinados Magistrados del Pleno de la Corte; es decir, se realizaron consideraciones que únicamente determinaron la existencia de indicios y resolvieron cuestiones incidentales dentro del trámite, las cuales por sí mismas no implicaron un enjuiciamiento del tema de fondo ni aportaron elementos de prueba para establecer responsabilidad patrimonial en contra de los investigados. En otros términos, no existen impedimentos para que los Magistrados que conforman esta Sala determinen si se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda incoada en este amparo, en virtud de que el hecho de haber participado en la fase preliminar del procedimiento de enriquecimiento ilícito o en las decisiones de los incidentes mediante los cuales se conoció de impedimentos de Magistrados del Pleno de la Corte, no implicaron un prejuzgamiento del caso concreto, al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto ni haber valorado prueba, por lo que no constituyen circunstancias que pongan en peligro la imparcialidad de los Magistrados que hayan conocido de tales diligencias. III. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte actora, así como en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–, es pertinente realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja del pretensor y exteriorizar ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes

para la resolución que se emitirá. 1. A. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° de la Cn.), en las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn. Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho constitucional, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.). Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la 4 inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho constitucional más específico. B. En general, "legalidad" significa conformidad con la ley. Por ello, se llama "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto, por parte de las autoridades públicas o privadas, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes previamente establecidas. 2. La sentencia del 28-V-2018 emitida en la Inc. 146-2014 indicó que en El Salvador rige el principio de que nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito. A diferencia de los principios que forman parte de la base ideológico-valorativa del orden jurídico o de otros principios jurídicos positivos que se recogen expresamente en los textos normativos, este principio es una generalización jurídica que se forma a partir de varias disposiciones jurídicas correspondientes a las distintas ramas del derecho positivo salvadoreño. En materia constitucional, la imposibilidad de obtener provecho de los actos ilícitos se muestra claramente en el art. 240 inc. 1°

Cn., el cual estatuye que “[l]os funcionarios o empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. Esta disposición constitucional indica que quien, por razón de su cargo, se aproveche indebidamente de la Hacienda Pública o Municipal para acrecentar su patrimonio, debe restituir lo que hubiere adquirido ilegítimamente, independientemente de si se trata o no de bienes o fondos del Estado. Además, esta restitución no implica la ausencia de otra clase de responsabilidades –ej., penal o administrativa–, sino que se complementa con ellas. A eso se refiere la frase “sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”. En tal sentido, el art. 240 Cn. contiene una norma constitucional que impide el aprovechamiento de actos antijurídicos para obtener un beneficio. Además a partir de tal precepto se puede colegir lo siguiente: Los posibles sujetos activos del enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos, para lo cual no es imprescindible que administren, manejen, autoricen o custodien fondos pertenecientes a la Hacienda Pública o Municipal; lo determinante, entonces, es que se ocupe un cargo público “cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento” (art. 240 Cn), independientemente de la forma o el medio que se utilice para tal violación constitucional. 5 En consecuencia, no podrá invocarse como eximente de responsabilidad civil el hecho de no administrar directamente fondos públicos. 3. En ese orden de ideas, se advierte que el peticionario alega la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional, acceso a la jurisdicción, a una resolución motivada y congruente y a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador; sin embargo, al alegar que con la emisión de la actuación impugnada se imposibilitaría a los órganos competentes tramitar un proceso de enriquecimiento ilícito cuando los funcionarios o empleados públicos investigados no administren o manejen fondos públicos y que dicho criterio carece de fundamento legal o constitucional, más bien se colige una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica en virtud de la presunta inobservancia del principio de legalidad, en lo relativo a la sujeción de las autoridades públicas al ordenamiento jurídico vigente. IV. Tomando en consideración los alegatos expuestos por el actor, se advierte que la

demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, por lo que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18-V-2018, mediante la que revocó en todas sus partes la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito promovido por el Estado de El Salvador en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutierrez de López, así como declaró improponible la demanda interpuesta por la FGR contra los referidos señores. Dicha admisión se debe a que, a juicio del Fiscal General de la República, el acto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador por la supuesta inobservancia del principio de legalidad puesto que –a su juicio– mediante la decisión impugnada se desnaturalizan los criterios respecto de la legitimación pasiva de los funcionarios contra los cuales la FGR puede tramitar un proceso de enriquecimiento ilícito cuando los funcionarios o empleados públicos no administren o manejen fondos. Además, argumenta que la LEIFEP determina que su ámbito subjetivo de aplicación abarca a todos los funcionarios cuyo nombramiento proviene de elección popular “... como los diputados de la Asamblea Legislativa...”, ya que realizan una función pública. Finalmente, alega que todo lo anterior derivó, en un cambio en las reglas sustantivas y procesales de la figura del enriquecimiento ilícito establecida en la LEIFEP respecto a quienes tienen la legitimación pasiva para ser demandados e ignora de forma deliberada lo dispuesto en el art. 240 Cn. V. 1. Ahora bien, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actuaciones que, de alguna 6 manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado. En ese sentido, la doctrina sostiene que, para decretar una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado

–*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–. Con relación a los presupuestos antes mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. 2. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho –en virtud de la invocación de una presunta conculcación a la seguridad jurídica del Estado de El Salvador por la supuesta inobservancia del principio de legalidad– y la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella. Además, se advierte la existencia de un efectivo peligro en la demora –*periculum in mora*– para el caso concreto, puesto que, el acto impugnado tiene como consecuencia la liberación de los bienes de los señores Reynaldo Cardoza y Alma Gutiérrez que fueron caucionados en el proceso civil de enriquecimiento sin causa, por lo que, de no paralizar los efectos del acto impugnado podría afectarse el patrimonio del Estado. Por tanto, resulta pertinente establecer una medida cautelar en el sentido de suspender los efectos de la sentencia impugnada, mientras se tramite el presente amparo. VI. Finalmente, es necesario acotar que uno de los sujetos que intervienen en el proceso de amparo es el Ministerio Público, mediante la figura del Fiscal de la Corte, de conformidad con los artículos 17, 23, 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.C.). Dicho representante del Ministerio Público es, en esencia, un delegado que posee una relación directa, funcional y jerárquica con el Fiscal General de la República –según lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República– y forma parte de las Unidades Técnicas y de

Asesoría de la Dirección Superior de esa institución, de 7 la cual uno de sus integrantes es precisamente el referido titular, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República. Además, el Fiscal de la Corte es un *amicus curiae* –“amigo del Tribunal”– que se encarga de dar una opinión técnico jurídica en las distintas etapas en que interviene en el proceso; empero su opinión no es vinculante. Ahora bien, se observa que, en casos como el presente, la intervención del Fiscal de la Corte devendría incompatible con la función de *amicus curiae* que desempeña con fundamento en los artículos antes citados de la L.Pr.C., puesto que su comitente –es decir, el Fiscal General de la República– es el representante de la parte demandante del presente proceso de amparo –el Estado de El Salvador–, debido a que en tal carácter promovió la presente demanda de amparo. En consecuencia, dado que en este proceso el Fiscal General de la República interviene en la calidad antes mencionada y no como un consultor técnico del tribunal, deberá omitirse en los momentos procesales oportunos conceder la audiencia y los traslados que prevén los artículos 23, 27 y 30 de la L.Pr.C. al Fiscal de la Corte. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: 1. Admítase la demanda firmada por el señor Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz en calidad de Fiscal General de la República, y por tanto, representante del Estado de El Salvador, en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, derivado de la sentencia pronunciada por dicha Sala el 18-V-2018 mediante la que revocó en todas sus partes la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el proceso declarativo común de enriquecimiento ilícito promovido por el Estado de El Salvador en contra de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutierrez de López, así como declaró improponible la demanda interpuesta por la FGR contra los referidos señores. 2. Suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos del acto impugnado, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras se tramita este amparo, deberá suspenderse la liberación de los bienes de los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutiérrez de López que

fueron caucionados en el proceso civil de enriquecimiento civil sin causa. 3. Informe dentro de veinticuatro horas la autoridad demandada, quien deberá expresar en su informe si son ciertos los hechos que se le atribuye en la demanda y la manera en la que se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar. 8 4. Hágase saber la existencia de este proceso de amparo a los señores Reynaldo Antonio López Cardoza y Alma Yaneth Gutiérrez de López, a efecto de posibilitar su intervención como terceros beneficiados en el presente proceso. 5. Omítanse en los momentos procesales oportunos conceder la audiencia y los traslados que prevén los artículos 23, 27 y 30 de la L.Pr.C. al Fiscal de la Corte. 6. Identifique la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación. 7. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el petitionerario para recibir los actos de comunicación. 8. Notifíquese.

REFERENCIA 1-PCEIF-15 CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las quince horas del veinte de marzo de dos mil diecisiete. El presente Proceso Declarativo de Enriquecimiento Sin Causa Justificada de Funcionario Público, ha sido promovido por el Estado de El Salvador, a través de la Fiscalía General de la República, contra los demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L. Han intervenido en el presente proceso, en calidad de Agentes Auxiliares y delegados del señor Fiscal General de la República, representando los intereses del Estado los licenciados Lindaura Rocío R. de M., Ana Miriam M. de C., Jeremías Antonio O. R., Héctor Nahún M. G., Yohana Teresa R. R., José Antonio M., Fabio Francisco F. A. y Ana Cecilia G. S., todos de este domicilio, con tarjetas de identificación de abogado número [...], [...], [...], [...], [...] y [...], respectivamente; asimismo, han comparecido los licenciados Manuel Edgardo A.de O., Rubén Ernesto R. E., José Manuel C. A. y Enrique Antonio A. M. los primero dos de este domicilio y el tercero del domicilio de La Libertad, departamento de La Libertad, con tarjetas de identificación de abogado numero [...], [...], [...], y [...], respectivamente; en representación de la parte demandada Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L., de este domicilio, con documentos únicos de identidad números [...] y [...], respectivamente. Sustanciación del proceso. Habiendo cumplido

los requisitos de forma y fondo, mediante resolución pronunciada a las doce horas con treinta minutos del siete de diciembre de dos mil quince, agregada de folios 4,438 al 4,454 se admitió la demanda relacionada, asimismo se ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a estar a derecho y a contestar la demanda en el plazo de veinte días hábiles. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil dieciséis, agregado de folios 4,509 al 4,539 del presente proceso, los licenciados Manuel Edgardo A. de O. y José Manuel C. A., contestaron la demanda en sentido negativo y alegaron la improponibilidad de la misma. Por resolución de las diez horas del nueve de febrero de dos mil dieciséis, agregada a folios 4,713 y 1,714 se tuvo por contestada la demanda, de parte de los señores Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L. y por interpuestas la improponibilidad alegada. A las nueve horas del trece de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia preparatoria, agregada de folios 4,757 al 4,778 del presente proceso, en la cual como primer punto se discutieron las improponibilidades alegadas por los demandados, mismas que fueron declaradas sin lugar. Posteriormente, se procedió a la determinación del objeto del proceso, el cual para el demandante consiste en que: se declare la existencia del enriquecimiento ilícito y como consecuencia se les condene a restituir al Estado todo el patrimonio que resultare injustificadamente adquirido; para los demandados consistió en que: se declare no ha existido enriquecimiento sin causa justificada de su parte, en virtud que los demandados tenían ingresos económicos suficientes para sufragar los gastos señalados por la Fiscalía. Asimismo en dicha audiencia se realizó la determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos, la proposición y admisión de los medios de prueba y se ordenó la práctica de dos peritajes: (i) pericia contable financiera y (ii) avalúos de inmuebles propiedad del demandado L. C.; asimismo, se señaló fecha para la audiencia probatoria, la cual se celebró cumpliendo todos los requisitos de ley.

1. ANTECEDENTES DE HECHO. 1.1. Hechos alegados. 1.1.1. Demandante Fiscalía General de la República. La representación fiscal, interpuso demanda en la cual en síntesis expresaron: el señor Reynaldo Antonio L. C., fue electo popularmente como diputado propietario de la Asamblea Legislativa y en virtud de lo cual se encuentra obligado a rendir declaración de su patrimonio y de su esposa ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte la sección

de probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus facultades, tomo la decisión de comprobar la veracidad de las declaraciones juradas del estado de patrimonio presentadas por el señor Reynaldo Antonio L. C., en los rubros siguientes: dinero en efectivo, bancos y otros, vehículos automotores, bienes inmuebles, cuentas por cobrar, deudas e ingresos y egresos. Con la finalidad de verificar dichas declaraciones solicito información en fechas nueve, diez y catorce de septiembre de dos mil quince, a diferentes instituciones públicas y privadas. Remitieran información del señor L. C. y su grupo familiar. Con base al análisis de la información requerida y las declaraciones presentadas la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia considero que existen suficientes indicios para presumir enriquecimiento ilícito de parte del señor L. C., en los rubros de: 1. Dinero en efectivo, bancos y otros. El señor L. C. estableció en las declaraciones juradas que su esposa alma Yaneth G. de L., no genera ingresos, ni gastos, sin embargo, de la información proporcionada a probidad se puede establecer que la señora G. de L., poseía cuentas de ahorro en el sistema financiero que no fueron declaradas, por lo que después de verificar los movimientos bancarios se puede establecer que en el periodo que el señor L. C., ha ejercido como diputado dicha señora ha tenido un incremento patrimonial de CINCUENTA MIL DÓLARES, los cuales no se encuentran justificados, pues como se reportó por el señor L. C., no tiene fuente de ingresos. 2. Bienes Inmuebles. El demandado declaró al momento de tomar posesión en el cargo tres inmuebles. En el ejercicio de su cargo hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandado y su esposa adquirieron diez inmuebles a título oneroso, siendo estos: (i) Inscrito a la matrícula [...], ubicado en el Barrio Walter Thilo Deininger, Antiguo Cuscatlán; (ii) Inscrito a la matrícula [...] ubicado al costado norte de la carretera de San Salvador a los planes de Renderos, kilómetro [...], lotificación [...] primera etapa; (iii) Inscrito a la matrícula [...] ubicado en hacienda [...] lote [...] polígono [...], municipio de Colón, La Libertad; (iv) Inscrito al número de matrícula [...], Granja [...], situada en el [...], jurisdicción de El Paraíso, departamento de Chalatenango; (v) Inscrito al número de matrícula [...], ubicado en Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango,; (vi) Inscrito al número de matrícula [...], ubicado en Planes de La Laguna, lote N° [...]; Santa Ana; (vii) Inscrito a la matrícula [...], ubicado en el

Cantón y Caserío [...], municipio de Dulce Nombre de María, Chalatenango; (viii) Inscrito a la matrícula [...], ubicado en el Cantón y Caserío [...], municipio de Dulce Nombre de María, Chalatenango; (ix) Inscrito a la matrícula [...], ubicado en polígono [...], Colonia Posada o finca [...], barrio San Jacinto; San Salvador; y (x) inscrito a la matrícula [...] ubicado en Cantón [...], municipio de Apopa, San Salvador. Cabe mencionar que al momento de presentar las respectivas declaraciones juradas, a la Sección de Probidad, únicamente fueron reportados cinco inmuebles; asimismo, fueron adquiridos sin necesidad de constituir créditos y/o retiros de fondos de cuentas bancarias, además las cuentas bancarias no reflejaban fondos suficientes para realizar dichas inversiones. Finalmente en este punto el demandado realizó mejoras en cuatro de los inmuebles adquiridos sin que se haya justificado el origen de los fondos para realizar dichas mejoras, pues los ingresos declarados son insuficientes para tal fin; por lo que a través de la prueba pericial se establecerá el monto y origen de dinero utilizado para realizar las mejoras en dichos inmuebles, el valor comercial de los mismos y verificar si han obtenido plusvalía o no.

3. Cuentas por cobrar. Según el Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional (PCN), el demandado recibió la cantidad de \$ 256, 207.75 en concepto de reintegro por gastos invertidos en las campañas políticas comprendidas entre los años 2012 al 2015; sin embargo de las declaraciones presentadas y la verificada por la sección de probidad, no puede deducirse cuál es la fuente de financiamiento de los fondos reintegrados, ya que no presentó documentación que respaldara el origen de los fondos que le permitieran sufragar dichas erogaciones, es decir, consta que los recibió (reintegro), pero no de dónde o cómo los percibió previamente para su gasto.

4. Deudas del demandado. En la declaración de toma de posesión de dos mil nueve, el señor L. C., reflejo dos deudas hipotecarias a favor del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, la primera por la cantidad de \$ 225,000.00 y la segunda por \$ 35,000.00. dichos créditos fueron garantizados con hipoteca a favor de la mencionada institución con un inmueble ubicado en Cantón [...] de la jurisdicción de Guazapa, departamento de San Salvador, inscrito bajo la matrícula [...]. Es necesario mencionar que los referidos créditos fueron cancelados antes de la fecha de vencimiento y al consultar los abonos realizados se observó que en el primer préstamo se hicieron

abonos sustanciales, por su parte el segundo préstamo solo presenta un abono sustancial, sin embargo, al cruzar la información con el reporte de cuentas del Banco Agrícola S.A., se comprueba que los fondos para pagar los citados préstamos no provienen de la misma. En la declaración de cese de funciones por el periodo 2009-2012 el demandado manifestó que, no incluía deudas hipotecarias porque había realizado un traslado de deudas, hacia la Sociedad Rivera Monge S.A. de C.V., a través de un arrendamiento, en el cual la mencionada sociedad abonaría los cánones de arrendamiento, a los préstamos existentes con el Banco de los Trabajadores Salvadoreños; sin embargo, el canon a pagar por la sociedad no cubría el monto de las cuotas establecidas por el Banco; asimismo, al revisar las declaraciones de renta presentadas por Rivera Monge S.A. de C.V., se observa que dicha sociedad no generaba ingresos suficientes para cubrir el canon mensual.

5. Ingresos y Gastos del demandado. El demandado al momento de presentar sus declaraciones juradas, manifestó que poseía otros ingresos y se limitó a describir los ingresos generados por el cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa. Pero al momento de verificar su declaración de impuesto sobre la renta, reporto la cantidad de \$ 91,901.56 por actividades y servicios, que corresponden a la explotación del parque acuático El P. L. Aunado a lo anterior, el demandado presento dos contratos de arrendamiento el primero por un plazo de 36 meses, con un canon mensual de \$ 4,000.00; y el segundo por un plazo de 24 meses con un canon mensual de \$ 1,500.00, ambas rentas no fueron declaradas, sino hasta ser cuestionado por la Sección de Probidad. Respecto de los gastos declarados, estos son relativamente bajos, tomando en cuenta el nivel de vida, pero al realizar una muestra aleatoria, en el mes de noviembre de 2014, efectuó retiros por \$ 9,157.00; esto sin tomar en cuenta que, entre los años 2009 a 2015, entre el señor C. y su esposa realizaron 50 viajes turísticos. Las irregularidades establecidas en la demanda, se encuentra detalladas en el informe sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Reynaldo Antonio L. C., que emitió la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, remitido a esta Cámara y que se ofrece como prueba. Por los argumentos expuestos se advierte que ha existido de parte del demandado enriquecimiento ilícito, ya que existen circunstancias que no justifican el aumento de su patrimonio, tomando en

consideración los sueldos, emolumentos que ha percibido durante el ejercicio de su cargo, ni otra causa justa, aun considerando en su conjunto el patrimonio de su cónyuge. 1.1.2. Demandados. Los licenciados Manuel Edgardo A. de O. y José Manuel C. A., contestaron la demanda incoada por la Fiscalía General de la República, contra sus representados en la cual en síntesis expresaron: la representación fiscal considera que nuestro representado ha tenido un incremento patrimonial de novecientos noventa y cinco mil setecientos setenta y dos dólares con ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, afirmación que basan en indicios de un enriquecimiento ilícito, los cuales desvirtuaremos por medio del presente escrito: En primer lugar, las investigaciones realizadas por la CSJ, no son completas, ya que no se agotó la etapa investigativa previa, ejemplo de ello es que el incremento de la cuenta del Banco Agrícola número [...], se debe a que en la misma se le depositaban cheques de los diferentes desembolsos que le hacía la Asamblea Legislativa, en el desempeño de su cargo (salario, viáticos y reintegro de deuda política). Situación que se prueba con la constancia suscrita por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, que deja ver los diferentes ingresos del señor L. C.; con dicha documentación, se ha puesto en evidencia que nuestro representado, solo ha recibido las remuneraciones económicas que el cargo le otorga. En segundo lugar, se le imputan a nuestro mandante, 27 viajes turísticos, sin embargo, se ha demostrado que el señor L. C., ha recibido, la cantidad de \$142,862.00, por 51 viajes efectuados a diferentes destinos del mundo. Con ello queda demostrado que nuestro poderdante solo ha vivido dentro del escenario que la comodidad de sus ingresos le permite desde 2009. Respecto a los viajes realizados por la señora Alma Yaneth G. de L., estos fueron pagados por su hermana como premio por administrarle el dinero que ésta le envía de los Estados Unidos de Norte América. Nuestro mandante en muchos de los citados viajes estableció que eran personales, sin embargo, al revisar la constancia emitida por la Asamblea Legislativa, se puede comprobar que eran viajes oficiales; dicha situación comprueba que no existió la intención de ocultar hechos ilícitos, sino que demuestra la impericia de nuestro mandante al llenar las declaraciones correspondientes. En tercer lugar, otro indicio que han tomado para establecer enriquecimiento ilícito, es que la señora G. de L., posee una cuenta de

ahorros en banco Scotiabank, S.A., la cual ha venido manejando depósitos regulares de dinero; pero dicha cuenta fue aperturada no solo antes de que el señor L. C. fuera diputado, sino antes de que contrajeran matrimonio, el cual se contrajo bajo el régimen de separación de bienes. Por lo tanto el señor L. C. no estaba en la obligación de conocer el patrimonio de su esposa y más aún cuando ella consideraba que ese dinero no era de su propiedad sino de su hermana, aun considerando el supuesto que conociera la existencia de la cuenta, al ser los fondos de la misma de la hermana de su esposa, no los tomaría en cuenta como parte de su patrimonio. En cuarto lugar, respecto a las cuentas por cobrar en la cual el diputado L. C., incluyó 77,000.00 en concepto de deuda política, cabe destacar que solo se establece la impericia de nuestro mandante para llenar las declaraciones presentadas, ya que es obvio que, este rubro sólo puede incluir las operaciones propias del comercio o prestación de servicios que presta el declarante; estos ingresos debieron ser incluidos por si acaso en el rubro de ingresos por periodo. Puede comprobarse de las carpetas que conforman el proceso todos los desembolsos por medio de cheque, que hizo el Partido de Concertación Nacional hacia el diputado L. C., y estos ascienden a la cantidad de \$ 256, 207.75; por lo tanto en este punto no hubo un ocultamiento de fondos sino un yerro de ubicación. Dichos cheques fueron cambiados en efectivo, depositados en la cuenta de ahorros del Banco Agrícola y otros para el pago de préstamos que nuestro poderdante tenía con el Banco de los Trabajadores. En este punto se concluye que, el monto reintegrado por el PCN a nuestro mandante son \$76,496.70 que salieron de su patrimonio cuando no era diputado y poseía ingresos suficientes para sufragar dichos gastos con las ganancias que le dejaba el inmueble denominado "El P. L." del año 2005 al 2009, que ascendieron a \$183,380.50. En quinto lugar, parece que la sección de probidad y la Fiscalía General de la República, no consideraron la vida económica que tenía el señor L. C., antes de iniciar su vida como funcionario público, a efectos de probar dicha situación se agregan las declaraciones de renta de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, con las cuales se demuestra que en promedio tuvo ingresos por más de \$ 200, 000.00 de forma anual, lo que significa que antes de ser diputado ya tenía un patrimonio nada despreciable; también, traemos a colación nuevamente el informe rendido por el tesorero

institucional de la Asamblea Legislativa, con el que se han establecido todos los ingresos que nuestro representado a tenido en su carácter de diputado. Otro aspecto a destacar es que el señor L. C., fue declarado Heredero Universal de los bienes que a su defunción dejara su señora madre B. L. S., lo cual le significó una propiedad de 74,153.7050 metros cuadrados y una cuenta bancaria por \$ 8,268.82. Con lo cual se desvanece la argumentación de los demandantes sobre que no existe explicación lógica y cronológica respecto del haber patrimonial del señor L. C. En cuanto a las deudas existentes y canceladas por el señor C., relacionadas a los prestamos en el Banco de los Trabajadores Salvadoreños, se aclara que estos fueron pagados con los ingresos generados por los cánones de arrendamiento, pactados con la sociedad Rivera Monge S.A. de C.V., y la cantidad faltante fue tomada del reintegro recibido por el señor C. en concepto de deuda política. Lo que ocurrió en este rubro al igual que en los anteriores, fue el error de nuestro mandante al llenar las declaraciones presentadas. Con los argumentos expuestos se puede concluir que al realizar un análisis integral del caso que nos ocupa se ha demostrado que de parte de nuestro mandante únicamente existió error al momento de elaborar las declaraciones patrimoniales, presentadas a la Sección de Probidad, sin embargo dicha situación no puede considerarse como una declaración ficta que pretendiera ocultar información, sino que es consecuencia de un mal asesoramiento; asimismo, la investigación realizada fue parcial, tendenciosa y carente de objetividad, con la cual se ha afectado el patrimonio de nuestros mandantes y terceros de buena fe, que no tienen vinculación con el caso que nos ocupa. Habiendo aclarado los anteriores aspectos y refutado el supuesto incremento injustificado al que se refiere la fiscalía, el presente proceso deberá circunscribirse a la justificación de egresos menores y se probará que el patrimonio de nuestros mandantes puede soportar de manera legítima y suficiente lo señalado por la representación fiscal. Por los motivos expuestos solicitamos declarar no ha lugar a las pretensiones de la parte demandante.

1.2. Hechos controvertidos.

1.2.1. Demandante Fiscalía General de la República. La existencia de enriquecimiento ilícito o sin justa causa de los demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L., en virtud del cargo de Diputado, ejercido por el señor L. C., durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril

de dos mil quince, cuyo indicio fue establecido por la honorable Corte Suprema de Justicia, cantidad que será determinada por el peritaje contable financiero propuesto y admitido en este proceso. 1.2.2. Demandados. Consideran los apoderados de los demandados que el señor L. C., no ha obtenido ningún tipo de enriquecimiento ilícito o sin causa justificada, ya que tenía ingresos económicos suficientes, desde antes que fungiera como diputado para sufragar los gastos señalados por la Corte Suprema de Justicia y Fiscalía General de la República. Asimismo, consideran que la señora Alma Yaneth G. de L. no se ha enriquecido injustificadamente por cuanto el dinero depositado en las cuentas de depósito a plazo proviene de remesas enviadas desde los Estados Unidos de América, por su hermana R. G. y su cuñado L. F. 1.3. Hechos no controvertidos. Que el señor Reynaldo Antonio L. C., ejerció el cargo de Diputado, durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil nueve hasta el treinta de abril de dos mil doce y del uno de mayo de dos mil doce hasta el treinta de abril de dos mil quince. Que existen incongruencias en las declaraciones juradas del señor L. C., presentadas en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Que la señora Alma Yaneth G. de L., es cónyuge del diputado Reynaldo Antonio L. C.. 1.4. Pruebas admitidas y practicadas. 1.4.1. Demandante Fiscalía General de la República. Testimonio de Escritura Matriz de poder general judicial otorgado a las nueve horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, ante los oficios notariales del licenciado Neftalí Roberto A. R., junto con credencial de fecha veintidós de octubre de dos mil quince. Certificación del informe sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el señor Reynaldo Antonio L. C., en el ejercicio de su cargo de Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, del período del uno de mayo de dos mil nueve, al treinta de abril de dos mil doce; del uno de mayo de dos mil doce, al treinta de abril de dos mil quince; y del uno de mayo de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil dieciocho. Certificación emitida por la licenciada M. S. R. de A., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de la resolución de las once horas y treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince. Informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el licenciado R. Q., tesorero institucional de la Asamblea Legislativa, junto con cuatro constancias anexas, relativas a los pagos efectuados en concepto de sueldo, gastos de

representación, transporte, bonos, aguinaldos, viáticos, y gastos terminales, con detalle de las misiones oficiales del diputado L. C. desde el año dos mil nueve al dos mil quince. Expediente administrativo remitido por la Corte Suprema de Justicia que contiene las declaraciones juradas presentadas por el señor L. C., y toda la investigación realizada por la Sección de Probidad. Certificaciones emitidas el veintisiete de octubre de dos mil quince, por el jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Constancia emitida el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Supremo Electoral. Oficio 00018 UADC-2015-SS de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral. Oficio referencia 10014-NEX-0733-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, del Jefe de Unidad de Investigación Penal Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, junto con certificaciones de las declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas a nombre del señor L. C., de los períodos correspondientes de los años dos mil nueve al dos mil catorce. Informe DF/DC/343/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por el Jefe del Departamento de Tesorería del Ministerio de Hacienda, junto con certificaciones anexas. Certificación de hoja de datos de emisión de Documento Único de Identidad de los demandados. Certificaciones extractada emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de los siguientes inmuebles: Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en el [...], jurisdicción de El Paraíso, Chalatenango, propiedad del señor L. C.; junto con dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito bajo el número de matrícula [...] ubicado en El Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, propiedad de la señora G. de L.; junto con dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], propiedad del señor L. C., ubicado en carretera de San Salvador a los Planes de Renderos, kilómetro [...], lotificación [...] primera etapa, San Salvador. Inmueble inscrito a la matrícula [...], ubicado en el Barrio Walter Thilo Deininger, Antiguo Cuscatlán, así como una certificación de escritura de remediación de inmueble, dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en carretera Troncal del Norte, cantón [...], jurisdicción de Guazapa, San Salvador; así como certificación de adjudicación, certificación de

compraventa, certificación de cancelación de hipoteca, certificación de remediación de inmueble, certificación de desmembración. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en Cantón [...], jurisdicción de Guazapa, San Salvador; así como certificación de compraventa, certificación de mutuo y de finiquito, certificación de constitución de hipoteca y cancelación de la misma. Ubicaciones catastrales de los inmuebles inscritos bajo los número de matrículas [...], [...], [...], Libro [...] inscripción [...] del inmueble ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, número [...], Antiguo Cuscatlán, La Libertad, [...], [...], [...], [...], [...]. Asimismo, se presentaron las siguientes certificaciones emitidas por el Registro Público de Vehículos Automotores: 2015/285007, en el que consta el expediente del automotor placas [...] a nombre de D. A. J. A. 2015/285009, en el que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de G. D. M. A. 2015/285011, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de B. R. A. de C. 2015/285024, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C. 2015/285030, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C.. 1002/138016, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C.. Notas números 1002/138077, 1002/138078, 1002/138079, y 2015/285020, en las que se adjuntó certificación extractada de los vehículos placas [...], [...], [...] y [...]. 2015/284983, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de la señora K. V. B. de H., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/284986, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de M. V. de H., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/284989, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de J. E. G. L., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/284993, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de D. J. R. L., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/284999, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de E. A. de J. L. P., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/285001, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de T. M. R., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. Historial de propietarios del vehículo placas [...], propiedad del señor G. A. G. L. Historial del vehículo placas [...],

propiedad de la señora N. de J. C. G. Historial de vehículo placas [...], propiedad del señor L. E. V. G. Certificación del oficio 137599, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de R. A. G. C., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...]. 2015/285051, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de M. R. S. E., el cual fue también propiedad del señor L. C. 2015/285047, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de V. G. G. C., el cual fue también propiedad del señor L. C.. 2015/285037, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de D. A. C. M., habiendo sido también propiedad del señor L. C.. 2015/285041, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de H. B. P. G., habiendo sido también propiedad del señor L. C.. 2015/285043, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. A. O. R., habiendo sido propiedad del señor L. C.. Nota Ref. O.C. 0142. 2015, del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños, juntamente con copia certificada de los contratos de los créditos [...] y [...] e historial de movimientos de los mismos. Nota Ref. O.C. 0141. 2015, del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños, junto con copia certificada del contrato de cuenta de ahorro a la vista número [...], con movimientos desde el uno de enero de dos mil nueve hasta el veinte de octubre de dos mil quince, y copia certificada de contrato de los créditos [...] y [...]. Nota GOPE-15-1820, del Banco Hipotecario, junto con certificación de contrato de apertura de cuenta de ahorros número [...], declaración jurada u hoja de entrevista, registro de firmas autorizadas y estado de cuenta de enero dos mil nueve a septiembre dos mil quince de dicha cuenta. Nota de fecha 21 de octubre de 2015, del banco Scotiabank El Salvador S.A. con la que se remite copia certificada de imagen de los depósitos a plazo [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] e informa la existencia de las cuentas [...], [...], [...] a nombre de la señora G. de L.; asimismo declaración jurada y certificados de depósito a plazo fijo de éstos y el estado de los mismos; y hoja de entrevista del contrato de apertura de la hoja de designación de beneficiarios de la cuenta [...], con detalle de movimiento, del uno de enero de dos mil nueve al quine de octubre de dos mil quince. Nota de fecha 23 de octubre de 2015, del banco Scotiabank El Salvador S.A. por medio del cual informa la existencia de cuentas de ahorro número [...] y de cuenta corriente número [...] a nombre del señor L. C., junto con certificación de las

hojas de entrevistas y declaración jurada, contratos de apertura y movimientos de las cuentas mencionadas; asimismo informa la existencia de la cuenta de ahorro número [...] y anexa certificación notarial de depósito a plazo fijo de la cuenta número [...] y hoja de entrevista, declaración jurada y certificación notarial de depósito a plazo fijo de los depósitos a plazo números [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...]. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, del banco Davivienda, S.A., en el que informa la existencia de la tarjeta de crédito número [...] a nombre de Reynaldo Antonio L. C. y el estado de la misma. Nota 85.01.0.811, del Banco de Fomento Agropecuario, en la que se facilita estado de la cuenta número [...] a nombre del señor L. C.; asimismo adjunta certificaciones de contrato de cuenta de ahorro, declaración jurada de origen y destino de los fondos para persona natural, declaración jurada de personas expuestas políticamente (PEP), entrevista para persona natural, estado de cuenta de ahorro, depósitos, retiros y notas de crédito del período comprendido de enero dos mil nueve hasta septiembre dos mil quince. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, del Banco Agrícola, por medio de la cual informa de la existencia de la cuenta de ahorros número [...] y de cuenta corriente número [...], a nombre de Reynaldo Antonio L. C., juntamente con contrato de apertura, registro de firmas, declaración jurada de estado de cuenta desde el día 18 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2015 y cuadro con detalle de operaciones electrónicas y automáticas y 97 comprobantes entre cargos y abonos efectuados en las cuenta mencionadas. Asimismo informa sobre la existencia de las cuentas números [...] y [...], a nombre de Alma Yaneth G. de L., juntamente con información anexa a estas cuentas consistente en certificaciones de contrato de apertura, registro de firmas, declaración jurada y estado de cuenta desde el 7 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2015, cuadro, de detalle de operaciones electrónicas y automáticas y 15 comprobantes de abonos efectuados, todo relacionado a la cuenta [...]; así como certificación de contrato de apertura, registro de firmas y estado de cuentas desde el mes de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010 y de dos comprobantes de retiro, todo relacionado a la cuenta [...]. Nota Ref. O.C. 0153. 2015, del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, por medio de la cual rinde informe relacionado a cuentas a nombre de Reynaldo Antonio L. C. y detalla montos y operaciones que excedieron el pago normal de los créditos otorgados a

dicho señor; juntamente con certificación de facturas y boletas de pago de los créditos [...] y [...], a favor del demandado, informe de los abonos realizados por medio de cheques, estado de cuenta de las dos cuentas de ahorro cuyos movimientos se encuentran restringidos, carta de aprobación de crédito en la que autoriza trasladar fondos de la cuenta de ahorro restringida hacia el crédito; certificación de histórico de movimientos de las cuentas [...], [...] y [...] y declaración jurada de procedencia de los fondos. Nota de fecha 5 de noviembre de 2015, del Scotiabank El Salvador, S.A., en la que informan los montos de cada uno de los depósitos a plazo fijo, aperturados por la señora Alma Yaneth G. de L. y copia de certificado de depósito a plazo No. [...]. Nota de fecha 5 de noviembre de 2015, del Scotiabank El Salvador, S.A., con la que se adjunta copias certificadas de los depósitos a plazo fijo, aperturados por la señora Alma Yaneth G. de L., número [...], [...] y copias certificadas de comprobantes de respaldo de las operaciones efectuadas en la cuenta de ahorros número [...]. Nota de fecha 6 de noviembre de 2015, del Banco de Fomento Agropecuario, con la que informan que el señor Reynaldo Antonio L. C., posee la cuenta número [...], anexando contrato, declaración jurada, entrevista, estado de cuenta, comprobantes de depósito, retiros y notas de créditos; además adjunta estado de cuenta de ahorro número [...], copia de comprobante de retiro de cancelación y certificado de depósito a plazo fijo número [...] a nombre de B. L. C., mismas en que el señor Reynaldo Antonio L. C. es el beneficiario. Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, del Banco Agrícola, adjunta informes de remesas enviadas y recibidas por Alma Yaneth G. de L., R. B. G. de F. y A. F.. Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, del Banco Agrícola con la que adjuntan imágenes de cheques depositados en la cuenta número [...] a nombre de Reynaldo Antonio L. C.. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, suscrita por el licenciado D. R. C. L., Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional, por medio de la cual informan lo relacionado a los fondos recibidos por ese Instituto en concepto de deuda política y de algunos recursos entregados al diputado Reynaldo Antonio L. C.. Nota de fecha 4 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado D. R. C. L., Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional, por medio del cual completa información brindada en su nota de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, con la que informó el mecanismo

utilizado para calcular la deuda política que le correspondía al diputado Reynaldo Antonio L. C., juntamente con la copia del Diario Oficial número 191, Tomo 405 de fecha 15 de octubre de 2014. Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado R. Q. Morales, en su calidad de tesorero institucional de la Asamblea Legislativa. Nota de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrita por la licenciada P. G. de M., Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa de El Salvador. Informe de fecha 28 de octubre de 2015, sobre movimientos migratorios del señor Reynaldo Antonio L. C., suscrito por la licenciada H. X. F., secretaria general y la licenciada S. M. B., Jefa de Movimientos Migratorios y restricciones de la Dirección General de Migración. Informe CO45/196-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por S. L. R. D., apoderada general judicial del banco CITI, en el que informa de la existencia de remesa a beneficio de la señora A. Y. G. T., realizada en el año dos mil seis. Nota de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrita por el ingeniero Y. R., en su calidad de gerente de cumplimiento de AIR PAK-Western Unión El Salvador. Nota de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado J. A. C., jefe sección de control de ingresos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por F. A. G., jefe del departamento afiliación y recaudación del mismo Instituto. Nota 10014-NEX-0780-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 suscrito por M. E. M. A., jefe de la unidad de investigación penal tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. Testimonio de escritura matriz de compraventa, otorgado a las ocho horas y treinta minutos del diez de agosto de dos mil ocho. Testimonio de escritura matriz de rectificación de compraventa de inmueble, otorgada a las ocho horas del diez de febrero de dos mil nueve, por el señor M. A. T. C. y Reynaldo Antonio L. C.. Nota suscrita por R. A. T. M., representante legal de la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador. Nota suscrita por el señor M. A. R. R., presidente de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores. Nota suscrita por la ingeniero J. E. V. de O., subgerente de pagos y depósitos del Banco Davivienda, S.A. Informe suscrito el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el licenciado R. Q., tesorero institucional de la Asamblea Legislativa. Nota emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el ingeniero J. S. E. V., encargado de Fondos de Combustible de la Asamblea

Legislativa. Diarios Oficiales del veintisiete de septiembre de dos mil once, y quince de octubre de dos mil catorce. Informe de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el señor D. R. C. L., Secretario de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional. Informe emitido el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el licenciado M. E. M. A., Jefe Unidad de Investigación Penal Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos. Informe emitido el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por la Dirección General de Migración y Extranjería. Nota del uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el licenciado O. A. L. M., oficial de cumplimiento del Banco de los Trabajadores Salvadoreños. Notas de fechas dos de marzo y cinco de abril, ambas de dos mil dieciséis, suscritas por D. S. A., Gerente Financiero del Banco de Fomento Agropecuario. Peritaje judicial consistente en cuatro avalúos de inmuebles propiedad del señor Reynaldo Antonio L. C., ubicados en: a) Barrio Walter Thilo Deininger, lote sin número, Antiguo Cuscatlán, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. b) Granja [...], situada en el [...], jurisdicción de El Paraíso, departamento de Chalatenango, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. c) Inmueble ubicado al costado norte de la carretera de San Salvador a los planes de Renderos, kilómetro [...], lotificación [...], inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. d) Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. Peritaje judicial consistente en una auditoría contable financiera realizada por el licenciado E. A. H. R., que corre agregada de folios 5413 al 5598. 1.4.2. Demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L.. Dos testimonios de Escritura Poder General Judicial, otorgados por los demandados. Constancia emitida el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el sexto secretario directivo de la Asamblea Legislativa, señor J. A. E. B. Tres constancias de salario emitida el siete y nueve de octubre de dos mil quince, por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa. Constancia de pago de viáticos emitida el quince de octubre de dos mil quince, por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa. Constancia de ingresos de combustible emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el encargado de fondo de combustible de la Asamblea Legislativa. Certificación de partida de matrimonio del señor Reynaldo Antonio L. C. y la señora A. Y. G. T., extendida el siete de octubre de dos mil quince, por la jefa del

Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María. Certificación de partida de nacimiento de la señora A. Y. G. T. y de la señora R. B. G., con las que pretende establecer el vínculo sanguíneo y familiar entre la señora G. T., ahora de L., y la señora R. G. T. Actas notariales otorgadas a las diez horas del veintitrés de octubre de dos mil quince y a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciséis, por los señores Luis A. F. A. y R. B. G. T. Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Matriz de compraventa de inmueble, otorgada en San Salvador a las once horas del veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y seis. Copia certificada por notario de declaratoria de heredero extendida por el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, de la causante B. L. o B. L. S. a favor de Reynaldo Antonio L. C.. Constancia suscrita el doce de octubre de dos mil quince, por el gerente del Banco de Fomento Agropecuario, agencia Chalatenango. Cuatro fotocopias de certificaciones de las declaraciones de impuesto sobre la renta del señor L. C., de los períodos fiscales del dos mil cinco al dos mil ocho. Documento Privado Autenticado otorgado el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, ante los oficios del notario Miguel Ángel M. A. Publicación del programa general de fiestas patronales del municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, y publicación de de la revista referente al rubro de vacaciones en El Salvador del año dos mil seis. Informe de valúo técnico efectuado por el ingeniero N. G. M., en el Centro Recreativo P. L. Documento Privado Autenticado de arrendamiento otorgado el trece de enero de dos mil catorce. Copia simple de documento de fecha dos de octubre de dos mil trece, realizado por el arquitecto E. E. F. Valúos técnicos de los inmuebles ubicados en: -Boulevard Walter Deininger, número [...], jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, La Libertad. - Cantón y Caserío El [...], municipio de Dulce Nombre de María, Chalatenango. - Avenida [...], Barrio [...], Dulce Nombre de María, Chalatenango. - Lotificación [...], etapa [...], kilómetro [...], carretera a los Planes de Renderos, departamento de San Salvador. 1.5. Hechos alegados probados y no probados. 1.5.1. Demandante Fiscalía General de la República. Se tuvo por acreditado el hecho indiciario de la presunción legal de enriquecimiento sin causa, por parte de los demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L.; sin embargo, en caso del diputado, no pudo ser reafirmado en el presente proceso. La representación fiscal

alegó que existía enriquecimiento ilícito de parte de los demandados; sin embargo, no probó en el presente proceso que los gastos de los demandados, fueran superiores a los ingresos percibidos; no obstante si se probó que la señora G. de L., no pudo justificar el origen del dinero depositado en sus cuentas de bancos, por lo que se tuvo por acreditado el enriquecimiento sin causa únicamente contra dicha señora, por la cantidad de \$78,000.00, producto de varios depósitos a plazo en el banco Scotiabank El Salvador, por \$50,000.00, y la adquisición de una vivienda ubicada en El Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, por \$28,000.00.

1.5.2. Demandados Respecto al señor L. C., se alegó y probó en el presente proceso que recibió suficientes ingresos para sufragar todos los gastos, adquisiciones y depósitos señalados por la Sección de Probidad y Fiscalía General de la República, por lo que no existe enriquecimiento sin causa por parte del funcionario público; asimismo, alegó la legitimidad del dinero depositado en las cuentas bancarias de la señora G. de L., lo cual no fue probado en el presente proceso.

2. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ADMITIDA Y PRACTICADA.

2.1. Demandante Fiscalía General de la República. Testimonio de Escritura Matriz de poder general judicial otorgado a las nueve horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, ante los oficios notariales del licenciado Neftalí Roberto A. R., junto con credencial de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, con el que legitimaron la personería con la que actuaron. Certificación del informe sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el señor Reynaldo Antonio L. C., en el ejercicio de su cargo de Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, del período del uno de mayo de dos mil nueve, al treinta de abril de dos mil doce; del uno de mayo de dos mil doce, al treinta de abril de dos mil quince; y del uno de mayo de dos mil quince, al treinta de abril de dos mil dieciocho, con la que se acreditó los bienes declarados por el referido señor, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia Certificación emitida por la licenciada M. S. R. de A., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de la resolución de las once horas y treinta minutos del seis de octubre de dos mil quince, con el que se acreditó la existencia de: (i) la investigación previa, (ii) la legalidad de la investigación en contra de los demandados, y (iii) la presunción de enriquecimiento

ilícito contra los demandados. Informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el licenciado R. Q., tesorero institucional de la Asamblea Legislativa, junto con cuatro constancias anexas, relativas a los pagos efectuados en concepto de sueldo, gastos de representación, transporte, bonos, aguinaldos, viáticos, y gastos terminales, con detalle de las misiones oficiales del diputado L. C. desde el año dos mil nueve al dos mil quince, con los que se probó los emolumentos obtenidos por el referido demandado en su calidad de servidor público. Expediente administrativo remitido por la Corte Suprema de Justicia que contiene las declaraciones juradas presentadas por el señor L. C., y toda la investigación realizada por la Sección de Probidad, con el que se acreditó el patrimonio declarado por el demandado al inicio y cese funciones de su período como funcionario, ante dicha Sección. Certificaciones emitidas el veintisiete de octubre de dos mil quince, por el jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con las que se acreditó los bienes declarados por el señor L. C. en dicha Sección. Constancia emitida el diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Supremo Electoral, con la que se demostró la calidad de primer diputado propietario del departamento de Chalatenango, del señor Reynaldo Antonio L. C., así como los períodos en que asumió dicho cargo. Oficio 00018 UADC-2015-SS de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el cual no se valoró en virtud que no es objeto del presente proceso determinar si el Partido de Concertación Nacional cumplió o no, con las obligaciones impuestas por la Ley de Partidos Políticos y por dicho Tribunal Oficio referencia 10014-NEX-0733-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, del Jefe de Unidad de Investigación Penal Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, junto con certificaciones de las declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas a nombre del señor L. C., de los períodos correspondientes de los años dos mil nueve al dos mil catorce, con los que se demostró los ingresos declarados a hacienda por el referido demandado. Informe DF/DC/343/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por el Jefe del Departamento de Tesorería del Ministerio de Hacienda, junto con certificaciones anexas, con el que se probó el detalle de pagos realizados al señor L. C., en concepto

de deuda política, al Partido de Conciliación Nacional y Concertación Nacional, en el período de 2009 al 2015, así como el procedimiento realizado para el cálculo de la misma. Certificación de hoja de datos de emisión de Documento Único de Identidad de los demandados, el cual no se valoró en virtud que es un documento de mera acreditación y no un medio probatorio. Certificaciones extractada emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de los siguientes inmuebles: Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en el [...], jurisdicción de El Paraíso, Chalatenango, propiedad del señor L. C.; junto con dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito bajo el número de matrícula [...] ubicado en El Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, propiedad de la señora G. de L.; junto con dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], propiedad del señor L. C., ubicado en carretera de San Salvador a los Planes de Renderos, kilómetro [...], lotificación [...] primera etapa, San Salvador. Inmueble inscrito a la matrícula [...], ubicado en el Barrio Walter Thilo Deininger, Antiguo Cuscatlán, así como una certificación de escritura de remediación de inmueble, dos certificaciones de compraventa. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en carretera Troncal del Norte, cantón [...], jurisdicción de Guazapa, San Salvador; así como certificación de adjudicación, certificación de compraventa, certificación de cancelación de hipoteca, certificación de remediación de inmueble, certificación de desmembración. Inmueble inscrito al número de matrícula [...], ubicado en Cantón [...], jurisdicción de Guazapa, San Salvador; así como certificación de compraventa, certificación de mutuo y de finiquito, certificación de constitución de hipoteca y cancelación de la misma. Con dichos documentos se probó que el señor Reynaldo Antonio L. C. es propietario de los inmuebles referidos. Ubicaciones catastrales de los inmuebles inscritos bajo los número de matrículas [...], [...], [...], Libro [...] inscripción [...] del inmueble ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, número [...], Antiguo Cuscatlán, La Libertad, [...], [...], [...], [...], [...], con el que se acreditó el número catastral y que dichos inmuebles, tienen un registro y lugar determinado en los fotomapas del Centro Nacional de Registros. Asimismo, se presentaron las siguientes certificaciones emitidas por el Registro Público de Vehículos Automotores: 2015/285007, en el que consta el expediente del automotor

placas [...] a nombre de D. A. J. A., con el que se probó que el señor L. C. vendió una motocicleta, el veintinueve de mayo de dos mil quince, a la señora D. A. J. A., por el precio de un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América. 2015/285009, en el que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de G. D. M. A. con el que se probó que el señor L. C. le vendió un vehículo, el dieciocho de agosto de dos mil doce, al señor P. A. A., por el precio de tres mil dólares de los Estados Unidos de América. 2015/285011, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de B. R. A. de C., con el que se probó que el señor L. C. compró un vehículo, el seis de noviembre de dos mil trece, a la señora S. del C. T. de G., por el precio de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y que a su vez, éste lo vendió el trece de noviembre del mismo año, a la señora B. A., por el precio de cuarenta y ocho mil trescientos dólares. 2015/285024, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C., con el que se probó que el señor L. C. lo compró el veintitrés de mayo de dos mil catorce, al señor G. O. B. Q., por el precio de trece mil doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América. 2015/285030, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C., no se valoró en virtud que fue comercializado por el demandado en período anterior al investigado en el presente proceso. 1002/138016, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. C., con el que se probó que compró una cuádrimoto, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, a la sociedad SESCOM, S.A. de C.V., por el precio de siete mil dólares de los Estados Unidos de América. Notas números 1002/138077, 1002/138078, 1002/138079, y 2015/285020, en las que se adjuntó certificación extractada de los vehículos placas [...], [...], [...] y [...], con las que se acreditó el estado registral actual de los mismos. 2015/284983, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de la señora K. V. B. de H., con número de placas en proceso de presentación 2015/285995, con el que se probó que la señora Alma Yaneth G. de L., compró el vehículo el veintidós de julio de dos mil trece, al señor E. A. de J. L. P., por el precio de ocho mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. 2015/284986, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de M. V. de H., con número de placas en proceso de presentación 2015/285990, con el que se probó que la señora Alma

Yaneth G. de L., vendió el vehículo el veintiuno de septiembre de dos mil nueve a la señora A. I M. de M., por el precio de seis mil cien dólares de los Estados Unidos de América. 2015/284989, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de J. E. G. L., con número de placas en proceso de presentación 2015/285991, con el que se probó que la señora G. de L., compró el vehículo el siete de abril de dos mil diez, a M. Á. R. A., por el precio de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América; asimismo que la referida señora vendió dicho automotor, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, al señor A. A. M., por el precio de cuatro mil ochocientos dólares. 2015/284993, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de D. J. R. L., con número de placas en proceso de presentación 2015/2859993, con el que se probó que la señora G. de L., compró el vehículo, el treinta de junio de dos mil diez, a la señora M. T. R. U., por el precio de siete mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, que la referida señora vendió dicho automotor, el once de febrero de dos mil trece, al señor D. A. A. L., por doce mil dólares. 2015/284999, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de E. A. de J. L. P., con número de placas en proceso de presentación 2015/285992, con el que se probó que la señora G. de L., compró el vehículo el cinco de septiembre de dos mil doce, al señor R. A. A. M., por el precio de diez mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, que la referida señora vendió dicho automotor, el veintidós de julio de dos mil trece, al señor E. A. de J. L. P., por cinco mil dólares. 2015/285001, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de T. M. R., con número de placas en proceso de presentación 2015/285994, con el que se probó que la señora G. de L., compró el vehículo el veintiuno de diciembre de dos mil trece, al señor F. E. M. A., por el precio de doce mil dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, que la referida señora vendió dicho automotor, el tres de marzo de dos mil catorce, al señor F. E. A. A. H., por once mil dólares. Historial de propietarios del vehículo placas [...], propiedad del señor G. A. G. L., el cual no se considera ni se valoró en virtud que fue comercializado por el referido demandado en período anterior al investigado en el presente proceso. Historial del vehículo placas [...], propiedad de la señora N. de J. C. G., el cual no se valoró en virtud que fue comercializado por el referido demandado

en período anterior al investigado en el presente proceso. Historial de vehículo placas [...], propiedad del señor L. E. V. G., el cual no se valoró en virtud que fue comercializado por el referido demandado en período anterior al investigado en el presente proceso. Certificación del oficio 137599, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de R. A. G. C., con número de placas en proceso de presentación 2015/[...], con el que se probó que el señor L. C., compró el vehículo el veintisiete de septiembre de dos mil once, al señor G. M. V. H., por el precio de diez mil dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, que el referido señor vendió dicho automotor, el catorce de marzo de dos mil doce, al señor R. F. C., por nueve mil ochocientos mil dólares. 2015/285051, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de M. R. S. E., el cual fue también propiedad del señor L. C., con el que se probó que el señor L. C., compró el vehículo el catorce de mayo de dos mil once, a la señora M. del M. C. de R., por el precio de tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, el referido señor vendió dicho automotor, el once de agosto de dos mil once, al señor W. S. R., por tres mil quinientos dólares. 2015/285047, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de V. G. G. C., el cual fue también propiedad del señor L. C., con el que se probó que el señor L. C., compró el vehículo el diecisiete de agosto de dos mil diez, a Autofácil, S.A. de C.V., por el precio de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con trece centavos de dólar; asimismo, que el referido señor vendió dicho automotor, el veintiocho de julio de dos mil once, al señor S. C. L., por treinta mil dólares. 2015/285037, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de D. A. C. M., habiendo sido también propiedad del señor L. C., con el que se probó que el señor L. C., vendió el vehículo el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, al señor M. Á. O. M., por el precio de seis mil dólares de los Estados Unidos de América. 2015/285041, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], a nombre de H. B. P. G., habiendo sido también propiedad del señor L. C., con el que se probó que el señor L. C., vendió el vehículo el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, al señor H. B. P. G., por el precio de veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América. 2015/285043, en la que consta el expediente del vehículo placas [...], propiedad del señor L. A. O. R., habiendo sido propiedad del

señor L. C., con el que se probó que el señor L. C., compró el vehículo el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, a la señora Y. M. A. de U., por el precio de diez mil dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, que el referido señor vendió dicho automotor, el uno de septiembre de dos mil diez, al señor J. A. V. R., por diecisiete mil quinientos dólares. Nota Ref. O.C. 0142. 2015, del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños, juntamente con copia certificada de los contratos de los créditos [...] y [...] e historial de movimientos de los mismos, con la que se probó la existencia de dos mutuos a favor del demandado, otorgados con anterioridad a la toma de posesión de su cargo, así como los abonos realizados antes y después de fungir como servidor público. Nota Ref. O.C. 0141. 2015, del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños, junto con copia certificada del contrato de cuenta de ahorro a la vista número [...], con movimientos desde el uno de enero de dos mil nueve hasta el veinte de octubre de dos mil quince, y copia certificada de contrato de los créditos [...] y [...], con las que se acreditó que la señora G. de L. no tenía cuentas bancarias en dicha institución; y la existencia de una cuenta de ahorro y dos mutuos a favor del demandado, otorgados con anterioridad a la toma de posesión del cargo de su cónyuge, así como los movimientos de saldo de los mismos, realizados antes y después de fungir como servidor público. Nota GOPE-15-1820, del Banco Hipotecario, junto con certificación de contrato de apertura de cuenta de ahorros número [...], declaración jurada u hoja de entrevista, registro de firmas autorizadas y estado de cuenta de enero dos mil nueve a septiembre dos mil quince de dicha cuenta, con la que se acreditó que dicha cuenta está a nombre de la señora Alma Yaneth G. de L., así como los movimientos de la misma. Nota de fecha 21 de octubre de 2015, del banco Scotiabank El Salvador S.A. con la que se remite copia certificada de imagen de los depósitos a plazo [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] e informa la existencia de las cuentas [...], [...], [...] a nombre de la señora G. de L.; asimismo declaración jurada y certificados de depósito a plazo fijo de éstos y el estado de los mismos; y hoja de entrevista del contrato de apertura de la hoja de designación de beneficiarios de la cuenta [...], con detalle de movimiento, del uno de enero de dos mil nueve al quine de octubre de dos mil quince, con las que se probó la existencia y movimientos realizados en dichas cuentas. Nota de fecha 23 de octubre de 2015, del

banco Scotiabank El Salvador S.A. por medio del cual informa la existencia de cuentas de ahorro número [...] y de cuenta corriente número [...] a nombre del señor L. C., junto con certificación de las hojas de entrevistas y declaración jurada, contratos de apertura y movimientos de las cuentas mencionadas; asimismo informa la existencia de la cuenta de ahorro número [...] y anexa certificación notarial de depósito a plazo fijo de la cuenta número [...] y hoja de entrevista, declaración jurada y certificación notarial de depósito a plazo fijo de los depósitos a plazo números [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], con las que se probó la existencia y movimientos realizados en dichas cuentas. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, del banco Davivienda, S.A., en el que informa la existencia de la tarjeta de crédito número [...] a nombre de Reynaldo Antonio L. C. y el estado de la misma, con la que se acreditó los cargos y abonos a dicha tarjeta. Nota 85.01.0.811, del Banco de Fomento Agropecuario, en la que se facilita estado de la cuenta número [...] a nombre del señor L. C.; asimismo adjunta certificaciones de contrato de cuenta de ahorro, declaración jurada de origen y destino de los fondos para persona natural, declaración jurada de personas expuestas políticamente (PEP), entrevista para persona natural, estado de cuenta de ahorro, depósitos, retiros y notas de crédito del período comprendido de enero dos mil nueve hasta septiembre dos mil quince, con la que se acreditó los cargos y abonos a dicha cuenta. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, del Banco Agrícola, por medio de la cual informa de la existencia de la cuenta de ahorros número [...] y de cuenta corriente número [...], a nombre de Reynaldo Antonio L. C., juntamente con contrato de apertura, registro de firmas, declaración jurada de estado de cuenta desde el día 18 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2015 y cuadro con detalle de operaciones electrónicas y automáticas y 97 comprobantes entre cargos y abonos efectuados en las cuenta mencionadas. Asimismo informa sobre la existencia de las cuentas números [...] y [...], a nombre de Alma Yaneth G. de L., juntamente con información anexa a estas cuentas consistente en certificaciones de contrato de apertura, registro de firmas, declaración jurada y estado de cuenta desde el 7 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2015, cuadro, de detalle de operaciones electrónicas y automáticas y 15 comprobantes de abonos efectuados, todo relacionado a la cuenta [...]; así como certificación de contrato de apertura,

registro de firmas y estado de cuentas desde el mes de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010 y de dos comprobantes de retiro, todo relacionado a la cuenta [...], con la que se acreditó los cargos y abonos a dicha cuenta. Nota Ref. O.C. 0153. 2015, del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, por medio de la cual rinde informe relacionado a cuentas a nombre de Reynaldo Antonio L. C. y detalla montos y operaciones que excedieron el pago normal de los créditos otorgados a dicho señor; juntamente con certificación de facturas y boletas de pago de los créditos [...] y [...], a favor del demandado, informe de los abonos realizados por medio de cheques, estado de cuenta de las dos cuentas de ahorro cuyos movimientos se encuentran restringidos, carta de aprobación de crédito en la que autoriza trasladar fondos de la cuenta de ahorro restringida hacia el crédito; certificación de histórico de movimientos de las cuentas [...], [...] y [...] y declaración jurada de procedencia de los fondos, con la que se probó la existencia de dos mutuos a favor del demandado, otorgados con anterioridad a la toma de posesión de su cargo, así como los abonos realizados antes, durante y después de fungir como servidor público. Nota de fecha 5 de noviembre de 2015, del Scotiabank El Salvador, S.A., en la que informan los montos de cada uno de los depósitos a plazo fijo, aperturados por la Señora Alma Yaneth G. de L. y copia de certificado de depósito a plazo No. [...], con el que se demostró la apertura y movimientos de los depósitos a plazo, realizados por la referida demandada. Nota de fecha 5 de noviembre de 2015, del Scotiabank El Salvador, S.A., con la que se adjunta copias certificadas de los depósitos a plazo fijo, aperturados por la Señora Alma Yaneth G. de L., número [...], [...] y copias certificadas de comprobantes de respaldo de las operaciones efectuadas en la cuenta de ahorros número [...], con los que se acredita los movimientos realizados en dichos depósitos a plazo. Nota de fecha 6 de noviembre de 2015, del Banco de Fomento Agropecuario, con la que informan que el señor Reynaldo Antonio L. C., posee la cuenta número [...], anexando contrato, declaración jurada, entrevista, estado de cuenta, comprobantes de depósito, retiros y notas de créditos; además adjunta estado de cuenta de ahorro número [...], copia de comprobante de retiro de cancelación y certificado de depósito a plazo fijo número [...] a nombre de B. L. C., mismas en que el señor Reynaldo Antonio L. C. es el beneficiario, con el que se probó el saldo y los abonos realizados a dichas cuentas.

Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, del Banco Agrícola, adjunta informes de remesas enviadas y recibidas por Alma Yaneth G. de L., R. B. G. de F. y A. F., con el que se demostró, las remesas abonadas a favor de la referida demandada. Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, del Banco Agrícola con la que adjuntan imágenes de cheques depositados en la cuenta número [...] a nombre de Reynaldo Antonio L. C., con el que se acreditó abonos a dicha cuenta. Nota de fecha 26 de octubre de 2015, suscrita por el licenciado D. R. C. L., Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional, por medio de la cual informan lo relacionado a los fondos recibidos por ese Instituto en concepto de deuda política y de algunos recursos entregados al diputado Reynaldo Antonio L. C., con el que se acreditó el monto otorgado por dicho partido político al referido demandado. Nota de fecha 4 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado D. R. C. L., Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional, por medio del cual completa información brindada en su nota de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, con la que informó el mecanismo utilizado para calcular la deuda política que le correspondía al diputado Reynaldo Antonio L. C., juntamente con la copia del Diario Oficial número 191, Tomo 405 de fecha 15 de octubre de 2014, con el que se probó la forma en que se calculó el monto de la deuda política. Nota de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado R. Q. Morales, en su calidad de tesorero institucional de la Asamblea Legislativa, con el que se acreditó que no existen registros de viajes o viáticos que hayan sido otorgados por la Asamblea Legislativa ni por otra institución nacional o internacional, a favor de la señora Alma Yaneth T. o Alma Yaneth G. de L. Nota de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrita por la licenciada P. G. de M., Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa de El Salvador, con el que se probó que la señora Alma Yaneth G. de L., estuvo contratada por esa Institución bajo el régimen de contrato de servicios personales desde el 9 de diciembre de 2011, hasta el 28 de febrero de 2012, devengando un salario mensual de \$800.00 dólares. Informe de fecha 28 de octubre de 2015, sobre movimientos migratorios del señor Reynaldo Antonio L. C., suscrito por la licenciada H. X. F., secretaria general y la licenciada S. M. B., Jefa de Movimientos Migratorios y restricciones de la Dirección General de Migración, con el que se acreditó que el

referido señor no salió del territorio nacional en el período del uno al seis de octubre de dos mil quince. Informe CO45/196-2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por S. L. R. D., apoderada general judicial del banco CITI, en el que informa de la existencia de remesa a beneficio de la señora A. Y. G. T., realizada en el año dos mil seis, por lo que no se valoró en virtud que dicha remesa fue transferida en período anterior al investigado en el presente proceso. Nota de fecha 18 de noviembre de 2015, suscrita por el ingeniero Y. R., en su calidad de gerente de cumplimiento de AIR PAK-Western Unión El Salvador, con la que se acreditó que la señora G. de L. no realizó transacciones en dicha institución. Nota de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrita por el licenciado J. A. C., jefe sección de control de ingresos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y por F. A. G., jefe del departamento afiliación y recaudación del mismo Instituto, con la que se acreditó que la señora G. de L., no es cotizante activa del ISSS. Nota 10014-NEX-0780-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015 suscrito por M. E. M. A., jefe de la unidad de investigación penal tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, con la que se demostró que dicha institución no posee registros de declaraciones de impuesto sobre la Renta ni detalle de retenciones de impuesto sobre la Renta de la señora G. de L.. Testimonio de escritura matriz de compraventa, otorgado a las ocho horas y treinta minutos del diez de agosto de dos mil ocho, con la que se acreditó que el señor M. A. T. C., le vendió al demandado Reynaldo Antonio L. C., un inmueble ubicado en el Cantón [...], kilómetro [...] de la carretera Troncal del Norte, jurisdicción de Guazapa, por el precio de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América. Testimonio de escritura matriz de rectificación de compraventa de inmueble, otorgada a las ocho horas del diez de febrero de dos mil nueve, por el señor M. A. T. C. y Reynaldo Antonio L. C., con la que se probó que se rectificó un error material relativo a la extensión superficial de un inmueble que había sido transferido al señor L. C., mediante la escritura pública de fecha diez de agosto de dos mil ocho, del inmueble ubicado en el Cantón [...], municipio de Guazapa, departamento de San Salvador. Nota suscrita por R. A. T. M., representante legal de la Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito de El Salvador, con la que se probó que los demandados, y los señores Luis A. F. y R. B. G. de F., no enviaron o recibieron remesas a través de dicha

institución. Nota suscrita por el señor M. A. R. R., presidente de la Federación de Cajas de Crédito y de Bancos de los Trabajadores, con la que se acreditó que los demandados y los señores R. B. G. de F. y L. A. F., no han enviado o recibido remesas a través de dicha institución. Nota suscrita por la ingeniero J. E. V. de O., subgerente de pagos y depósitos del Banco Davivienda, S.A., con la que se acreditó que el demandado L. C. tenía tres tarjetas de crédito con dicha institución, las que no reflejaban saldo pendiente de pago. Asimismo se probó que dicho banco no fue intermediario para el envío o recibo de remesas por parte de los demandados y de los señores L. A. F. y R. B. G. de F., en el período fiscalizado en este proceso. Informe suscrito el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el licenciado R. Q., tesorero institucional de la Asamblea Legislativa, con las que se probó los ingresos percibidos por el demandado, en concepto de salario, viáticos, emolumentos y gastos de transporte, en virtud que según se aclaró en dicho informe, las constancias de salario emitidas con anterioridad por dicho Órgano de Estado, presentaban inconsistencias. Nota emitida el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el ingeniero J. S. E. V., encargado de Fondos de Combustible de la Asamblea Legislativa, con el que se probó que el demandado L. C., en el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de octubre de dos mil trece, percibió en concepto de fondo de combustible, la cantidad de once mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América, la cual fue entregada mediante cupones. Diarios Oficiales del veintisiete de septiembre de dos mil once, y quince de octubre de dos mil catorce, con los que se acreditó la fecha de inscripción del partido político Concertación Nacional así como sus estatutos. Informe de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el señor D. R. C. L., Secretario de Asuntos Económicos del Partido de Concertación Nacional, con el que se estableció el pago que se hizo a favor del demandado L. C. en concepto de deuda política. Informe emitido el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el licenciado M. E. M. A., Jefe Unidad de Investigación Penal Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos, el cual no se valoró en virtud que corresponde a períodos no comprendidos en el fiscalizado en el presente proceso. Informe emitido el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por la Dirección General de Migración y Extranjería, con el que se acreditó los movimientos migratorios de los demandados.

Nota del uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrita por el licenciado O. A. L. M., oficial de cumplimiento del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, con el que se demostró que existía un error en la información proporcionada mediante el oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, en el sentido que el demandado canceló un crédito con dicha institución el dieciséis de junio de dos mil catorce, y no el dieciséis de junio de dos mil quince, como se había informado, acreditando las cantidades abonadas por el demandado L. C., y un detalle de pago. Notas de fechas dos de marzo y cinco de abril, ambas de dos mil dieciséis, suscritas por D. S. A., Gerente Financiero del Banco de Fomento Agropecuario, con las que se probó los estados de cuenta de ahorro registrada bajo el número [...] a nombre del señor L. C., del período del uno de mayo dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Peritaje judicial consistente en cuatro avalúos de inmuebles propiedad del señor Reynaldo Antonio L. C., ubicados en: a) Barrio Walter Thilo Deininger, lote sin número, Antiguo Cuscatlán, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. b) Granja [...], situada en el Tablón de las Flores, jurisdicción de El Paraíso, departamento de Chalatenango, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. c) Inmueble ubicado al costado norte de la carretera de San Salvador a los planes de Renderos, kilómetro [...], lotificación [...] primera etapa, inscrito al número de matrícula [...], asiento [...]. d) Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, inscrito al número de matrícula [...], asiento dos; prueba que no se valoró en virtud que este proceso no tiene por objeto establecer la ubicación, extensión, modificaciones, mejoras o el valor comercial actual de dichos inmuebles, sino, determinar el enriquecimiento justificado o injustificado de los servidores públicos a partir de los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes, siendo que los avalúos no constituyen prueba que acredite el pago realizado para la obtención de los mismos. Peritaje judicial consistente en una auditoría contable financiera realizada por el licenciado E. A. H. R., que corre agregada de folios 5413 al 5598, sobre el cual se hacen las siguientes consideraciones: A partir de la lectura y estudio del peritaje, se puede afirmar que el perito no indicó de forma clara y precisa los ingresos totales obtenidos por los demandados para el período del año dos mil doce al dos mil quince, no obstante haber sido punto de pericia. Asimismo, al hacer un cotejo del peritaje con

la documentación aportada por las partes procesales, se advierte que el técnico no tomó en cuenta algunos datos proveídos por las instituciones financieras, como por ejemplo en la nota de fecha 26 de octubre de 2015, del Banco Agrícola, en la que se adjuntó los movimientos de la cuenta de ahorros número [...], el perito determinó que en el año 2011, el señor L. C., únicamente había realizado dos abonos "significativos", sin embargo, al verificarlos movimientos bancarios, se concluye que se realizaron depósitos por un mil trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar, que no fueron incluidos en la auditoría. Para el año 2012, el perito únicamente determinó que se había realizado un movimiento significativo, sin que incluyera el abono por un mil novecientos cincuenta y tres dólares con doce centavos, realizado el siete de diciembre de dicho año. Aunado a ello, en el cuadro 3A, relativo a los ingresos percibidos por el señor L. C., se advierte que existen ingresos doblemente valorados; por ejemplo, para el año dos mil nueve, el perito estimó que en concepto de "dietas" (viáticos, gastos de representación y gastos de transporte y viajes al exterior), se había percibido \$10,285.75; y posteriormente incluyó como "gastos de representación" la cantidad de \$6,400.00, y "gastos de transporte y comunicación" \$7,314.32. De igual forma, tomó en cuenta como ingreso, el crédito otorgado el veinte de julio de dos mil nueve, a favor de la señora M. Y. R. S., por \$28,000.00, pagaderos en cuarenta meses, es decir, el veinte de noviembre de dos mil doce, el cual si bien es cierto se puede considerar como una cuenta por cobrar (activo), lo cierto es que no consta dentro del proceso que el crédito haya sido cancelado, por lo que constituye un gasto o erogación y no un ingreso real que el diputado hubiese podido utilizar para la adquisición de otros bienes. Tales deficiencias son comprensibles, puesto que a nuestro criterio, hubiese sido más útil para el caso que nos ocupa, la presentación de un informe que contuviese el flujo de caja del funcionario y no un balance general y estado de resultado de su patrimonio. A consecuencia de las irregularidades repetidas en todos los años fiscalizados y a lo largo de todo el peritaje, este Tribunal considera que el mismo, carece de exactitud e integridad, por lo que únicamente se tomó en cuenta como parámetro para determinar los ingresos y egresos de los demandados, siendo la información vertida en la auditoría, objeto de comparación con la demás documentación incorporada, admitida

y practicada. 2.2. Demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L.. Testimonios de Escritura Poder General Judicial, otorgados por los demandados, con los que los abogados legitimaron la personería con la que actuaron. Constancia emitida el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el sexto secretario directivo de la Asamblea Legislativa, señor J. A. E. B., con la que se probó el período en que el señor L. C., fungió como Diputado Propietario de dicho Órgano de Estado, y de las comisiones legislativas de las que formó parte. Asimismo, se probó que el referido señor, no manejó fondos del erario nacional. Tres constancias de salario emitida el siete y nueve de octubre de dos mil quince, por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, con las que se probó los ingresos percibidos por el señor L. C. en concepto de salario, gastos de representación, transporte, comunicación viáticos, bonos, aguinaldos y descuentos, durante los años de dos mil nueve al dos mil quince. Constancia de pago de viáticos emitida el quince de octubre de dos mil quince, por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, con el que se probó los ingresos obtenidos por el señor L. C., en concepto de viáticos, durante el período del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil quince. Constancia de ingresos de combustible emitida el catorce de octubre de dos mil quince, por el encargado de fondo de combustible de la Asamblea Legislativa, con la que se acreditó, el monto entregado por dicho Órgano de Estado, al señor L. C., en concepto de combustible. Certificación de partida de matrimonio del señor Reynaldo Antonio L. C. y la señora A. Y. G. T., extendida el siete de octubre de dos mil quince, por la jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María, con la que se demostró la fecha en que los referidos demandados contrajeron matrimonio. Certificación de partida de nacimiento de la señora A. Y. G. T. y de la señora R. B. G., con las que pretende establecer el vínculo sanguíneo y familiar entre la señora G. T., ahora de L., y la señora R. G. T., la cual no se valoró en virtud de ser un hecho no controvertido por las partes. Actas notariales otorgada a las diez horas del veintitrés de octubre de dos mil quince y a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciséis, por los señores L. A. F. A. y R. B. G. T., que constituyen un indicio probatorio de la demandada Alma Yaneth G. de L., posee desde el año dos mil tres, una cuenta de ahorro el Banco Scotiabank, antes Banco de Comercio de El Salvador,

cuyo saldo es de noventa y tres mil trescientos ochenta y siete dólares con noventa y ocho centavos, producto de remesas enviadas desde Estados Unidos de América, por la señora G. T. y el señor L. F., dinero que fue invertido en depósitos a plazo manejados por la demandada, sin que ésta percibiera ningún beneficio producto de la inversión en la institución financiera, sin embargo, en forma de agradecimiento, los otorgantes le compraron boletos aéreos para que los visitara en los Estados Unidos de América. Fotocopia certificada por notario de Testimonio de Escritura Matriz de compraventa de inmueble, otorgada en San Salvador a las once horas del veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, con la que se acreditó que por el precio de un mil novecientos colones, la señora M. E. S. le vendió a la señora B. L., un inmueble de quince manzanas, situado en la jurisdicción de Dulce Nombre de María, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Chalatenango, bajo el número de matrícula [...]. Copia certificada por notario de declaratoria de heredero extendida por el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, de la causante B. L. o B. L. S. a favor de Reynaldo Antonio L. C., con la que se acreditó que todos los bienes, derechos y obligaciones de la causante pasaron a formar parte del patrimonio del señor L. C.. Constancia suscrita el doce de octubre de dos mil quince, por el gerente del Banco de Fomento Agropecuario, agencia Chalatenango, con la que se probó que en el año dos mil doce, dicha institución, le transfirió al señor L. C. la cantidad de ocho mil doscientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos de dólar, por ser beneficiario de las cuentas bancarias de la señora B. L. S. Cuatro fotocopias de certificaciones de las declaraciones de impuesto sobre la renta del señor L. C., de los períodos fiscales del dos mil cinco al dos mil ocho, las cuales no se valoraron en virtud que corresponden a períodos no comprendidos al fiscalizado en el presente proceso. Documento Privado Autenticado otorgado el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, ante los oficios del notario Miguel Ángel M. A., con el que se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento entre el señor L. C., en su carácter personal, y el señor W. A. R. M., en calidad de representante legal de la sociedad Rivera Monge, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el cual el arrendatario le pagaría al arrendante, en concepto de canon de arrendamiento, la cantidad mensual de cuatro mil dólares de

los Estados Unidos de América, a través de abonos a un crédito en el Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de R.L., el cual por ser instrumento público se tienen por ciertos los hechos establecidos en el mismo. Publicación del programa general de fiestas patronales del municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, y publicación de de la revista referente al rubro de vacaciones en El Salvador del año dos mil seis, las que no se valoraron en virtud que el objeto del presente proceso no es determinar el estado en que se encontraba el centro recreativo P. L., en los años dos mil seis y dos mil siete. Informe de valúo técnico efectuado por el ingeniero N. G. M., en el Centro Recreativo P. L., el cual no se valoró en virtud que este proceso no tiene por objeto establecer la ubicación, extensión, modificaciones, mejoras o el valor comercial actual de dicho inmueble, sino, determinar el enriquecimiento justificado o injustificado de los servidores públicos a partir de los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes, siendo que los avalúos no constituyen prueba que acredite el pago realizado para la obtención de los mismos. Documento Privado Autenticado de arrendamiento otorgado el trece de enero de dos mil catorce, con el que se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito por los señores L. C. y C. E. A. E., por el precio de treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, sobre un inmueble ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, block [...], lote sin número, municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad. De la cantidad arrendada, veintiséis mil dólares, se cancelaron por medio de mejoras realizadas por el arrendatario en el inmueble; del veinte de mayo de dos mil catorce al veinte de septiembre de dos mil quince, un mil quinientos dólares mensuales, que el arrendante no recibiría en efectivo sino a través de nuevas mejoras; del veinte de octubre de dos mil quince, al veinte de enero de dos mil dieciséis, un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos en efectivo o cheque, el cual por ser instrumento público se tienen por ciertos los hechos establecidos en el mismo. Copia simple de documento de fecha dos de octubre de dos mil trece, realizado por el arquitecto E. E. F., el cual no se valoró en virtud que no es objeto del presente proceso, determinar si se realizaron o no mejoras al inmueble localizado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, Antigua Cuscatlán, La Libertad. Valúos técnicos de

los inmuebles ubicados en: -Boulevard Walter Deininger, número [...], jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, La Libertad. - Cantón y Caserío El Ocotal, municipio de Dulce Nombre de María, Chalatenango. - Avenida [...], Barrio [...], Dulce Nombre de María, Chalatenango. - Lotificación [...], etapa [...], kilómetro [...], carretera a los Planes de Renderos, departamento de San Salvador. Dichos avalúos no se valoraron en virtud que este proceso no tiene por objeto establecer la ubicación, extensión, modificaciones, mejoras o el valor comercial actual de dichos inmuebles, sino, determinar el enriquecimiento justificado o injustificado de los servidores públicos a partir de los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes, siendo que los avalúos no constituyen prueba que acredite el pago realizado para la obtención de los mismos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. El presente proceso tiene por objeto determinar si los demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L., han incrementado sus patrimonios injustificadamente. Para tal efecto, inicialmente se realizó una investigación administrativa, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. El enriquecimiento o aumento patrimonial de un funcionario, puede ser con causa justificada o sin justa causa. Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, establece que dicho enriquecimiento es producto de un provecho patrimonial adquirido de manera ilícita o abusando de circunstancias personales, laborales o de cualquier especie. El incremento patrimonial, podrá tener origen ilícito, ya sea doloso o culposo (a través de un acto antijurídico penal), o bien, no tener justificación o causa, siendo este último el que debe establecer este Tribunal, en virtud de la competencia otorgada por la ley referida, y a la designación realizada por la Corte Suprema de Justicia en pleno, de conformidad a la misma ley. La figura jurídica del enriquecimiento sin causa, fue creada por los romanos, considerándola como una responsabilidad civil nacida de una obligación cuasicontractual. Suponía el enriquecimiento de una persona, a partir del empobrecimiento de otra, o en provecho de un acto inmoral, sin causa que lo justificara. En aras de la justicia y equidad, se obligaba a la repetición o restitución de los bienes, a fin que cada parte poseyera lo que le correspondía. Con el correr del tiempo se agregaron figuras jurídicas bajo el amparo del enriquecimiento sin causa, como por ejemplo la *condictio indebiti*, cuyo objeto era la devolución de lo pagado por

error; la *condictio furtiva*, que buscaba la devolución de un mueble que había sido despojado sin derecho; la *condictio ob turpem causam*, que pretendía la devolución de lo adquirido por una prestación inmoral, Etc. Los códigos modernos siguen regulando en enriquecimiento ilícito o sin causa justificada, bajo la luz de la justicia y equidad. Por ejemplo, el Código Civil, regula el pago de lo no debido, cuyo objeto es que el deudor repita lo pagado por error, artículos 2046 y 2048; o el saneamiento por evicción señalado en el artículo 1649 ordinal primero. De igual forma, en materia penal se prohíbe el enriquecimiento ilícito, para aquellos casos en que una persona aumente su patrimonio por una causa que constituya un ilícito o acto antijurídico penal, artículo 333 del Código Penal. Independientemente la rama del derecho que regule la figura del enriquecimiento ilícito o sin causa, su fundamento es que nadie puede incrementar su patrimonio a costa de otra persona natural o jurídica, o de un acto ilegal o inmoral. El objeto es corregir los desequilibrios patrimoniales sin causa o justificados a partir de un ilícito civil o penal cometido por el particular, e inclusive, por el servidor público. El principio de esta figura jurídica deviene de una causa meramente ética, como aplicación de la equidad al corregir un desplazamiento patrimonial privado de causa lícita o ilícita, para salvaguardar la Legalidad y Seguridad Jurídica. Al margen de las personas que pueden cometer un acto de enriquecimiento ilícito o sin causa, es de interés de la presente sentencia el caso de los servidores públicos. Los funcionarios son las personas que ponen en ejercicio el poder público, para que el Estado cumpla sus funciones esenciales. Son los que contribuyen a realizar la función administrativa de los Órganos de Estado y demás entes descentralizados. El artículo 218 de la Constitución de la República, establece que "los funcionarios y empleados públicos, están al servicios del Estado y no de una fracción política determinada". El artículo 3 de la Ley de Ética Gubernamental, prescribe la definición de: "b) Funcionario Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo. c) Empleado Público. Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración pública y

que actúan por orden o delegación del Ley de Ética Gubernamental funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo. d) Servidor Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos". Por su parte, el artículo 39 numeral 1 del Código Penal, define que los funcionarios públicos, son todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos. El artículo 2 LEIFEP, considera funcionarios y empleados públicos a "las personas que con ejercicio de autoridad o jurisdicción o bien sin él, por elección popular, por elección de la Asamblea Legislativa, por nombramiento de autoridad competente o por designación oficial, participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos, dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado o del Municipio". Es por la función pública, que los servidores tienen la obligación de desempeñar su cargo de forma personal, regular y continua, con esmero, dedicación y eficiencia, observando estrictamente el principio de probidad administrativa, respetando el principio de legalidad, debiendo de rechazar todo tipo de dádivas, promesas o recompensas que les ofrezcan como retribución por sus labores, así como de ejercer empleos de carácter privado que fueren incompatibles con el cargo. El enriquecimiento de funcionarios y empleados públicos, supone un incremento patrimonial no justificado, para sí o un tercero, durante el ejercicio de su cargo. Se genera cuando el servidor público obtiene ganancias injustificadas y/o contrarias a derecho, valiéndose del desempeño de una función pública. La sanción dependerá de la legislación de cada país, así por ejemplo, en Ecuador, el funcionario deberá devolver la cantidad adquirida ilícitamente (sin causa) más el doble, además de una pena de privación de libertad. En nuestro país, la sanción en el ámbito civil es la devolución de los bienes adquiridos sin justificante o prevaleciéndose del cargo, la inhabilitación en cualquier cargo

público por el período hasta de diez años y una multa. En cualquier caso supone un agravio al Estado, al presumir la misma ley, que el enriquecimiento ilícito deviene en el aumento patrimonial de un servidor público, durante el desempeño de sus funciones, por la mala utilización de los recursos Estatales, por la prevalencia del cargo, o por recibir bienes y dádivas, que no son parte del emolumento al que por ley tiene derecho a percibir a consecuencia del servicio público que presta. Resulta evidente que el acto antijurídico es la no justificación de los bienes adquiridos por el servidor público, ya que este enriquecimiento sin causa, pone en peligro el bien jurídico de la administración pública. Ante ello, surge la necesidad de regular y sancionar de manera tajante el aumento patrimonial ilegítimo de un funcionario a costa de los recursos Estatales, de la hacienda pública o del cargo que desempeña, sin que ello suponga un robo, hurto o apropiación del dinero del Estado; por lo que la defensa del sujeto pasivo se limitará a justificar el aumento patrimonial por los medios legalmente establecidos. En El Salvador, esa conducta está regulada por la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos. A nuestro criterio, resulta evidente la falta de tecnicismo jurídico por parte de los legisladores que decretaron dicha ley, ya que confunde los términos "ilícito" y "sin causa". Así por ejemplo en el artículo 7, establece que se "presume enriquecimiento ilícito" sobre ciertos actos ejercicios por los administradores, y en el artículo 11 fija el plazo de diez años para la prescripción de los "juicios de enriquecimiento sin causa". Tal falta de tecnicismo ha producido cierto grado de confusión a los profesionales del derecho, ya que por la naturaleza de la norma citada y la competencia de las Cámaras de lo Civil, en estos procesos no se puede declarar la antijuridicidad de actos penales, sino, únicamente determinar la justificación o no, de los bienes adquiridos, tomando como base los bienes declarados al inicio y final del cargo de los servidores públicos, y que han sido señalados por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la República; todo ello garantizando su derecho de audiencia y defensa. En ese sentido, consideramos que los términos que mejor se acoplan al objeto de este proceso, son: "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento sin causa", ya que ambos suponen la falta de justificación en el aumento patrimonial, esto es, la ausencia de una fuente, legal, contractual, delictual, o cuasidelictual. Sin

embargo, el término justificado no debe confundirse con el de justicia o "justo", ya que como se ha dicho, el provecho patrimonial parte del cumplimiento o incumplimiento de la ley. Independientemente de los deberes y obligaciones a los que los funcionarios están sometidos por las leyes y reglamentos de la institución para la que laboren, deben cumplir con las exigencias prescritas en la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito para Funcionarios y Empleados Públicos, siempre y cuando estén comprendidos en el artículo 5 de dicha ley. El artículo 3 LEIFEP, ordena a los funcionarios y empleados públicos -comprendidos en el artículo 5-, rendir ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, una declaración jurada de su patrimonio, la cual deberá ser presentada por escrito, personalmente o mediante representante con poder especial, en el término de sesenta días a partir de la toma de posesión a su cargo o de finalización de sus funciones. La Sección, estudiará y analizará las declaraciones presentadas, para determinar si el incremento patrimonial, es acorde a los medios de ingreso declarados al inicio y final del período en el cargo. Ante cualquier irregularidad (incremento no justificado), la Sección podrá prevenir a los funcionarios para que subsanen las inconsistencias y podrá solicitar a instituciones públicas o privadas que remitan información que se considere pertinente, para verificar si las declaraciones juradas son conforme a los bienes que realmente poseen. Si del resultado de la información, se determinare indicios de enriquecimiento injustificado, remitirá la investigación al pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que, de considerarlo necesario, se aperture el proceso común, a fin que los servidores justifiquen y comprueben el origen de los bienes señalados, desplegándose así, todas las garantías constitucionales, sustantivas y procesales que les amparan. El artículo 7 LEIFEP, define y delimita el enriquecimiento ilícito (injustificado) por parte de los funcionarios y empleados públicos. Este se presumirá, cuando la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, determine -a partir de las declaraciones juradas y la investigación respectiva- que el patrimonio del servidor público, es notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Esta disposición legal, regula que el patrimonio del funcionario o empleado, se compondrá con sus bienes y los de su

familia nuclear: cónyuge e hijos, por lo que la investigación administrativa y judicial, abarcará los activos y pasivos de éstos. Al determinarse la existencia de indicios de enriquecimiento sin causa, la Corte en Pleno pronunciará resolución y ordenará a la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, para que inicie juicio civil por enriquecimiento sin justa causa, en su contra. El Tribunal correrá traslado a la FGR para que interponga la demanda en el término de ley y se continúe con el trámite procesal bajo las reglas del proceso declarativo común, prescritas en el Código Procesal Civil y Mercantil. Como podrá verse, existen dos trámites independientes entre sí: 1) el administrativo, en el que la Sección de Probidad realiza la investigación patrimonial de los funcionarios, y la Corte Suprema de Justicia que advierte indicios de enriquecimiento sin causa; y, 2) el judicial, cuya finalidad es salvaguardar los derechos de audiencia y defensa de los funcionarios y empleados públicos, puesto que es esta la instancia idónea para que presenten toda la prueba necesaria para justificar el origen o medios legítimos de adquisición de los bienes señalados por la Sección de Probidad, y los demandados por la Fiscalía General de la República; quien actúa en dicho proceso civil, como demandante en representación del Estado de El Salvador, debiendo invocar la tutela jurisdiccional del derecho subjetivo para defender sus derechos. Es por ello, que si en el procedimiento administrativo no se le corre traslado a los servidores públicos para que se pronuncien y/o aporten pruebas frente a los señalamientos realizados en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, no constituye una violación a sus derechos de audiencia y defensa, ya que para ello el legislador configuró el proceso judicial, en el cual, tendrán etapas procesales específicas para la aportación de elementos fácticos, jurídicos y probatorios, y a través de los mecanismos procesales, justificar el incremento patrimonial. Queremos recordar que los magistrados titulares de la Cámara, ante quien se ventila el proceso, únicamente somos los directores del proceso; a quienes les corresponde probar o desacreditar los hechos planteados es al funcionario y su familia, y a la Fiscalía General de la República que es quien representa al Estado y le compete probar lo establecido por la presunción de la Sección de Probidad y todo aquello que hubiere investigado por su propia cuenta, ya que será el funcionario el que deberá desvirtuar la presunción a

consecuencia de los indicios que la Corte Suprema de Justicia consideró haber, a consecuencia de la investigación de la Sección de Probidad. Es importante advertir, que de conformidad al artículo 7 LEIFEP, existe una presunción de enriquecimiento sin causa en contra de los funcionarios, por lo que la carga de la prueba se revierte. No será el demandante el obligado a probar la culpabilidad del servidor público, sino que será éste quien deberá aportar todos los medios probatorios necesarios para justificar el origen de la adquisición de los bienes señalados por la Corte Suprema de Justicia, pero los señalados por la Fiscalía General de la República, no gozan de presunción, por lo que deberá ofertar la prueba pertinente, pero deberá estar atento para desacreditar, si ese fuere el caso, los medios probatorios con los cuales el funcionario pretenda desvirtuar la presunción. La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, para crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, por lo que su objeto es la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho alegado. El principio general de la carga de la prueba, obliga a probar la existencia de un hecho controvertido, a la parte que lo alega. El artículo 321 CPCM, regula dicho principio, determinando que es exclusiva de las partes y nunca del juzgador. Al actor le corresponde probar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento pretende o los derechos de cobro sobre un crédito que aduce suyo; y al demandado, le compete probar los hechos extintivos, impeditivos, modificatorios, o cualquier hecho en que fundamente su oposición. En consecuencia, corresponde a cada una de las partes probar la existencia del hecho al cual se le atribuye el efecto jurídico que se pretende. En nuestro sistema régimen legal procesal, la prueba es sólo una "carga procesal", por lo que si la parte a la que le corresponde probar el hecho constitutivo, impeditivo, modificativo o extintivo, no oferta la prueba debida, se arriesgará a no convencer al Juez respecto de sus argumentos, y por consiguiente, peligrará el rechazo de sus pretensiones. Sobre este punto, es importante señalar que la presunción de inocencia consagrada en los artículos 11 y 12 de la Constitución de la República, constituye una garantía que ampara al demandado durante el curso de todo proceso judicial. Supone que en caso de no lograr la consecución de las pruebas que originen la certeza en el

juzgador sobre la responsabilidad del procesado, debe emitirse la respectiva sentencia absolutoria. Bajo este principio, si el demandante no prueba los extremos de su pretensión, el demandado será absuelto de toda carga; es decir, que aún sin haber introducido prueba de descargo, habrá de absolverle de los hechos alegados por el actor. Sin embargo, existen casos en los cuales la prueba se invierte, es decir que la misma ley establece que la carga de probar el hecho, no le corresponde a quien lo afirma, sino a la parte contraria. Uno de los casos más claros, es cuando existe una presunción legal "juris tantum" a favor de una de las partes, cuyo beneficiado, se libera de probar el hecho supuesto por la ley, debiendo acreditar solo el hecho que sirve de antecedente a la presunción. Lessona sostiene que las presunciones legales son las que "en la prueba no hay necesidad de decidir consecuencias, pues estas, en efecto, se presentan, por sí mientras que en las presunciones, las consecuencias deben ser deducidas, es decir, derivadas mediante un razonamiento que haga constar la existencia de relaciones especiales entre dos hechos". Pothier, las define como las "consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido". Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ella de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, Pág. 507). Las presunciones legales pueden ser de dos tipos: a) presunción legal o de derecho, que es la establecida por el legislador a través de las normas formales. Esta a su vez se divide en dos tipos: juris et de jure, no admite prueba en contrario; y, juris tantum, que se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario. b) presunción judicial o del hombre, en la que el Juez a través de su experiencia y sana crítica, la establece. El artículo 45 del Código Civil, prescribe que "se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si

una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, estamos frente a una presunción legal de hecho, es decir, admite prueba en contrario y para ello es el proceso judicial. La presunción *juris tantum*, es la que nace del propio derecho positivo. Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma, es provisional. Un ejemplo de estas presunciones, son las contenidas en las leyes que incluyen frases como "salvo pacto en contrario" o "salvo prueba en contrario". Para que estas presunciones tengan valor probatorio, es necesario introducir hechos para que el Juez, a partir de un análisis lógico, pueda acceder a las pretensiones del actor, por lo que éste deberá introducir un hecho base que debe desacreditar el demandado; ello es conocido como hecho indiciario, regulado en el artículo 45 inciso segundo del Código Civil. Es decir que el legislador establece la presunción pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda, de tal forma, que la ley dispensa la obligación de acreditar el hecho alegado, a cambio de introducir el indicio que constituye la presunción o supuesto de existencia. En este orden de ideas, las presunciones se han enfocado como la materialización del principio procesal denominado inversión o reversión de la carga de la prueba, lo cual no implica exonerar de aportar medios de prueba, a quien la alega, sino que lo obliga a que acredite el indicio; teniendo la obligación de probar el hecho que podría destruir la presunción, la persona a quien le afecta (y no quien la invoca), ya que ello no supone una verdad absoluta, sino un "juicio hipotético probable". Por tal motivo, si el actor invoca una presunción legal y acredita el hecho indiciario, le corresponderá al demandado probar los hechos que desvirtúen esa presunción, de lo contrario, la presunción lo convertirá en derecho; es decir, que -por ley- se le dará valor pleno, y por consiguiente, se tendrán por ciertos los hechos. En el Código Civil aparecen muchas de estas presunciones, así el artículo 72, presume el tiempo de la concepción de la persona; el artículo 79, establece la presunción de muerte por desaparecimiento; el artículo 745 presume dueño al poseedor mientras otra no pruebe lo contrario. El Código de Familia también fija ciertas presunciones, como el artículo 50, que presume

la copropiedad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio; el artículo 135, referente a la presunción de filiación; el artículo 141 relativo a la presunción de paternidad. El Código de Trabajo, también positiviza presunciones como la de existencia de trabajo, establecida en el artículo 20; la presunción de despido, contenida en el artículo 55; o la presunción de veracidad de los hechos argumentados en la demanda presentada por el trabajador, según el artículo 414. En el ámbito procesal, el artículo 414 CPCM, literalmente prescribe que: “Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base. Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia. En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios”. En cuanto a los funcionarios públicos, el artículo 7 LEIFEP, establece la presunción de enriquecimiento ilícito (sin causa) por parte del servidor público, cuando de las declaraciones realizadas por el funcionario o empleado público al inicio y cese de su cargo, resultare un aumento del capital notablemente superior al que normalmente hubiese podido tener por sus remuneraciones laborales y emolumentos legales. Este aumento patrimonial abarca a los bienes de sus familiares, por ser considerados personas interpuestas, ya que tienen una vinculación con el problema jurídico que afecta al funcionario, por lo que entran a gozar de los mismos derechos y a cargar con las mismas responsabilidades y obligaciones, ya que si la Sección de Probidad señala bienes adquiridos injustificadamente propiedad de los familiares, la Corte Suprema de Justicia ordenará la apertura del juicio en contra de éstos, debiendo la FGR, si lo considera necesario, configurar el litisconsorcio pasivo facultativo y demandarlos en su conjunto, ya que los efectos jurídicos de la sentencia judicial, afectaría los derechos de todas las personas señaladas. Es por ello se demandan y se emplazan a los parientes comprendidos en la ley, para que se defiendan como parte pasiva procesal y no como terceros, ya que estos últimos tienen limitantes para

ejerger su defensa. Por ejemplo, si se determinare que un familiar del funcionario o empleado público adquirió bienes sin justa causa, habrá de condenar su restitución al Estado o Municipio, según lo ordena el artículo 20 LEIFEP; por lo que, ante el riesgo de afectar sus derechos patrimoniales, deberá incoarse el proceso también en contra de ellos, porque si bien es cierto que la lógica determina que el dinero que maneja la cónyuge e hijos del funcionario provienen de éste, lo cierto es que la FGR debe aportar la prueba pertinente para acreditar tal circunstancia, ya que el juzgador, por el principio de imparcialidad y aportación, no puede presumir hechos sin una base fáctica y probatoria. El artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que nadie puede ser privado del derecho a la propiedad ni cualquiera de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. A fin de salvaguardar el derecho de propiedad de los familiares de los servidores públicos, este Tribunal considera necesaria su intervención en calidad de demandados, ya que los mecanismos de defensa son amplios y les concede mayores garantías procesales. Como se apuntó en líneas anteriores, la finalidad de este proceso, es la determinación del incremento patrimonial justificado o injustificado de un servidor público; entendiéndose que dicho patrimonio, está compuesto por el conjunto de activos y pasivos de todo su grupo familiar. En términos generales, la resolución normal de este tipo de proceso es que se declare la existencia de enriquecimiento injustificado por parte de un servidor público o se le absuelva de las pretensiones incoadas en su contra, así como de su grupo familiar. Sin embargo, pudiese darse el caso que el servidor público justifique el origen de los fondos para la adquisición sus bienes y no los de su grupo familiar. Tal situación jurídica, no está contemplada en la LEIFEP, por lo que esa laguna jurídica deberá ser resuelta a través de la interpretación extensiva del derecho, analogía, fuentes del derecho, etc. En el supuesto señalado, habrá de absolver al funcionario de todas las pretensiones del actor según el artículo 16 LEIFEP, y si un familiar no logra justificar el enriquecimiento sin causa, se declarará el enriquecimiento únicamente para éste, y se le condenará a la restitución de los bienes. La razón es que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, artículo 11 de la Constitución de la República, por lo que no sería justo y jurídicamente válido condenar al servidor público por el enriquecimiento obtenido por un miembro

de su grupo familiar; ello supondría una condena a pesar de haber desacreditado la presunción legal en su contra. Sobre la base de lo explicado, la demanda de enriquecimiento ilícito presentada por la FGR, contenía prueba acreditando el indicio del aumento patrimonial, al haberse ofertado el informe emitido por la Sección de Probidad y demás material probatorio agregado al proceso; por lo que, por la reversión de la carga de la prueba, correspondió a los demandados acreditar el origen (lícito o ilícito) de los bienes señalados; es decir, que tenían que presentar todo el material probatorio que consideraban necesario, para poder justificar el origen del incremento patrimonial ya establecido, y romper la presunción legal que obraba en su contra. De no justificarse el aumento patrimonial, se tendría por cierta la consecuencia establecida en la ley: el enriquecimiento ilícito (injustificado) por parte del funcionario o empleado público. Por el contrario, si éste presenta prueba y acredita el origen lícito de la adquisición de los bienes, desvirtuará la presunción legal y deberá declararse no ha lugar el enriquecimiento sin causa. Por lo que, si los demandados presentan oposición a dicha presunción, la Fiscalía deberá desacreditar los medios probatorios ofertados por el demandado con los que justifica el origen del incremento patrimonial. Es dable acotar que por la presunción legal que obra en contra del servidor público, la parte actora no tendrá la obligación de acreditar que el aumento patrimonial deviene de dadas, de aprovechamiento del cargo, de un defalco en las arcas del Estado, o a consecuencia de actos ilícitos (narcotráfico, lavado de dinero, defraudación al fisco, Etc.), puesto que la ley presume que todo el incremento, procede del abuso de las circunstancias personales y laborales, o por haber ejercido una mala utilización de los recursos Estatales, provocando un agravio al Estado mismo. Asimismo, es importante aclarar que la presunción de enriquecimiento y por consiguiente, la inversión de la carga de la prueba, no debe confundirse con una presunción de culpabilidad, ya que con la simple presentación de la demanda, no se tiene injustificado el aumento patrimonial de los servidores públicos; por el contrario, se les habilita todos los mecanismos legales y judiciales para que demuestren el origen de los medios utilizados en la adquisición de los bienes. En la audiencia probatoria, la Fiscalía General de la República, a través de la licenciada G. S., solicitó que se declarara el enriquecimiento sin causa de los demandados Reynaldo Antonio L. C. y su esposa

Alma Yaneth G. de L., por el monto de \$1,710,375.1, producto del valor de los bienes señalados por la Sección de Probidad que fue de \$806,479.25, más el incremento determinado por los peritos judiciales de \$903,895.85, solicitando la condena a la restitución de dichos bienes, la inhabilitación y la imposición de multas. Previo a realizar la liquidación para determinar si hubo o no enriquecimiento sin causa por parte del señor L. C., este Tribunal considera pertinente aclarar que algunos valores que contablemente son parte de sus activos (cuentas de bancos, préstamos a favor de terceros, adquisición de inmuebles, Etc.), serán considerados como erogaciones, en virtud que para establecer el enriquecimiento justificado o injustificado, es preciso determinar el monto líquido del funcionario y restarlo de las cantidades utilizadas para la obtención de bienes; por lo que, aún cuando los bienes adquiridos forman parte de sus activos, según el peritaje financiero contable, las erogaciones consumadas para su obtención, se considerarán como pasivos, según los flujos de caja contables. Si el resultado arroja un saldo negativo, existe enriquecimiento sin causa siempre que el demandado no logre justificar la disponibilidad de fondos suficientes para comprar bienes, realizar depósitos bancarios, otorgar préstamos, Etc. A partir de la valoración de la prueba, se pudo acreditar con las constancias emitidas por el licenciado R. Q., tesorero institucional de la Asamblea Legislativa, que en el período fiscalizado, el señor Reynaldo Antonio L. C., tuvo los siguientes ingresos: a) salario por \$172,543.09; b) viáticos por \$124,749.50; c) gastos de representación por \$297,337.59; d) aguinaldo por \$1,919.70; e) bonos por \$48,130.98; f) canasta navideña por \$1,795.33. Consta en ellas que dichos emolumentos fueron percibidos por las funciones desarrolladas en dicho Órgano de Estado. Asimismo, tuvo ingresos por: g) herencia por \$8,268.82, según la nota emitida por el señor E. A. T., Gerente del Banco de Fomento Agropecuario de Chalatenango, en la que consta que el diecisiete de septiembre de dos mil doce, se le entregó dicha cantidad por ser beneficiario de la señora B. L. S. de una cuenta de depósito a plazo a consecuencia de haberle declarado heredero de ella; h) venta de vehículos \$147,300.00, según las certificaciones emitidas por el Registro Público de Vehículos Automotores; i) deuda política por \$256,207.75, de conformidad a las notas emitidas por el licenciado D. R. C. L., Secretario Nacional de Asuntos Económicos del Partido de Concertación

Nacional; y, j) arrendamiento del centro recreativo P. L., por \$8,000.00, según documento privado autenticado de arrendamiento, otorgado por el dieciséis de septiembre de dos mil nueve. De la suma de los valores relacionados, se concluye que el demandado obtuvo ingresos en el período investigado por: \$837,632.22; situación que en ningún momento la representación fiscal alegó que fueran falsas, ni solicitó reconocimiento o cotejo judicial para desvirtuarlas; y siendo estos documentos públicos que hacen plena prueba a los juzgadores, no es posible tenerlos por desacreditados ni restar valor al contenido de las mismas, artículos 4,5, 338 y 341 CPCM. De la prueba practicada en el presente proceso, se pudo determinar que los egresos que el señor Reynaldo Antonio L. C. tuvo en el período investigado, son: a) descuentos realizados en la Asamblea Legislativa, por \$75,661.39, según las constancias emitidas por el licenciado R. Q., tesorero institucional de dicho Órgano de Estado; b) gastos de vida, por \$82,467.98, según las declaraciones presentadas en la Sección de Probidad y movimiento de saldos de tarjetas de crédito en el Banco de América Central; c) abonos a deudas, por \$103,321.39, según la nota referencia O.C.0141.2015, del Banco de Los Trabajadores Salvadoreños; d) préstamo otorgado a favor de la señora M. Y. R. S. por \$28,000.00, según documento privado autenticado de mutuo otorgado el veinte de julio de dos mil nueve; e) depósito en cuenta de ahorro del Banco de los Trabajadores Salvadoreños, por \$3,720.00, según la nota referencia O.C.0141.2015 emitida por dicha institución; f) depósitos en cuenta de ahorro del Banco de Fomento Agropecuario por \$75,791.41, según la nota de fecha 6 de noviembre de 2015 emitida por dicho banco; g) adquisición de inmueble ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, Antiguo Cuscatlán, por \$28,000.00, según la certificación literal emitida por el Centro Nacional de Registros; h) adquisición de inmueble ubicado en la lotificación [...] primera etapa, por \$25,000.00, según la certificación literal emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; i) construcción de vivienda en el inmueble ubicado en la lotificación [...] primera etapa, por \$53,571.39, según facturas, comprobantes, detalle de construcciones y gastos, presentadas en la Sección de Probidad; j) compra de inmueble ubicado en Cuyagualo, por \$29,500.00, según certificación literal emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; k) adquisición de inmueble ubicado en la [...], Chalatenango, por

\$19,500.00, según la certificación literal emitida por el Centro Nacional de Registros; l) compra de inmueble ubicado en Avenida [...], Dulce Nombre de María, por \$28,000.00, según certificación literal emitida por el Centro Nacional de Registros; m) abono en la cuenta de ahorro del Banco Agrícola, por \$17,517.00, según la nota de fecha 26 de octubre de 2015 emitida por dicha institución; n) compra de vehículos por \$126,725.00, según las certificaciones emitidas por el Registro Público de Vehículos Automotores. De la suma de los valores relacionados, se concluye que el demandado realizó erogaciones en el período investigado, por: \$696,475.56. Habiéndose determinado que el demandado tuvo ingresos de \$837,632.22 y egresos de \$696,475.56, se ha acreditado que existe un saldo a su favor de \$141,156.66, concluyéndose que en el período fiscalizado, el señor L. C., gastó menos de lo percibido. Ahora bien, es importante señalar que el monto de egresos señalado por la FGR es superior al establecido por esta sede judicial, en virtud que expresó que hubo bienes que habían sido adquiridos injustificadamente acreditándoles un valor, sin que se presentara la prueba respectiva. En el caso de los inmuebles ubicados en: a) [...], Dulce Nombre de María, porción [...], lote [...], porción [...], departamento de Chalatenango; b) [...], Dulce Nombre de María, porción [...], lote [...], porción [...], departamento de Chalatenango; c) lote número [...], polígono [...], Colonia Posada o [...] Barrio San Jacinto, San Salvador; d) Cantón [...], municipio de Apopa, San Salvador; la FGR pretendió acreditar con ubicaciones catastrales que el señor L. C. era su propietario, así como tampoco acreditó las fechas de adquisición de los inmuebles y su monto, siendo evidente que éste no es el medio idóneo para acreditar tales circunstancias. Realmente sorprende a este Tribunal, que el Ministerio Público haya presentado para unos inmuebles la prueba pertinente (certificaciones literales de las escrituras de compraventa emitidas por el Centro Nacional de Registros), y para los inmuebles antes apuntados se haya agregado ubicaciones catastrales, las cuales únicamente sirven para probar el número catastral, y fotomapas registrados en el CNR, artículo 667 del Código Civil. Otro inmueble señalado es el ubicado en los Planes de la Laguna, lote número [...], del departamento de Santa Ana, que supuestamente adquirió el señor L. C. el ocho de mayo de dos mil quince, por \$39,000.00. Este bien raíz, no se tomó en cuenta para la liquidación antes realizada,

en virtud que no se presentó ningún tipo de prueba que acreditare que dicho inmueble pertenece al demandado, ni se probare la fecha de adquisición y su monto. De igual forma según la misma demanda presentada por la FGR, se estableció como fecha de compra el uno de mayo de dos mil quince, por lo que está fuera del período investigado (del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil quince). Es dable acotar que tal documentación tampoco se incorporó en el trámite administrativo realizado en la Sección de Probidad, por lo que al no estar amparada bajo la presunción legal del artículo 7 LEIFEP, la Fiscalía General de la República tenía la carga probatoria y debía aportar los documentos útiles, pertinentes e idóneos para probar su pretensión. Por tanto, a consecuencia del déficit probatorio por parte de la FGR, este Tribunal no tomó en cuenta la mitad de los inmuebles señalados, ya que al señor L. C., no siendo posible atribuir el enriquecimiento injustificado por \$59,000.00 (monto de compra según la parte actora) ya que no consta si el demandado es o fue dueño de los inmuebles, ni si la adquisición se realizó dentro o fuera del período investigado, ni mucho menos el desembolso efectuado para su obtención. En cuanto al documento privado autenticado de arrendamiento de un inmueble celebrado el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, por el señor Reynaldo Antonio L. C. y la sociedad Rivera Monge, cuyo canon de arrendamiento fue de \$4,000.00 mensuales, y que serían abonados a créditos que el arrendante tenía en el Banco de los Trabajadores Salvadoreños; la FGR alegó que no podía tenerse por cierto dichos abonos ya que el demandado no había presentado notas o recibos que acreditaran los depósitos; sin embargo, la representación fiscal no desacreditó el instrumento público, por lo que su validez es plena según el artículo 341 CPCM, y por consiguiente, los derechos y obligaciones contenidos en el mismo se tienen por ciertos, sin la necesidad de presentar comprobantes de abonos, más aún cuando la misma FGR adjuntó en la demanda, el historial de movimientos de los créditos referidos, en los que constan los pagos efectuados a la deuda. En tal sentido, el demandado desvirtuó la presunción legal de enriquecimiento injustificado que obraba en su contra, ya que acreditó el origen de los fondos para cancelar las deudas que tenía con el Banco de los Trabajadores Salvadoreños; si la FGR consideraba que la sociedad Rivera Monge no había realizado los abonos pactados en el contrato de

arrendamiento, debió haber presentado la prueba pertinente, o bien, tuvo que impugnar el instrumento público, sin lo cual, el mismo tiene la validez suficiente para acreditar el pago parcial a las deudas referidas. Otro incremento injustificado señalado por la FGR es el que proviene del aumento considerable de valor de los inmuebles propiedad del señor L. C.. Según el literal B2 de la demanda, dicho Ministerio afirma que el demandado adquirió inmuebles por un valor de \$129,500.00, los que, según lo declarado en la Sección de Probidad, habían incrementado su valor por \$268,000.00, sin justificación alguna. Para acreditar dicho enriquecimiento, a solicitud de la parte actora, se practicó un peritaje judicial consistente en la tasación de los inmuebles. El incremento o detrimento de valor de un bien raíz dependerá de muchos factores: la plusvalía, cambios en el mercado inmobiliario, construcciones o mejoras, elementos ambientales, políticos, Etc. Según la demanda presentada por el ministerio público, los inmuebles propiedad del demandado incrementaron su valor considerablemente sin que existiese justificante de ello; en la audiencia probatoria, los fiscales argumentaron que el aumento del valor de los inmuebles provenía de las construcciones o mejoras realizadas en los bienes raíces. Para acreditar tal circunstancia, se presentó un valúo inmobiliario realizado por la arquitecto M. S. M. B., quien expuso en la audiencia probatoria que los inmuebles ubicados en: a) el Boulevard Walter Thilo Deininger, Antiguo Cuscatlán, La Libertad; b) Granja [...], El Paraíso, Chalatenango; c) Lotificación [...] primera etapa, kilómetro [...], carretera que conduce de San Salvador a los Planes de Renderos; d) Barrio [...], Avenida [...], Dulce Nombre de María, Chalatenango, incrementaron su valor en virtud de las construcciones que se realizaron entre los años dos mil doce y dos mil catorce; sin embargo, al momento que la parte demandada interrogó a la perito en la audiencia probatoria, ésta manifestó que concluyó que las construcciones eran nuevas, porque la pintura estaba en buen estado y porque los pisos y sanitarios eran nuevos, sin tomar en cuenta la edificación o estructura de las construcciones. Este Tribunal considera evidente que la valoración de la pintura de una construcción, así como los pisos, puertas, inodoros, etc., no puede ser parámetro para considerar si una edificación es nueva o no, ya que son objetos de fácil reemplazo a través de una mejora o restauración, por lo que, la perito debió apreciar la estructura misma y otros

parámetros técnicos, para determinar la época de construcción. Ahora bien, es dable acotar que en los testimonios de compraventa de dichos inmuebles no se estableció si tenían o no construcciones; sin embargo, tal omisión por parte del notario autorizante no puede ser considerado como una afirmación de que los bienes raíces no contaban con construcciones, siendo que la descripción de los inmuebles detallados en los instrumentos públicos se consignan en atención a su antecedente. De igual forma, en dichas escrituras no se afirmó que no habían construcciones, sino que simplemente hubo omisión sobre esa circunstancia; por lo que, este Tribunal no puede tener por establecido que en los inmuebles no habían construcciones, ya que son de naturaleza urbana, y no hay material probatorio que acredite tal circunstancia. La tasación realizada por la arquitecto M. S. M. B., únicamente comprueba el valor comercial actual de los inmuebles; es decir que la perito a través de su experiencia y del estudio de mercado, determinó un precio estimado que una persona podría pagar por la compra de esos inmuebles en la actualidad; no siendo éste el medio idóneo para acreditar el gasto realizado por el señor L. C. en la compra de materiales, pago a arquitectos, ingenieros civiles, obreros, Etc., para la construcción de las edificaciones o sus mejoras, siendo totalmente atentatorio condenar a un servidor público tomando en cuenta estimaciones y no valores reales, además de considerar que la plusvalía se obtiene por causas diferentes, tales como lugar de ubicación, cercanía de la ciudad, centros comerciales, etc., y ello no es ilícito y menos injustificado. Es importante aclarar que este Tribunal es consciente del exagerado incremento del valor de los inmuebles propiedad del señor L. C. Sin embargo, ha quedado demostrado que los adquirió a un valor menor del de mercado. Por ejemplo, el inmueble ubicado en el Boulevard Walter Thilo Deininger, lo compró por \$28,000.00, sin embargo, la perito consideró que sólo el terreno (sin edificaciones) tiene un valor de mercado actual de \$378,160.50, lo cual no es desvirtúa el valor probatorios del instrumentos público o compraventa. Es evidente que el demandado lo adquirió a un valor muchísimo menor del que cualquier persona podría pagar por ese bien en esa zona territorial; sin embargo la FGR no impugnó la autenticidad del instrumento ni los elementos esenciales del acto jurídico de compraventa, y bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes, el contrato

se tiene por válido aun cuando el precio de venta se pudiese considerar bajo, o pueda pensarse que proviene de simulación de contrato, etc., pero este aumento patrimonial no deviene de un provecho a costa de El Estado, sino de la plusvalía generada en ese inmueble, o de la adquisición con precio bajo. Sobre esta base, este Tribunal considera que el aumento patrimonial del demandado por el aumento de valor de los inmuebles señalados por la FGR, está justificado, ya que deviene de la plusvalía (factores de mercado, construcción de centros comerciales, vías públicas, escuelas, etc.) y no por un provecho obtenido a costa de las funciones prestadas en la administración pública, por no haber probado la fiscalía, tal circunstancia. Si el diputado realizó las construcciones o mejoras a los inmuebles a costa de fondos públicos, la FGR no acreditó tal circunstancia, puesto que como se dijo en líneas anteriores, la perito valuadora fue clara al indicar que su peritaje únicamente determinaba el “valor comercial actual de los bienes y raíces” (páginas 7, 14, 21 y 27); es decir, que la parte actora pretendió acreditar las construcciones o mejoras con un medio de prueba inidóneo; además como se apuntó en líneas anteriores el demandado recibió cantidades exorbitantes de dinero de la Asamblea Legislativa, circunstancia que no le consta a este Tribunal si son legales de conformidad al salario establecido por la Ley del Presupuesto General de la Nación y Ley de Salarios de la Asamblea Legislativa; pero al no haber sido impugnado por la Fiscalía quedaron como hechos probados y no como hechos controvertidos. Es inexplicable que en el trámite administrativo se haya presentado la prueba pertinente para probar la construcción realizada en el inmueble ubicado en la lotificación [...], (facturas, recibos de pago, contratos, compra de materiales, Etc.), y que para los inmuebles ubicados en el Boulevard Walter Thilo Deininger, Barrio [...], y [...], se haya solicitado un avalúo, ya que es evidente que la perito tasadora no iba a poder determinar a cuánto ascendió el monto invertido por el demandado para la construcción de las edificaciones, ya que dicho peritaje sirve única y exclusivamente para establecer el valor comercial actual de los inmuebles; máxime si no contaba con suficientes medios de prueba (los presentados en la Sección de Probidad y en este Tribunal). Es de considerar que para determinar el incremento patrimonial se deben tener datos certeros y no estimaciones, ya que así como el señor L. C. adquirió los inmuebles a un costo realmente bajo al

precio de mercado (lo cual es válido por la autonomía de la voluntad privada de las partes y por no haber sido impugnado el acto jurídico), así pudo haber construido las edificaciones a un bajo costo. En cualquier supuesto, ni la perito ni este Tribunal pudo establecer el monto que desembolsó el demandado para las edificaciones o mejoras en los inmuebles, por el déficit probatorio por parte de la FGR. En consecuencia, no se accederá a la pretensión de declarar el enriquecimiento sin causa por el aumento de valor de los inmuebles fijado en la demanda ni por la perito tasadora. Ahora bien, en la audiencia probatoria, la fiscal Ana Cecilia G. S., manifestó que según la Sección de Probidad, el patrimonio injustificado del demandado ascendía a \$806,479.25, al que debía sumársele el incremento determinado por los peritos judiciales, de \$903,895.85; es decir, que según la FGR, el incremento sin causa justificada por parte del señor L. C., ascendía a \$1,710,375.10. Este monto, según lo expuesto a lo largo de esta sentencia, no solo carece de sustento legal y probatorio, sino que es ilógico, ya que muchos de los bienes aparentemente adquiridos injustificadamente, están duplicados e inclusive triplicados. Por ejemplo: en la Sección de Probidad se señaló que el demandado incrementó injustificadamente su patrimonio a partir de la compra y mejora de inmuebles. Este rubro también fue tomado en cuenta por el perito contable financiero, y por la perito valuadora. Misma circunstancia ocurre con la adquisición de vehículos: fueron tomados en cuenta como incremento injustificado por la Sección de Probidad y vueltos a tomar en cuenta por el auditor. Por lo que, aunado a la carencia de material probatorio que sustente los hechos alegados por la FGR, sus pretensiones no son acorde a la realidad patrimonial del demandado, ya que únicamente se limitaron a sumar las cantidades establecidas por la Sección de Probidad y las fijadas en los dos peritajes judiciales, sin haber verificado que estaban duplicando los valores. En cuanto a la señora Alma Yaneth G. de L., según la nota de fecha 5 de noviembre de 2015, emitida por Scotiabank El Salvador, S.A., así como lo establecido en el peritaje contable financiero, se tuvo por acreditado que al treinta de abril de dos mil quince, el saldo en los depósitos a plazo a nombre de la referida señora ascendían a \$55,000.00. La demandada argumentó que no obstante las cuentas estaban a su nombre, el dinero depositado provenía de remesas que su hermana R. G. y su cuñado L. F. enviaron a partir del año dos mil tres, desde los

Estados Unidos de América. Para acreditar dicho hecho, presentó dos declaraciones juradas y el testimonio de la señora R. G. Al respecto, este Tribunal considera que dicha prueba constituye un indicio de los hechos alegados, puesto que no se logró demostrar los montos de dinero enviados desde los Estados Unidos de América ni las fechas en que se realizaron las remesas; es decir que no se contó con el material probatorio necesario para acreditar que efectivamente la señora R. G. le envió una suma cierta y determinada de dinero a la señora A. de L. No se ofertaron recibos, comprobantes de envío, ni ningún documento que demostrara transferencias a favor de la demandada, así como tampoco puede presumirse que se los dio su cónyuge, ya que la defensa del funcionario expresó que el dinero de la demandada es propio, porque el régimen patrimonial del matrimonio, se fijó por bienes separados. En consecuencia, el incremento patrimonial de la señora Alma de L., es injustificado. Ahora bien, es importante aclarar que tal como consta en la página catorce vuelto de la demanda, la FGR indicó que la señora Alma de L., incrementó su patrimonio por \$50,000.00, siendo ésta la cantidad reclamada; sin embargo, tal como se dijo en líneas anteriores, según la nota de fecha 5 de noviembre de 2015, emitido por Scotiabank El Salvador, S.A., y lo establecido en el peritaje contable financiero, consta que el incremento asciende a \$55,000.00. Ante la pretensión fija por parte de la FGR este Tribunal declarará el incremento injustificado por parte de la señora Alma Yaneth G. de L., únicamente por \$50,000.00, proveniente de los depósitos a plazo a su nombre, no obstante el monto depositado es mayor al solicitado; todo con base al principio de congruencia, siendo que el juez no puede otorgar más de lo pedido por la parte actora. Del análisis de la prueba practicada, se pudo constatar que el inmueble inscribo bajo el número de matrícula [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ubicado en El Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, fue comprado por la señora Alma Yaneth G. de L., el ocho de agosto de dos mil trece, por \$28,000.00, sin haber justificado el origen de los fondos que permitieron su adquisición, siendo que la demandada fue clara al afirmar que no percibía ningún tipo de ingreso, por lo que dicha cantidad, habrá de sumarla al monto injustificado en concepto de depósitos a plazo. En la audiencia probatoria, específicamente en la fase de los alegatos finales, la fiscal G. S., informó que la

señora Alma G. había realizado una remesa por \$10,950.00, enviada fuera del territorio nacional, sin embargo este hecho no fue advertido por la Sección de Probidad, por lo que no forma parte de la presunción legal que opera a favor de la parte actora. Al ser un hecho incorporado por la FGR, debió haberse alegado en la demanda junto con el material probatorio que lo sustentara, a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa de la demandada. En tal sentido, al no haberse invertido la carga de la prueba (en ese punto), la parte actora debió haber incluido los elementos fácticos y probatorios que sustentaran la supuesta remesa enviada al extranjero, y no alegarla hasta los alegatos finales en la audiencia probatoria, en donde no se pueden incluir hechos nuevos. Por tanto, ante las deficiencias por parte de la FGR, este Tribunal no podrá declarar el enriquecimiento sin causa de la demandada respecto a tal cantidad de dinero, no obstante haberse acreditado con la práctica de la prueba, la remesa por \$10,950.00 enviada por la señora Alma G. fuera del territorio nacional. En consecuencia, se ha demostrado que la demandada Alma Yaneth G. de L., se ha enriquecido injustificadamente por la cantidad de \$78,000.00, producto de varios depósitos a plazo en el banco Scotiabank El Salvador, por \$50,000.00, y la adquisición de una vivienda ubicada en El Barrio [...], Avenida [...], jurisdicción de Dulce Nombre de María, Chalatenango, por \$28,000.00. Por tanto, habiéndose valorado la prueba de forma individual y en su conjunto, haciendo uso de la sana crítica, este Tribunal tiene las siguientes conclusiones: Se ha probado que el señor Reynaldo Antonio L. C., incrementó su patrimonio, por haber tenido más ingresos que egresos. Se demostró que los ingresos del diputado provienen de los emolumentos percibidos por su cargo público, rentas por compra y venta de vehículos, así como negocios lícitos por no haberse probado lo contrario; por consiguiente, el incremento patrimonial es por causas lícitas y justificadas, Se acreditó que la señora Alma Yaneth G. de L. no logró desvirtuar la presunción legal de enriquecimiento sin causa, por no presentar prueba que justificare la obtención de \$50,000.00 depositados a plazo en el banco Scotiabank El Salvador, ni la el monto erogado para la compra de un inmueble por \$28,000.00. En consecuencia al no haberse establecido un provecho proveniente de las arcas de El Estado ni del cargo ejercido por el señor Reynaldo Antonio L. C., habrá de absolverle de las pretensiones

fijadas por la Fiscalía General de la República, así como de las sanciones contenidas en la LEIFEP, en cumplimiento del artículo 11 de la Constitución de la República. Sin embargo, habrá de declarar el enriquecimiento injustificado por parte de la señora G. de L. y como consecuencia, inhabilitarla, a ejercer cualquier cargo público, durante el término de diez años, según el artículo 21 LEIFEP. El Tribunal considera que existió carencia de material probatorio por parte de la FGR, puesto que señaló bienes que el demandado obtuvo injustificadamente sin haber aportado el material probatorio pertinente, tal es el caso de cinco inmuebles, cuya propiedad, fecha y monto de compra, se pretendió acreditar con ubicaciones catastrales, no siendo éste el medio idóneo. La FGR señaló como incremento patrimonial injustificado, el aumento de valor de cinco inmuebles propiedad del señor L. C., alegando en la demanda que los había adquirido por un precio menor al de mercado, y en la audiencia probatoria expresó que habían incrementado su valor en virtud de construcciones realizadas en los mismos. En el primer supuesto, el incremento patrimonial está justificado ya que proviene de la plusvalía de los inmuebles, circunstancia que es ajena a las funciones ejercidas por el diputado. De igual forma, no impugnó el contrato de compraventa por lo que el mismo tiene validez plena por la autonomía de la voluntad privada de las partes, no obstante se puede apreciar que el valor de compra es bajo. En el segundo caso, la parte actora pretendió acreditar los hechos alegados con un valúo pericial, el cual sirve únicamente para estimar el valor comercial actual de los bienes raíces, no así para demostrar el monto erogado para realizar construcciones o mejoras. Por lo tanto, este Tribunal no pudo determinar el enriquecimiento sin causa justificada por el aumento de valor de los inmuebles, en virtud que la parte actora no aportó prueba idónea, útil y pertinente. La FGR solicitó que se declarara el enriquecimiento injustificado por el señor Reynaldo Antonio L. C., por \$806,479.25, los cuales fueron señalados por la Sección de Probidad, más el incremento determinado por los peritos judiciales, de \$903,895.85, cuyo sumatoria es de \$1,710,375.10; sin embargo, se concluye que este monto es excesivamente superior al que consta en el proceso y una de las razones es porque la FGR sumó hasta tres veces el valor de bienes determinados; tal es el caso de los inmuebles, cuentas bancarias, salarios, Etc.; ya que el perito contable financiero, en su auditoría contable financiera, había tomado en

cuenta todos los montos establecidos por la Sección de Probidad, y la perito valuadora incluyó el valor de los inmuebles que ya habían sido tomados en cuenta por dicha sección y en la auditoría contable. De igual forma, la Sección de Probidad señaló que la señora Alma G. se había enriquecido injustificadamente por unos depósitos a plazo que ascendían a \$305,000.00; no obstante en la demanda la FGR informó que el monto real era únicamente de \$50,000.00, sin embargo, la diferencia de cantidades no fue restada del monto señalado por Probidad. En el transcurso del presente proceso, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, remitió a este Tribunal, el oficio 170-JEED-CCPSC-2017, en el que solicita, se pongan a disposición de dicho Juzgado, una serie de inmuebles a nombre de los demandados Reynaldo Antonio L. C. y Alma Yaneth G. de L., así como unos depósitos a plazo y cuentas de ahorro a nombre de la demandada; por lo que en atención al oficio referido, esta Cámara pondrá a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Domino, los bienes solicitados y sujetos a medida cautelar por la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal. Al analizar las declaraciones juradas del señor L. C., presentadas en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que éstas presentan graves inconsistencias así como bienes no declarados, por lo que se libraré certificación a la Corte Suprema de Justicia a fin que, si lo considera pertinente, imponga las multas a las que se refieren los artículos 17 y 19 LEIFEP. Se probó que el demandado no declaró todos sus ingresos en el Ministerio de Hacienda, lo cual podría constituir infracción a las obligaciones tributarias, según el artículo 250 del Código Tributario y 249 del Código Penal, motivo por el cual, este Tribunal libraré oficio con certificación de esta sentencia, al Ministerio de Hacienda y Fiscalía General de la República para que, en caso se considere pertinente, se inicien las investigaciones respectivas. Según lo expuesto en la contestación de la demanda y en la audiencia probatoria, el señor L. C. utilizó los viáticos proporcionados por la Asamblea Legislativa para fines personales fuera de los gastos que pudo tener en los viajes oficiales realizados; es decir, realizó un uso indebido según el artículo 1 del Reglamento General de Viáticos, lo cual podría constituir una violación a los principios y normas de Ética Gubernamental, por lo que, en cumplimiento al deber de denuncia establecido en el artículo 5 de la Ley de Ética

Gubernamental, se librará oficio con certificación de esta sentencia, a dicha institución a fin que, de considerarlo pertinente, inicie las investigaciones respectivas, en contra del señor L. C. Finalmente en la contestación de la demanda y en la audiencia probatoria, se afirmó que el señor L. C. utilizó el dinero otorgado en concepto de deuda política, para fines personales, lo cual pudiese contravenir lo dispuesto en el artículo 210 de la Constitución de la República, y 51, 52 y 53 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que se librará oficio al Tribunal Supremo Electora, para que, en caso lo considere oportuno, investigue si se ha hecho un uso adecuado de los fondos entregados en el concepto antes apuntado. 4. FALLO. POR TANTO: con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, y disposiciones legales citadas, y a los artículos 1, 3, 11 inciso 1º, 15, 181, 182 atribución 5ª de la Constitución de la República; 45 del Código Civil; 1, 5 ordinal 16, 7, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 26 del la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; y, 1 al 11, 216, 217, 218, 239, 240 inciso tercero, 276, 414, 416 y 417, del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara a nombre de la República FALLA: 1) DECLÁRESE NO HA LUGAR, a la existencia de enriquecimiento sin causa justa del funcionario Reynaldo Antonio L. C. en su calidad de diputado propietario de la Asamblea Legislativa por los periodos correspondientes al uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce (2009-2012) y uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince (2012-2015). 2) DECLÁRESE NO HA LUGAR, a restituir de parte del demandado Reynaldo Antonio L. C., al Estado los bienes adquiridos injustificadamente por no haberse probado dicha pretensión. 3) DECLÁRESE NO HA LUGAR A INHABILITAR al señor Reynaldo Antonio L. C. para el ejercicio de cualquier cargo público, por no haberse probado el enriquecimiento sin justa causa. 4) Queda expedito al señor Reynaldo Antonio L. C., su derecho a ejercer, la acción de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, por la tramitación del presente proceso artículo 16 LEIFEP. 5) Librase certificación de la sentencia a pronunciarse a la Corte Suprema de Justicia, a fin que, de considerarlo pertinente, imponga la multa a la que se refiere el artículo 19 LEIFEP, al señor Reynaldo Antonio L. C.. 6) Librase oficio al Tribunal de Ética Gubernamental, a fin que investigue las probables infracciones establecidas en la Ley de Ética Gubernamental, por parte del

señor al señor Reynaldo Antonio L. C., en el tiempo en que ha ejercido su cargo de diputado, según los artículos 4 y 5 de la referida ley a consecuencia del uso de los dineros otorgados en concepto de viáticos. 7) Librase oficio al Tribunal Supremo Electoral, a fin que investigue si se ha hecho un uso adecuado de los fondos entregados en concepto de deuda política, en virtud de lo afirmado por el señor Reynaldo Antonio L. C. en el presente proceso. 8) DECLÁRESE HA LUGAR, a la existencia de enriquecimiento sin causa justa de la señora Alma Yaneth G. de L. en calidad de cónyuge del funcionario Reynaldo Antonio L. C.. 9) CONDÉNESE a la demandada, a restituir al Estado la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 10) INHABILÍTESE, a la señora Alma Yaneth G. de L. para el ejercicio de cualquier cargo público que pudiera postularse, durante el plazo de diez años, contados a partir del día en que la presente sentencia adquiera firmeza. 11) Líbrese oficio a la Fiscalía General de la República, a fin que investigue el probable cometimiento de ilícitos penales, e inicie las investigaciones respectivas, en cumplimiento a los artículos 48 CPCM, y 312 del Código Penal. 12) Líbrese oficio al Ministerio de Hacienda, para que, en caso lo considere pertinente, investigue la probable infracción a las obligaciones tributarias por parte de los demandados. 13) Póngase a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, los bienes solicitados y sujetos a medidas cautelares, declaradas en el presente proceso y las impuestas por la Corte Suprema de Justicia. 14) NO HA LUGAR A LA CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. HÁGASE SABER.- PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.